



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

**La Responsabilidad Civil de la Institución Educativa de
EBR al discriminar a sus alumnas por embarazo**

Tesis para optar el Grado de
Magíster en Educación con mención en Teorías y Práctica Educativa

Karla Vanessa Cáceres Carrillo

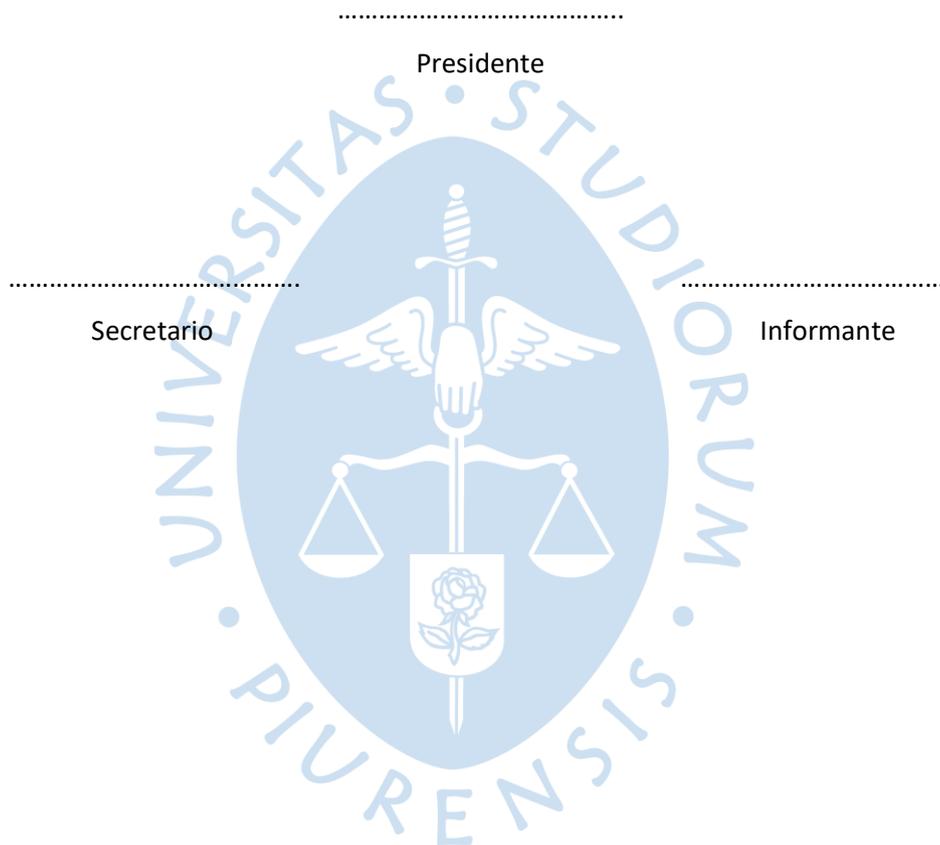
**Asesor(es):
Mgtr. Camilo García Gonzáles**

Piura, julio de 2021



Aprobación

La tesis titulada “La Responsabilidad Civil de la Institución Educativa de EBR al discriminar a sus alumnas por embarazo” presentada por la Lic. Karla Vanessa Cáceres Carrillo en cumplimiento a los requisitos para optar el Grado de Magíster en Educación con mención en Teorías y Práctica Educativa, fue aprobada por el asesor oficial Mgtr. Camilo García Gonzáles y defendida el 19 de julio de 2021 ante el Tribunal integrado por:





Dedicatoria

Esta tesis está dedicada a mi padre Joaquín, que desde el cielo es mi ángel que me acompaña, y a mi madre Hilda por haberme forjado como la persona que soy.

También dedico mi investigación a mi tata, Juancito que también es otro de mis ángeles de compañía, que tuvo mucho que ver en mi formación personal.

A mis hermanos Karina y Carlos por estar siempre a mi lado y a mi Djanito por animarme a perseverar en mi investigación.





Agradecimientos

Agradezco a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día de ella, por haberme dado perseverancia y paciencia para finalizar esta investigación, que espero sea un aporte para las generaciones venideras y agradezco a mi familia y amigos por su apoyo en este camino, que no ha sido sencillo, para conseguir la tesis que presento.

A mi asesor Mgtr. Camilo García González, por sus orientaciones, y recomendaciones en la ejecución de mi tesis.





Resumen

La investigación surgió a partir de los actos de expulsión a sus alumnas embarazadas, que realizaban las instituciones educativas a pesar que existe la Ley 26900. Por eso esta investigación tuvo como objetivo general determinar la responsabilidad civil de la institución educativa de EBR que discrimina a sus alumnas por embarazo. Para el desarrollo de la investigación se estableció como estructura, cinco capítulos; el primero presenta el planteamiento de la investigación por lo que en él se caracterizará la problemática, se justificará la investigación, se plantearán los objetivos, así como su hipótesis y los antecedentes del estudio. En el segundo capítulo, se desarrolló el marco teórico de la investigación. En el tercer capítulo, se expuso la metodología de la investigación que se siguió en la investigación para en un cuarto capítulo encontrar los resultados de la investigación. En el quinto capítulo, resumen de la investigación, se encuentra las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado tras lo investigado.

La investigación fue de tipo cualitativo, descriptivo y analítica, que implicó, el estudio a profundidad de la problemática de las adolescentes embarazadas que habían sido expulsadas de una Institución Educativa de Educación Básica Regular a partir de tres casos seleccionados, dando como resultado que la responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular sea una responsabilidad de carácter contractual objetiva.

En ese sentido, el acto de expulsar a la alumna por embarazo, por parte de una institución educativa, constituye un acto discriminatorio por razón de sexo que origina daño psicológico y emocional en dichas alumnas, que permite exigir a la institución, una indemnización producto de su responsabilidad civil contractual de tipo objetivo que adquiere en virtud del deber de cuidado que ostenta respecto de los alumnos que tiene a su cargo.

Tras lo investigado se recomienda a las instituciones educativas realizar una socialización y concientización de la norma 26900 prohibitiva de los actos discriminatorios respecto de las estudiantes que presenten un estado de gestación, teniendo en cuenta que este tipo de actos resulta contrario a la intervención educativa que cada institución realiza. Así mismo, es necesario se dé a conocer a todas las personas que conforman la organización educativa, que ellas tienen el deber de cuidado respecto de los estudiantes en el tiempo que estén bajo su cuidado y que los daños que estos puedan presentar, necesariamente deben ser reparados conforme la legislación civil nacional, sin importar la magnitud de los mismos, puesto que el deber señalado conlleva aparejado una responsabilidad.



Tabla de contenido

Introducción	17
Capítulo 1: Planteamiento de la investigación	21
1.1. Caracterización del problema	21
1.2. Problema de investigación	22
1.3. Justificación de la investigación	23
1.4. Objetivos de la investigación	25
1.4.1 Objetivo general	25
1.4.2 Objetivos específicos	25
1.5. Hipótesis de investigación	25
1.6. Antecedentes de estudio	25
1.6.1 Antecedentes internacionales	25
1.6.2 Antecedentes nacionales	27
Capítulo 2: Marco teórico de la investigación	31
2.1 La acción educativa como relación interpersonal y la intervención educativa	32
2.1.1 La acción educativa como relación interpersonal	32
2.1.2 Definiendo la intervención educativa	34
2.1.3 Fundamento de la intervención educativa	36
2.1.4 La importancia de la intervención educativa	44
2.2 La institución educativa	45
2.2.1 Naturaleza de la institución educativa	45
2.2.2 Concepto y características	47
2.2.3 Elementos de una institución educativa	49
2.2.4 La finalidad de la institución educativa	50
2.2.5 La institución educativa en la ley general de educación N° 28044 y su reglamento	51
2.3 La discriminación por embarazo en el sector educativo peruano	55
2.3.1 La discriminación y el derecho a la igualdad	55
2.3.2 El derecho a la no discriminación en la convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CIEFDM) y la constitución peruana actual	60
2.3.3 La discriminación por embarazo en el sector educativo peruano	65
2.4 La inclusión como respuesta a la discriminación por embarazo en el sector educativo peruano	74

2.5 La responsabilidad civil de la institución educativa en el Perú	78
2.5.1 <i>Los sistemas de responsabilidad civil</i>	78
2.5.2 <i>Los elementos de la responsabilidad civil</i>	80
2.5.3 <i>Los factores de atribución de la responsabilidad civil</i>	81
2.5.4 <i>La responsabilidad civil de la institución educativa en el Perú</i>	83
Capítulo 3: Metodología de la investigación	91
3.1 Tipo de investigación	91
3.2 Población y muestra	91
3.3 Diseño de la investigación	92
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información	92
3.5 Procedimiento de organización y análisis de resultados	92
Capítulo 4: Resultados de la investigación	95
4.1 Descripción de los casos a analizar	95
4.1.1 <i>Caso Institución Educativa “José Carlos Mariátegui” de Sullana del año 2014</i>	95
4.1.2 <i>Caso Centro Educativo “Santa Teresita” de Cajamarca del año 2016</i>	95
4.1.3 <i>Caso Centro Educativo “Santa Teresita” de Cajamarca del año 2017</i>	96
4.2. La responsabilidad civil de la institución educativa por discriminar a sus alumnas por embarazo. Análisis de los casos seleccionados. Un enfoque jurídico y un enfoque educativo	96
4.2.1 <i>La falta de regulación de una responsabilidad civil de la institución educativa no implica su irresponsabilidad</i>	97
4.2.2 <i>Fundamentos para exigir la responsabilidad legal civil de la institución educativa. El enfoque jurídico y el enfoque educativo</i>	98
Conclusiones	109
Recomendaciones	111
Lista de referencias	113
Apéndices	119
Apéndice 1: Matriz de consistencia de la investigación	121
Apéndice 2: Fichas de observación de noticias	122
Anexos	125
Anexos 1: Noticias	127

Anexo 2: LEY N° 29600

130

Anexo 3: DECRETO SUPREMO N° 002-2013-ED

132





Lista de figuras

Figura 1 Representación gráfica del proceso educativo

33





Introducción

En una incursión por Internet, se decidió buscar un tema que no sólo estuviera ligado a mi carrera de abogada sino también a mi carrera de docente en la práctica, que me permitiera abordarlo desde la perspectiva jurídica y de la educativa, para que pueda ser leído por personas de ambas ciencias, es decir, por abogados y por educadores.

En ese sentido, nos enfocamos en la labor educativa. Dicha labor en la mayoría de ocasiones pasa a canalizarse a través de una institución educativa, que se sirve de un director, así como de un colectivo de profesores y otros colaboradores para que se lleve a cabo, conforme a unas directrices marcadas por dicha institución y en condiciones que se caracterizan por un progresivo aumento de la ratio profesor-alumno.

Dicha labor se manifiesta en una serie de relaciones no sólo con el establecimiento educacional, sino también con los directores, con los maestros y otros dependientes del centro educativo, que pueden en unos casos desenvolverse dentro de la normalidad, pero en otros casos no, por lo que traerían graves consecuencias.

Entonces, si por el principio de intervención educativa existe el compromiso de ayudar al educando en su perfeccionamiento como persona tanto en su aspecto interno como social y teniendo en cuenta esta finalidad de la labor educativa en las vidas de sus educandos, porque se produce la expulsión de alumnas no solo de los centros de formación policial y militar por haber salido embarazadas, conforme lo revela los hallazgos del Informe de la Defensoría del Pueblo N° 008-2013-DP/ADHPD de junio de 2013 sobre “la lucha contra la discriminación: Avances y desafíos” sino también de las instituciones educativas de educación básica regular.

La presencia de estos actos suscitó el interés en el tema de la responsabilidad civil de la institución educativa por la comisión de estos actos porque las alumnas habían sido expulsadas por estar embarazadas, impidiéndoles con ello continuar sus estudios, para saber si es exigible, de ahí que nos preguntamos si ámbitos, como la Educación Básica Regular (EBR), eran ajenos a ello o no. Entonces se procedió a revisar la normativa para su análisis pero también a buscar casos que representen esa misma problemática para complementar la investigación realizada, encontrándonos en el camino con limitaciones, por lo que la búsqueda en internet contribuyó a mostrarnos el problema a través de tres casos publicados, uno ocurrido en Octubre de 2014, en Somate Alto perteneciente al distrito de Bellavista de la provincia de Sullana, el otro, tuvo lugar a marzo de 2016, en el Centro Educativo Santa Teresita de Cajamarca y el último ocurrido en abril de 2017, ocurrido también, lamentablemente, en este último centro educativo.

Es necesario enterar a la comunidad educativa y al público en general que dicha práctica, constituye un acto discriminatorio, ya que produce una distinción agravada manifiestamente contraria a la dignidad de las personas, que niega la condición humana de mujer a la alumna y que así realizada,

acarrea consecuencias negativas en las estudiantes embarazadas que podrían redundarían en su proyecto de vida, ni qué decir de la vulneración que se produce de su derecho a su educación, por lo que la alumna merece una indemnización del daño psicológico y emocional que le han causado.

Por ello es que la presente investigación tiene como objetivo general determinar la responsabilidad civil de la institución educativa de EBR que discrimina a sus alumnas por embarazo, a partir del análisis y de la interpretación del Código Civil y doctrina aplicable, desarrollándose la investigación para dar una respuesta debidamente fundamentada, desde la óptica del Derecho, así como desde la óptica Educativa para servir de herramienta a la comunidad, ya que da a conocer que existe norma que protege a la alumna de una práctica irregular de la institución educativa, que lejos de educar contraviene el fin educativo y, para permitir afrontar y prevenir esta situación ya que aquel que realiza dichos actos deberá responder civilmente y este tipo de situaciones no deberían de seguir existiendo.

La investigación se dividió en cinco capítulos. Así en el capítulo primero, titulado Planteamiento de la Investigación, se trata el problema a investigarse, así como también los antecedentes de estudio, los objetivos, general y específicos, además de verificar la hipótesis planteada.

El capítulo II, referido al Marco teórico de la investigación, sistematiza la base conceptual tratando temas como la acción educativa como relación interpersonal y la intervención educativa, la institución educativa, la discriminación por embarazo en el sector educativo peruano, la inclusión como respuesta a esta discriminación específica así como la responsabilidad civil de la institución educativa en el Perú, gracias a los cuales se puede integrar la información necesaria para comprender el problema de investigación, realizar la debida interpretación y análisis de los resultados, así como para el planteamiento de las recomendaciones.

En el capítulo tercero se describe la Metodología empleada, así como se describe el tipo y diseño de investigación, población y muestra, así como, la técnica e instrumento que se ha empleado para organizar la información y analizar los casos seleccionados.

En el IV capítulo se presentan los resultados de la investigación, describiéndose cada uno de los casos seleccionados que muestran la problemática, para luego estructurar el análisis mediante la interpretación del marco teórico y el estudio de los casos seleccionados.

La importancia de la presente investigación radica en el aporte que otorga al mostrar una problemática del sector educativo, que, si bien presenta una norma Ley 29600, titulada Ley de reinserción de las adolescentes embarazadas, promulgada con la finalidad de evitar esos casos de expulsión, revela que esta norma queda en letra muerta con la mala praxis que deja lejos la finalidad que debe perseguir toda institución que se cree en el marco educativo.

Así mismo, esta investigación muestra que es posible exigir la responsabilidad civil a quien comete estos casos de discriminación por embarazo, a pesar de no tener una norma especial, como sí

sucede en otros países que regulan en sus ordenamientos jurídicos la responsabilidad del establecimiento escolar, permitiendo demandar el pago de una indemnización por los daños que dichos actos ocasionen en la alumna que los padece, buscando su reparación e impedir que estos abusos continúen impidiendo el goce del derecho fundamental a la educación que toda persona posee.





Capítulo 1: Planteamiento de la investigación

1.1 Caracterización del problema

A través de una institución educativa, en la mayoría de ocasiones, se desenvuelve la labor educativa. Esta institución se ayuda de un director, así como de un colectivo de profesores y otros colaboradores para llevarla a cabo, en virtud de sus propios lineamientos, pero con la característica de un progresivo aumento de la ratio profesor-alumno.

En ese sentido, el contrapunto de dicha labor es la generación de relaciones no solo con el establecimiento educativo, sino también con los directores, maestros y otros dependientes del lugar, que en la mayoría de los casos pueden ser desarrolladas con total normalidad, pero no en otros, trayendo consigo situaciones con graves consecuencias.

De las relaciones aludidas, una de ellas es la que se crea con el establecimiento educativo, que es la organización encargada de brindar el servicio educativo y en la cual se desenvuelve la relación entre el docente y el alumno que implicará que el docente imparta conocimientos al alumno y algo más, por ello es que se habla de intervención educativa, ya que la persona del docente interviene para formar al alumno.

En ese sentido, la educación es esencialmente una habilitación de la libertad humana como lo sostiene Barrio Maestre (1998), lo que significa, según el autor activar la libertad para la autoconducción de la propia vida. Sin embargo, actualmente, parece ser que las instituciones educativas y universidades han desplazado esta finalidad para la cual fueron concebidas por enfocarse en funcionar como empresas y obtener un beneficio económico de tal manera que destinan estrategias para impulsarlo y obtenerlo en un corto plazo.

Si bien la situación planteada es preocupante, no es la única, ya que, en las instituciones educativas, hay otras situaciones que se producen y demandan nuestra atención. Una de esas situaciones es la que tuvo lugar en octubre de 2014, en Somate Alto del distrito de Bellavista de la provincia de Sullana, una alumna del quinto grado de educación secundaria, embarazada, fue expulsada de este centro educativo "José Carlos Mariátegui" por este motivo, impidiéndosele continuar con sus estudios.

A marzo de 2016, esa misma práctica se volvió a repetir en el Centro Educativo Santa Teresita de Cajamarca y que fue denunciado por Matilde Becerra, jefa de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA), en ese entonces, quien sostuvo que la directora de la institución educativa Santa Teresita humilló y expulsó a una alumna de 15 años, que presentaba siete meses de gestación. Al respecto, conforme la noticia vertida por RPP, se dio a conocer que "la funcionaria detalló que la menor después de haber sido objeto de tal humillación, acudió hasta la DEMUNA para pedir ayuda y allí narró los detalles de cómo fue tratada por la directora, quien habría actuado contra la ley que prohíbe a los centros educativos expulsar o discriminar a las estudiantes que resulten embarazadas".

Así mismo la Jefa de la Defensoría, señaló que denunciaría penalmente a la directora de Santa Teresita, quien irónicamente es religiosa.

Otro de los casos seleccionados, tuvo lugar en abril de 2017, lamentablemente en la misma institución educativa indicada en el párrafo anterior, el Centro Educativo Santa Teresita de Cajamarca. Sucedió que la directora del plantel le dijo a la estudiante “Te largas porque eres un mal ejemplo para las demás”, humillando a la menor de 15 años que presentaba 7 meses de gestación, quien fue sacada de la peor manera y haciéndole mención de un caso anterior en el que una adolescente también de este centro educativo, se quitó la vida al quedar embarazada el año pasado y el de otra que decidió abortar.

Como apreciamos en las tres situaciones descritas, la institución educativa expulsa a una de sus estudiantes por estar embarazada, y al tomar conocimiento de ello es necesario señalar que dicha práctica, constituye un acto discriminatorio, ya que produce una distinción agravada que es manifiestamente contraria a la dignidad de las personas, pues niega la condición humana de mujer a la alumna y que así realizado, traerá efectos negativos sobre estas estudiantes embarazadas que podrían repercutir en la realización de su proyecto de vida, ni qué decir de la vulneración que se produce de su derecho a su educación, lo que no se condice con la finalidad educativa, que persigue toda institución educativa, por lo que la alumna merece una reparación del daño que le han causado y esta se logra solicitando indemnización respectiva en virtud de la responsabilidad civil que tendrá a quien cometió este tipo de actos.

En ese sentido, el Código Civil es la que nos conduce a determinar si es que mediante ella se puede exigir responsabilidad civil a la institución educativa que cometió esos actos de discriminación por lo que será necesario analizar dicha normativa para mediante ello y su interpretación otorgar una respuesta debidamente fundamentada al problema señalado, desde la óptica del Derecho así como desde la óptica Educativa, más aún si es que en el Perú no hay normativa civil especial y en específico no ha sido tratado el tema.

1.2 Problema de investigación

En ese orden de ideas, cabe preguntarse:

¿Cuál es la responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo?

Además, surgen otras interrogantes para completar la investigación:

- ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos y educativos para sustentar la responsabilidad civil de la institución educativa?
- ¿Cuáles son los actos de discriminación por embarazo?
- ¿Está relacionada dicha práctica discriminatoria con la finalidad educativa?

1.3 Justificación de la Investigación

La justificación de la presente tesis radica en la problemática descrita a partir de lo presentado en los casos en los cuales las instituciones educativas de educación básica regular expulsaron a sus alumnas por estar embarazadas, a pesar de que las leyes tratan de combatir esta práctica errada en contra de la dignidad de la mujer.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional se han realizado varios análisis a partir de esta discriminación hecha por la institución de educación técnica superior de las fuerzas armadas, más no de las estudiantes de educación básica regular que hayan sido expulsadas de sus centros educativos por el hecho de estar embarazadas. Sin embargo, la investigación que se realizará de esta problemática, se abordará desde un enfoque jurídico y también desde un enfoque educativo incidiendo principalmente en la finalidad que debe de cumplir la institución educativa conforme los casos seleccionados que sirven de complemento.

Existe el principio de no discriminación y se encuentra consagrado a nivel internacional, de manera general, desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica, en el ámbito de la educación, la Convención de la UNESCO referida a la lucha contra las discriminaciones en la enseñanza, que proclama el derecho de todas las personas a una igualdad de posibilidades en educación proscribiendo todas las discriminaciones en esta esfera. Así mismo, en el ámbito nacional, la Constitución política reconoce el derecho a la no discriminación en el inciso 2 de su artículo 2 como un Derecho Fundamental de la persona prescribiendo que toda persona tiene Derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Sin embargo, a pesar de lo establecido en esta normativa, este tipo de actos, como lo informan los casos seleccionados, se siguen realizando en el ámbito educativo, impidiendo que las alumnas gestantes continúen sus estudios, lo que resulta preocupante.

La dignidad humana, el orden en paz, la libertad con igualdad, la justicia, la laboriosidad y honestidad, la solidaridad y responsabilidad, en fin, la tolerancia y el respeto de la diversidad en la sociedad pluralista, son valores, ideales con vocación de realizarse y si la educación, es un proceso para infundir valores al educando, desde ese ángulo dicho proceso tiene éxito cuando de manera libre y reflexiva se constata la asimilación de tales valores.

En este orden de ideas si la institución educativa actúa discriminando a sus alumnas por el sólo hecho de estar embarazadas, aquella acción desvirtuaría la labor de ayuda a crecer que le corresponde como misión y más cuando si con dichas acciones afectan el proyecto de vida de quienes se les confió para que sean educados. ¿Cómo contrarrestar sus efectos negativos? Aplicando un correctivo, por lo que a dicha institución que lo comete se le tiene que exigir un tipo de responsabilidad por la vía legal

civil, que implique se le imponga una sanción ejemplar y permita la reparación del daño causado a la estudiante en cuestión.

En ese sentido, al remitirnos a la Ley N° 28044, Ley General de Educación, promulgada el 29 de julio de 2003, podemos apreciar que reconoce como principio de la educación, la inclusión, por lo que no se admitirían las distinciones de religión, sexo, etnia u otra causa de discriminación (artículo 8º). Esta norma por la ley 29600, fue modificada, esta Ley de reinserción de las adolescentes embarazadas, del 15 de octubre de 2010, modificó el artículo 18º estableciendo que con el fin de garantizar una educación equitativa se incorporan unas medidas como las siguientes: “g) Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan y a las alumnas embarazadas o madres. h) Establecen un sistema de becas y ayudas para garantizar el acceso a la continuidad de los estudios de las alumnas embarazadas o madres. En todos los casos, proceden las becas o ayudas siempre y cuando destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación”.

Además, en esta normativa se nota que el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo es y por ello le corresponde desarrollarse integralmente y recibir un buen trato (artículo 53º), mismo contenido de la ley del profesorado (N° 24029).

Con la dación del reglamento, DS N° 002-2013-ED, recién publicado el 26 de marzo de 2013, se precisa el ámbito de aplicación de la Ley 29600, el que no sólo será la Educación Básica Regular sino también comprenderá a las Escuelas de Educación Superior, recalando como principio orientador, la equidad, con el fin de garantizar iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad, a todas las estudiantes en situación de embarazo o maternidad.

Sin embargo, de la normativa indicada se aprecia que no existe pronunciamiento respecto del tipo de responsabilidad que podría tener la institución educativa por este tipo de actos, que permita hacer frente a esta práctica negativa, por lo que se debe acudir al Código Civil para determinar esta responsabilidad y saber si es exigible, siendo necesario un análisis desde el aspecto jurídico pero también del ámbito educativo que nos facilite determinar el tipo de responsabilidad que adquiere y puede exigirse a la institución educativa a partir de la constatación de un acto discriminatorio de este tipo.

Así mismo esta investigación se justifica porque si bien muestra un hecho que jurídicamente es contradictorio a la dignidad humana en el aspecto educativo es una práctica reprobable porque dista mucho de lo que se conoce como educativo, por ser opuesta a la finalidad educativa ya que se ha producido sobre una persona frustrando su formación, lo que impide conseguir el objeto educativo.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar la responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo

1.4.2 Objetivos específicos

- Establecer los fundamentos jurídicos y educativos para sustentar la responsabilidad civil de la institución educativa
- Describir los actos de discriminación por embarazo en los casos materia de investigación
- Determinar la relación de la práctica discriminatoria con la finalidad educativa

1.5 Hipótesis de Investigación

La responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo es una responsabilidad de carácter contractual objetiva.

1.6 Antecedentes de estudio

1.6.1 Antecedentes internacionales

Tesis de Posgrado: Propuesta de intervención educativa sobre el embarazo en adolescentes, colegio Aurelio Guerrero, Archidona 2015-2016 (2016) realizada para el Instituto de Posgrado y Educación Continua de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo-Ecuador. En esta investigación el autor Carlos David Malán Guzmán realizó en el colegio citado, durante el periodo agosto 2015 a mayo 2016, un estudio descriptivo transversal y correlacional, con enfoque cuantitativo y cualitativo, tomando en consideración a adolescentes que cumplieron con los criterios de inclusión y exclusión.

En esta investigación se llegó a la conclusión que dichos alumnos no tuvieron conocimientos satisfactorios respecto a lo que origina y los efectos del embarazo adolescente, revelando ello una relación entre la no satisfacción de esos conocimientos y algunas variables como la edad y la etnia. Sin embargo, se notó en los alumnos que conviven en el núcleo familiar y reciben información de sus padres la cual no es la adecuada, presentaron conocimientos satisfactorios. En base a estas resultas se recomendó la aplicación de la intervención educativa diseñándose para ello una estrategia educativa.

Esta investigación contribuye para la nuestra por el hecho que fue realizada en el ámbito escolar otorgándonos el conocimiento sobre las adolescentes embarazadas en relación a los aspectos psicológicos, sociales y biológicos que la circundan, para conocer qué es lo que sucede en esa situación muy particular que pasa una menor de edad y a lo que se enfrenta.

Tesis doctoral: Violencia escolar: Variables predictivas en adolescentes gallegos (2015). De la autoría de Enrique Álvarez Roales, es una tesis desarrollada en la Universida de Vigo el año 2015 cuyo problema de investigación es fue conocer en los centros de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) de Galicia, las manifestaciones de la violencia desde el punto de vista del alumnado con la única intención

de comprender el fenómeno, para accionar de manera preventiva o de intervención. De ahí que tenga como propósito determinar, evaluar y analizar la violencia escolar en el alumnado de ESO en Galicia.

Esta es una investigación de diseño empírico cuantitativo, correlacional-causal y de corte descriptivo inferencial. Con esta metodología la autora busca que tanto profesores y alumnos participen como investigadores de sus prácticas mediante una didáctica sugestiva a través de la investigación-acción, porque el clima del aula tiene un papel importante en las relaciones de enseñanza-aprendizaje, en el que se moviliza procesos cognitivos, de motivación y socio-afectivos que producen sentimientos y rendimientos diferentes.

Como conclusión, el autor señala que en las maneras de abordar el problema de la violencia con el desarrollo de programas de prevención e intervención existe consenso en la realidad educativa. En ese sentido, la autora señaló que “es importante la prevención y la intervención en los problemas de convivencia en los centros educativos que debe hacerse de manera global, concibiéndolos como una oportunidad para que las organizaciones educativas aprendan a construir nuevos modelos didácticos, adaptando sus currículos, sus estructuras y los recursos a las necesidades educativas de todos sus alumnos”.

Se toma en cuenta esta tesis puesto que trata un tema importante como la violencia en adolescentes dentro de una comunidad educativa, similar a la situación que se expone en esta investigación que se circunscribe al ámbito de la comunidad educativa pues es un acto de expulsión de una alumna porque está embarazada, lo que constituye un tema delicado pero que también se considera como violencia en contra de adolescente mujer que presenta estado de gravidez.

Tesis de maestría: Alumnas embarazadas y/o madres. Pruebas escolares, soportes y resistencias en contextos de marginalidad urbana (2013). Esta tesis de María Soledad Vázquez, realizada en Buenos Aires, centra su atención en el vínculo escolaridades-maternidades adolescentes, con el objetivo de tensionar los determinismos que tienen al abandono escolar como una situación irremediable de madres y/o embarazadas jóvenes, aspirando a ser esta investigación una herramienta útil para viabilizar estrategias institucionales y políticas públicas destinadas a los y las adolescentes padres, madres y/o gestantes.

La investigación, propone el enfoque biográfico en base a testimonios, optando por la estrategia epistemo-metodológica que la inserta dentro de las investigaciones relativas al vínculo maternidades-escolarización que, al elegir estrategias de análisis tanto inductivas como cualitativas, la aleja de las investigaciones referidas por hallar parámetros no solo de normalidad sino de desvíos susceptibles de ser cuantificados, en las “conductas” sexuales y reproductivas de jóvenes embarazadas y/o madres.

Como reflexiones finales estableció la autora que la escolaridad media para las alumnas embarazadas que atraviesan la desigualdad, es una experiencia que permite insertarlas en el mercado

laboral, por lo que el abandono escolar no es el único camino a seguir para las jóvenes embarazadas y madres. Por lo que, el diálogo con las experiencias escolares de las generaciones familiares pasadas y las que suponen tendrá su descendencia; significa a la escuela como un espacio en el que es placentero estar.

Es por ello que se relaciona con la investigación que se realiza, puesto que muestra una realidad de compatibilidad, esperanza y superación de las adolescentes embarazadas, frente a argumentaciones estigmatizantes y tratos desiguales, que será tomado en cuenta para afrontar las decisiones erradas por parte de la Dirección de las instituciones educativas peruanas de expulsar a sus alumnas que estén en estado de gestación.

Tesis doctoral: La responsabilidad civil por hecho ajeno derivada de delito o falta. En particular, la responsabilidad civil de padres, guardadores, centros docentes, empresarios, titulares de vehículos y Administración Pública. (2012) Tesis de doctorado realizada por Surroca Costa en la Universidad de Girona, a través de dicha investigación el autor pone de relieve que la responsabilidad por hecho ajeno indica que quien ocasiona un daño no necesariamente será el que lo repare y como el ordenamiento jurídico español considera que deben responder civilmente por los daños que estos ocasionen, por la relación de jerarquía o de supervisión sobre otros individuos, los padres tendrán el deber de reparar el daño que causen sus hijos menores de edad, así como los guardadores por quien está bajo su guarda, y el titular del centro de enseñanza por los hechos de sus alumnos menores de edad.

Esta tesis tuvo en cuenta la bibliografía básica doctrinal sobre responsabilidad civil en el derecho español y el derecho comparado, así como normativa y jurisprudencia al respecto, las cuales fueron analizadas teniendo como resultado la afirmación de que existe responsabilidad por los hechos ilícitos realizados por sus hijos que causen daño, así como los que causen los tutelados, alumnos y dependientes, de los padres, tutores, centros docentes privados y empresarios respectivamente en base a una culpa presunta. Sin embargo, la responsabilidad civil por los hechos penalmente previstos de sus hijos, tutelados, alumnos y dependientes que corresponde a padres, tutores, centros docentes públicos y empresarios es objetiva.

Esta tesis sirve para la investigación que se realiza porque toca uno de los temas principales como es el de responsabilidad civil de los centros docentes, aunque tomando como base una infracción criminal, lo que no sucede con la presente investigación pues se sanciona aquí el acto discriminatorio efectuado a una adolescente embarazada.

1.6.2 Antecedentes nacionales

Tesis de maestría: Derecho de la mujer a no discriminación en razón al sexo: Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (2019). Esta tesis de autoría de Karla Patricia Mendoza Rodríguez estuvo dirigida a determinar que la declaración jurada que suscriben las cadetes mujeres de la Policía Nacional

del Perú y las fuerzas armadas, en las que se les prohíbe tener hijos y como consecuencia de su incumplimiento se les da de baja en la institución o se les suspende, configura un trato discriminatorio en relación al cadete varón.

Concluyendo que al requerirse a la cadete mujer que no se encuentre en estado de gestación para obtener y mantenerse su condición de alumna y/o cadete, constituye una muestra de que en la institución castrense existe discriminación directa por razón de sexo, en relación con los cadetes hombres.

Tesis que toca el tema de la discriminación por embarazo en el sector educativo, pero de una institución de formación militar y que por ello significa un aporte a la investigación.

Tesis de maestría: El acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil de las instituciones educativas en la legislación peruana (2017). Esta tesis de Getty María Calvo Toledo, realizada en Huaraz pretende analizar los fundamentos jurídicos del acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil de las instituciones educativas en la legislación peruana. Por ello, estudia el tratamiento no solo jurídico sino también desde la doctrina y jurisprudencia que tiene el bullying en la legislación peruana, con la finalidad de establecer si tanto directivos como docentes de los centros de estudios de menores de edad pueden ser responsables de daños ocasionados a los estudiantes a causa de hostilizarlos otros estudiantes, durante el periodo que se encuentren bajo su custodia.

Es una investigación dogmática, normativa y teórica, no experimental, transversal y explicativa, mediante la cual la autora concluyó que el deber de garante previsto en la norma, respecto de los propietarios, directivos y docentes de centros de estudios de menores, hace que ellos adquieran la obligación de ejecutar actos tendientes a propugnar el respeto entre educandos, por lo que constituiría fundamento para responder civilmente ante los daños que pudieran ocasionarse si es que omiten tal obligación.

Se toma en cuenta esta tesis por estar relacionada con el tema de la responsabilidad de la institución educativa que se investigó y aunque el hecho generador de la responsabilidad no es el mismo, ya que la presente investigación se centra en el acto discriminatorio, es un aporte significativo a la investigación.

Artículo de revista: Discriminación contra la Mujer: Los casos de las Mujeres Embarazadas Separadas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional y la Sentencia Expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5527-2008-PHC/TC (2009). Este es un artículo que fue publicado en la Revista Derecho & Sociedad N° 32, escrito por Violeta Cristina Gómez Hinojosa en el año 2009. En este caso, el artículo analiza la sentencia expedida en el Expediente N° 5527-2008-PHC/TC, por el Tribunal Constitucional, en la que se ve el caso de las alumnas y/o cadetes de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional que fueron expulsadas de estas escuelas por la causal de embarazo.

En este sentido es una propuesta de investigación que se enfoca en reafirmar que estas expulsiones van en contra de la constitución por vulnerar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de las afectadas, a la igualdad y a la educación. En este orden de ideas, la autora concluye que “si una persona cumplió con determinados requisitos para acceder a una formación o para ingresar a una Institución, posteriormente no puede ser privada de ella, sin un motivo legítimo. El embarazo no puede ser considerado como un motivo legítimo de expulsión de una mujer de una escuela de formación, porque es expresión de un derecho fundamental, como el derecho a tener hijos y formar una familia, asimismo, porque no descalifica moralmente a la mujer, ni le impide permanentemente tener entrenamiento físico”, lo que hace ilegítima la sanción de expulsión que fue impuesta.

La investigación realizada en este artículo de revista es de carácter jurídico y tiene mucha relación con la investigación que se realiza ya que los hechos analizados son similares pues denotan la expulsión de alumnas de un centro de formación por motivo de estar embarazadas pero los hace distintas porque la comunidad educativa en las que se desarrollaron son distintas ya que en el artículo de revista suceden en Escuelas de Formación de la Policía mientras que en la situación que se utiliza en esta tesis sucede en las aulas de la Educación Básica Regular.

Sin embargo, el análisis que brinda el artículo nos ayudará para otorgar el fundamento jurídico a la investigación que se realizó.

Se concluye que cada una de las tesis de maestría y doctorado, internacionales y nacionales son relevantes porque otorgan un conocimiento determinado que en mayor o menor medida significa un aporte a la presente tesis ya que los temas que en ellas han sido abordados tienen relación con lo que ha sido analizado en esta tesis y con eso ayudan a fundamentar la teorización que se hizo al abordar la problemática alrededor de la expulsión de la adolescente embarazada por parte del centro educativo de educación básica regular que la albergaba como una alumna.



Capítulo 2: Marco teórico de la investigación

De educación uno ha oído hablar en las distintas esferas en que se desenvuelve la persona humana y probablemente unos tengan un concepto muy bien formado de su significado por estar relacionados con ella y, otros quizá se aproximen a él, pero todos nos atrevemos a hablar de ella y a opinar mal que bien en su nombre, aunque desconozcamos su importancia.

Sin embargo y a pesar de que existen diversas maneras de concebirla, el denominador común es la idea de perfeccionamiento puesto que lo que se quiere es la realización del ser humano para que alcance sus más nobles metas por lo que para ello precisa la colaboración voluntaria de uno mismo.

En ese sentido, en educación se trata de conseguir que el educando, a partir de que sea capaz de emitir una voluntad, en un acto radicalmente libre, decida hacer lo que debe hacer porque eso es bueno, porque es lo mejor para él. Si esto no se consiguiese entonces no tendríamos un resultado educativo.

Por ello, González y Carbajo (2005) sostuvieron que el educador (si bien son varios los que ingresan en este grupo para efectos de la presente investigación cuando hagamos referencia a educador sólo nos referiremos al profesor) durante el período educativo irá capacitando a una persona para que haga un uso recto, moral, de su libertad, y pueda luego seguir adelante en el largo trayecto de llegar a ser más plenamente persona y en este proceso tanto educador como educando son protagonistas de la actividad educativa haciendo de ella una tarea conjunta de ambos, en relación, en comunicación. De ahí, que, viviendo el proceso educativo como un proceso de construcción, el profesor enseñará al educando a hacer el propio edificio, a estructurar la propia personalidad.

Lo señalado nos lleva a reafirmar que, el proceso educativo es producto de la cooperación de los dos co-principios (educador y educando) donde ninguno es causa eficiente plena del resultado educativo puesto que las actividades que cada uno realiza son dependientes entre sí.

En atención a ello podemos apreciar que la educación es una acción recíproca que contribuye al perfeccionamiento humano. Lo que lleva a Sandoval Estupiñán (2008) a sostener que la acción educativa es además, esencialmente ética porque exige que intervenga el educador y el educando en su perfección, por lo cual aquél tendrá responsabilidad desde el primer momento del proceso y de las consecuencias que surjan, de ahí que deberá considerar al educando como persona para insertarlo en el proceso de aprendizaje con la finalidad de contribuir activamente en su educación.

2.1 La acción educativa como relación interpersonal y la Intervención Educativa

2.1.1 La acción educativa como relación interpersonal

Un alfarero, moldea el barro para obtener como resultado su vasija, convirtiéndolo en la causa eficiente de ésta. Haciendo un símil, podríamos señalar que el profesor moldea personas, sin embargo, en educación apreciamos que el educador no moldea, como hace el alfarero porque trabaja con personas. Un objeto moldeado según la idea que uno posea no es el resultado del proceso educativo.

El resultado del proceso educativo es, ese acto libre y moral del educando que revela la conexión que entre libertad y educación porque aquella, está más unida con el ser, que con aquello que se tiene, y la educación juega un papel importante porque es un proceso de ayuda, orientado a que el hombre sea, más -no a que tenga más cosas- por ello es que la educación se convierte en una habilitación de la libertad humana (Barrio, 1998).

Esto se explica, según González y Carbajo (2005) porque, lo que se consigue con el trabajo educativo es una persona que será capacitada durante el período de su educación, en el difícil arte de que use de manera recta y moral, su libertad, para que después continúe en el camino largo de llegar a ser más persona de manera plena.

Cuando el alumno acude al centro educativo, y tiene su primer contacto con el profesorado, tanto él y el profesor se hayan inmersos en el proceso educativo, iniciándose una relación educativa que va a influir de manera importante en el desarrollo de su educación y formación en donde no sólo el profesor impartirá conocimientos al alumno o alumna, para poder conseguir que domine una asignatura o maneje una serie de conceptos que le serán útiles para su vida sino, que implicará la formación como persona ya que el profesor es quien interviene en el alumno o alumna para formarlo.

Así, el proceso educativo se da en la convivencia de educadores y educandos, que es a la vez un elemento que no puede faltar para el éxito de estos procesos y un objetivo básico de la educación. De ahí que tener actitudes positivas, aprender a respetar, y a reconocer y asumir los procesos democráticos, debe ser prioritario para toda la colectividad educativa que formar al alumnado para llevar una satisfactoria vida social adulta, autónoma y para que pueda desarrollar sus capacidades sociales (Cantabria, 2008).

Convivir es “vivir en compañía de otros”; por lo que convivencia sería la reciprocidad entre las personas que integran una comunidad. Para una buena convivencia la aceptación, el cumplimiento de normas comunes, el respeto mutuo, el de otras opiniones y estilos de vida, respeto a la diversidad, y de resolución pacífica de tensiones y conflictos, es vital porque es más que coexistir o tolerar, la convivencia. Sin embargo, a la existencia humana, el conflicto es consustancial, es algo inevitable en las relaciones humanas, propio de la vida en sociedad, y que forma parte y que incluso es obligatorio para el desarrollo intelectual, emocional y social de las personas (Cantabria, 2008). Todo esto no escapa a hacerse presente durante el desarrollo del proceso educativo, porque se da el despliegue

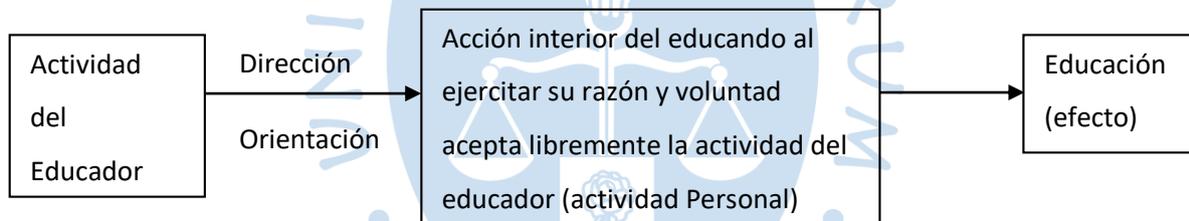
tanto de la personalidad del educador, así como la del educando permitiendo que se influyeran mutuamente, haciendo de este proceso uno dinámico en el que las partes que se hallan inmersas en él se comunican, interactuando entre sí.

De ahí que profesor y alumno serán protagonistas del Proceso Educativo cuando trabajen, colaboren y construyan juntos haciendo que la actividad del primero se vea fundamentada por la actividad del segundo, permitiéndonos apreciar, que es esencial el acto de relación entre ellos. De esta manera, la relación interpersonal que entablan y la comunicación de la que participan, es el principio que promueve el proceso educativo y hace posible la consecución del resultado educativo: la formación del educando.

Por tanto, el proceso educativo revela una interrelación entre quien educa y quien es educado, en el que la acción del primero recae sobre la actividad interior del segundo para estimularla, dirigirla, orientarla y sostenerla en su afán de que la educación sea conquistada interiormente por este último a través de su propio esfuerzo personal (González & Carbajo, 2005) y que la podemos representar en el siguiente gráfico:

Figura 1

Representación gráfica del proceso educativo



Fuente: elaboración propia

Entonces, el proceso educativo representa una tarea usual a educando y educador, en la que tiene lugar el perfeccionamiento gradual de ambos, mediante una ejecución conjunta que se extiende en el tiempo, que es íntima, que es ligazón de propósitos, colaboraciones, convivencia, que en definitiva es comunicación (González & Carbajo, 2005). Es una situación, como sostiene Touriñán López (2008), de reciprocidad que, a la vez el que demanda, requiere lo propio y lo ajeno y que ostenta como limitación el hecho que tales expresiones -positivas o negativas- han de ser respetuosas con la dignidad humana. Esto implica que deberá existir un trato de persona a persona, en el que los derechos de una sean respetados al igual que los derechos de la otra por lo que tomando como ejemplo el derecho de no discriminación el profesor no podrá tratar de manera distinta a un alumno de raza blanca y a un alumno de raza negra salvo razones justificadas.

El artículo 2 de la ley peruana de educación N° 28044, establece que “la educación es un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla a lo largo de toda la vida y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura,

y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial (...)", y de su sola lectura se convertiría en un estímulo para el educador a crear un clima de interés por la propia superación, por la iniciativa individual, por la curiosidad por el conocimiento universal puesto que su labor si bien se dirige a un grupo de alumnos, la actividad que realice va a tener eco a niveles macro. Pero no hay que interpretarlo sólo en este sentido, quitando protagonismo al educando puesto que la tarea de la educación es conjunta, aunque no cabe duda que el profesor tiene una labor de magisterio para transmitir a quienes son sus alumnos, lo que ellos no pueden aprender sin la enseñanza del maestro.

En este sentido, quienes se relacionan, en el proceso educativo, son personas y esas interacciones entre educandos y educadores no son neutrales, de tal manera que entre estos se crea un vínculo, una relación, que hace nacer canales de confianza y seguridad que van a permitir que los educandos aprecien las recomendaciones e indicaciones de sus educadores y se comprometan con las conductas y comportamientos que les sean exigidos en este contexto de relación y comunicación interpersonal.

De ahí que Gijón (2004) señale que se necesita que los encuentros que se respiran en una comunidad sean de calidad. En este sentido, alumnos y alumnas deben sentirse respetados y queridos, experimentar logros y éxitos producto de su propio progreso personal, pero a la vez deben reconocer esas exigencias de su propio proceso educativo; así mismo, es necesario que entre adultos y los chicos se establezcan vínculos tanto de confianza y comprensión, como de compromiso y exigencia.

Lo contrario, como la realización de actos de maltrato, violencia, discriminaciones, abusos de autoridad entre otros, significaría la contaminación del clima de las relaciones interpersonales que no solo afectaría a las personas sino también a las actividades que realizan juntas, resultando educativamente inadecuados.

Hay que tener muy claro que cuando acudimos a una institución educativa, ingreso a una comunidad destinada a desarrollar íntegramente a la persona en todos sus aspectos. Esto supone que pretendo conseguir que sean personas que no solo aprendan a convivir con los demás sino que también aprendan a gestionar de la manera más positiva y razonable su propia existencia, que redunde en un mayor bienestar y calidad de vida para ellas (Beane, 2006).

2.1.2 Definiendo la intervención educativa

"Intervenir" conforme el Diccionario de la Real Academia Española es "tomar parte en un asunto". Aplicado a la educación tenemos la expresión "intervención educativa" y respecto de ésta, García Carrasco y García del Dujo (1996) advierten que constituye la acción educativa un mecanismo por el que se reproduce en cada generación el ordenamiento que contienen los sociotipos humanos (organización social en espacios y tiempos concretos) y se transmite el capital cognitivo que se estima requerido para el cumplimiento de roles y funciones sociales, incluso permite la movilidad y el cambio

en las sociedades. Brindándonos así una definición socializadora del término que implica que al ser humano se le transmita una serie de conocimientos que deberá hacer suyos para cumplir un rol en la sociedad que viva y establecer un orden individual y social.

Por su parte Froufe y Sánchez (1999) señalan, que evoca siempre una acción sobre otro y con intención de promover mejora, optimización o perfeccionamiento, por lo que toda acción que implique un retroceso está descartada. Así, González y Carbajo (2005) establecen que la intervención de los profesores se realiza a través de su planeamiento de enseñanza, la explicación que hace de las asignaturas así como la evaluación de los resultados y la orientación de sus alumnos en su acción tutorial. Por lo que se espera que el profesor haga algo con quienes tiene a su cargo y no que haga cualquier cosa sino, algo eficaz.

En ese orden de ideas, se hablará de intervención educativa, cuando se haga referencia a la acción que realiza el educador, como tarea de ayuda respecto del educando, lo que permite decir que, existe una relación de ayuda entre educador y educando, personajes de la relación educativa que, según Barba Martín (2002) no es unilateral sino que incluye acciones mutuas, es decir, de educadores y de educandos, puesto que nos encontramos ante una relación interpersonal como se sostuvo en el apartado anterior y que cabalmente entendida en el sentido formativo será la colaboración que exista entre ambos para que el alumno alcance su fin, de ahí que no implica abandonarse al auxilio ajeno sino, autoayudarse.

El educador interviene para ayudar a sus educandos, para que mejoren, y por qué no, lo superen ya que con ello consigue un fin bueno para el educando. Ahora dependiendo del modo en que se intervenga, dicha intervención será positiva o negativa. En ese sentido, si impone su autoridad en vez de conquistarla o si interfiere sin motivo la actividad de otro o se entromete en la intimidad ajena, esa intromisión causará rechazo por parte de quien la padece. Cosa distinta sucederá si es que quien interviene fomenta la autonomía, respeta la libertad ajena y no fomenta la sumisión (González & Carbajo, 2005).

De esta manera lo que se advierte es que el educador, al tomar parte en el asunto, adquiere una responsabilidad enorme puesto que su intervención deberá posibilitar la formación integral del educando por lo que deberá de trabajar para desarrollar un currículo o una pedagogía adecuada para alumnas y alumnos, que ofrezca, una visión de la realidad que contemple a las mujeres y los hombres que intervienen en su construcción, a través de cada uno de los elementos como los propósitos, contenidos, metodología, evaluación, en todas las dimensiones de la práctica pedagógica y que no piense y recree la realidad como neutra (Abad & López Rodríguez, 2003).

En la actual realidad peruana los profesores realizan el proceso educativo tanto con alumnos como con alumnas, sin embargo, a pesar de que deben de enfocarse en formar a todos ellos que están bajo su cargo y cuidado, se dan casos de discriminación en base a características particulares del sexo

como es el caso de las alumnas embarazadas, tanto a nivel de educación básica regular como de educación superior, las mismas que, a consecuencia de su estado, han terminado siendo marginadas por sus profesores, ocasionando cuadros de depresión o baja autoestima en las alumnas, incluso han llegado a ser expulsadas de la institución educativa en el que cursaban estudios, truncándoles su ciclo escolar, por simplemente ser consideradas como un mal ejemplo para sus compañeros, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales, como el de educación, que como persona ostenta.

El profesor, instituyendo esa diferencia en razón del sexo, que resulta injustificada, lo que consigue es lesionar derechos e incluso puede llegar a frustrar proyectos de vida. Por ende, el educador está obligado a cumplir con la responsabilidad de formarnos como personas sin hacer distinciones de ningún tipo y en razón de ello debe preparar a cada alumno y alumna para que asuma su participación en la sociedad, instruyéndola en sus derechos y deberes y también desarrollando sus competencias.

Ante dicho panorama, es una exigencia recordar el concepto de autoridad, a la que D'ors (Vanney, 2009) define como el saber socialmente reconocido y que al ser saber, se equipara con el prestigio que éste posee, y que se manifiesta a través del consejo, resultando ser personalísima e indelegable además de constitutiva como único límite de la potestad. Es vital dicha calidad en el educador, porque se constituye en el cauce natural y necesario para que, con acierto, eficacia y de manera formativa se ayude. Por ello, si no hay autoridad moral, prestigio reconocido, competencia y madurez, o convicciones arraigadas por parte del educador no cabe una auténtica intervención educativa, pues el educando no confiará, no tendrá fe en él como persona ni mucho menos como profesional (González & Carbajo, 2005).

Así, Esteve (Espot, 2006) señala que en la relación educativa, la autoridad se basa en la confianza y una fe que se le tiene al profesor por la cual el educando le reconoce un saber, una superioridad en el maestro y acepta su influencia. Por ende, la intervención educativa que se haga con autoridad tendrá como consecuencia la influencia del maestro en el educando, quien necesita apoyar su personalidad, y si lo hace, se facilita su adhesión a la intervención, dando lugar a la coincidencia de intenciones entre ambos y su compromiso de cumplirlas. Es por eso que, si el educador aplica la autoridad, le ayudará a crecer al educando pues respeta la libertad de éste y no la recortará en desmedro de su desarrollo.

2.1.3 Fundamento de la intervención educativa

En educación, lo más importante es el autodesarrollo del educando, eso que sucede en su interior por lo que serán relevantes aquellos elementos que justifican la intervención del educador sobre el educando para lograrlo. En efecto, conforme a González y Carbajo (2005) debe ajustarse a tres elementos, la intervención educativa:

- Una necesidad auténtica
- El derecho a intervenir

- La autoridad, como modo adecuado de la intervención

2.1.3.1 La existencia de una necesidad auténtica. Concebida como la primera condición que ocasiona que el educador actúe sobre el educando y que por sí misma revela que esa necesidad esté presente, y a lo cual es imposible faltar, sustraerse o resistirse. Lo que nos hace pensar que es algo, que, de presentarse, obliga a acudirlo y no podemos dejarlo de lado.

En ese entendido, esa presencia del requisito de la necesidad de que otro nos enseñe, de que el propósito de formarlo. Ahora si bien requerimos de la presencia de esa necesidad, esta presencia puede darse o bien en nuestra mente y no realmente. Sin embargo, en educación esta necesidad no puede sólo ser una representación mental, sino que debe ser real, efectiva. De esta manera, hablamos de necesidad real y no de una falsa necesidad que da pie a la intervención educativa. En pocas palabras el docente no puede inmiscuirse en virtud de mentiras, sino que está obligado a hacerlo ante una necesidad real sea objetiva o subjetiva, es decir, aquellas que no son detectables con la mera observación pero que afectan también a la persona del educando.

Teniendo en cuenta lo señalado, el educador no puede ayudar innecesariamente sustituyendo al educando al momento de que tome sus propias decisiones, suplantando su voluntad puesto que estaría actuando en contra sentido del fin educativo, que es lograr una persona que pueda actuar por sí misma.

De ahí, que la intervención del educador debe tener una efectiva razón de ser, ésta es la necesidad de crecer que se muestra en el educando, por la que se le otorga no sólo el derecho de intervenir, sino que surge en él una obligación moral de hacerlo por lo que esta necesidad no puede ser inventada por el educador, sino que debe ser real.

La obligación debe ser entendida como exigencia moral que debe gobernar la voluntad libre, por lo que no hay opción de nuestra parte y que en principio parecería contraponerse a la autodeterminación de la voluntad como realidad educativa y formativa. Sin embargo, hablar de obligación es referirnos al deber y cuando se habla de él hablamos también de compromiso moral, es decir, del recto uso de la libertad humana (González & Carbajo, 2005).

Como se aprecia la obligación si bien es una exigencia que limita nuestra libertad o mejor aún que la conduce, tiene su razón de ser en educación y por eso el educador no puede hacer caso omiso a las contrariedades que sus alumnos experimenten porque aquellos también son suyos, y deberá abordarlos adecuadamente ya que su intervención debe transitar en los cauces de una auténtica relación de ayuda, para conseguir dotar al alumno de las herramientas que le permitan ayudarse a sí mismo.

2.1.3.2 El derecho a intervenir. Necesitamos que otros nos enseñen cuales son las pautas de nuestra cultura, sus rasgos, así como a interpretar el mundo que nos rodea porque sin esa ayuda no progresaríamos ni tampoco nos humanizaríamos. En suma la educabilidad, demanda la educatividad

(capacidad que todo ser humano posee de influir en otro, de actuar sobre otros, ya sea de modo intencionado o no) (López Barajas Zayas, 2007).

Esa educatividad, se trata de una cualidad propia de la naturaleza humana, ya que todos podemos influir de una u otra forma en los demás a través de nuestro comportamiento, de nuestro modo de ser, de relacionarnos, y que se produce a lo largo de toda nuestra existencia. Esta cualidad la poseen nuestros padres que son los primeros educadores de sus hijos por naturaleza. Los educadores profesionales, nuestros profesores, también la poseen y respecto de nuestros padres, siempre serán colaboradores en la educación que a ellos les corresponde.

A fin de entender la intervención que realiza el educador como colaborador, se requiere saber qué es la potestad, que muy comúnmente aparece al lado de autoridad, sin embargo, son distintas. En ese sentido, D'ors (Vanney, 2009) define a la autoridad como el saber socialmente reconocido y a la potestad como el poder socialmente reconocido.

Entonces, la autoridad siendo el prestigio del saber, se manifiesta a través del consejo mientras que, la potestad es el poder socialmente reconocido, cuyo fundamento es la fuerza. De ahí que la autoridad, será la única situación capaz de limitar la potestad. En este sentido, la autoridad es distinta a la potestad pues aquella es un saber personalísimo e indelegable, mientras que ésta puede ser delegada y lleva consigo un deber de servicio para mantener el orden público (Vanney, 2009).

Así, la autoridad equivale al prestigio propio de la sabiduría, de la prudencia siendo distinta a la potestad (González & Carbajo, 2005). Significando esa valoración positiva que de una persona por sus cualidades o valía personal hacen los demás, como pleno sentido de este término (González & Carbajo, 2005).

En ese orden de ideas, también la potestad resulta ser la justificante de la intervención, sin ser incorrecto o algo malo, pues sería hasta necesaria para asegurar la rectitud de su ejercicio.

Por tanto, legitima a su título, a su derecho y a sus obligaciones específicas del educador, ese reconocimiento social, garantizando su valía profesional (González & Carbajo, 2005). Otorgar la potestad implica conceder el derecho a mandar, a ordenar y a emplear la fuerza si es necesario (Espot, 2006) lo que se hace para evitar la incompetencia o la ausencia de responsabilidad social. Es por ello que también, sin potestad no se puede intervenir profesionalmente en las vidas ajenas, las intromisiones no autorizadas quedan fuera, puesto que nadie puede ingresar e invadir nuestra esfera de acción sin motivo alguno.

La libertad que la persona posee, lleva aparejado la exigencia de responder por lo realizado, aquí es donde entra la potestad, puesto que ese ejercicio de la libertad requiere de un poder que la restrinja, que la reprima para enseñarnos que nuestra libertad no es ilimitada y que las consecuencias de lo que realicemos harán que nosotros respondamos de determinada manera. Hay que tener en cuenta que el aprendizaje del alumno requiere en muchas ocasiones unas órdenes determinadas del

profesor por lo que ejerce la potestad coactiva para que el alumno aprenda. Coerción -refrenar, impedir, contener- y coacción -obligar, forzar, imponer- propias de la potestad, enfocadas exclusivamente a que sus alumnos aprendan, y así el profesor podrá desempeñar su labor docente (Espot, 2006).

Teniendo en cuenta lo dicho, nos podemos percatar, en relación a esta serie de órdenes o mandatos que debe dar el profesor, que éstas tienen un norte, el aprendizaje del educando por lo que no deben ser dadas sin una dirección e ilimitadamente y de manera innecesaria. Al ser impartidas por el docente, la finalidad es que el educando aprenda. De ahí, que si el profesor imparte órdenes con tinte discriminatorio como por ejemplo ordenar al alumno de color, que salga del aula basado simplemente en su color de piel sin otra justificación o a su alumna embarazada, que se retire del aula porque su condición hace que sea un mal ejemplo para los demás alumnos o se le margine al no tenerse en cuenta en la formación de grupos de estudio, se aprecia que el profesor está dando una orden en “ejercicio de la potestad” ya mencionada pero, realizando distinciones injustificadas, lo que hace que sean unos mandatos inadecuados y lejos de toda finalidad educativa, emitidos probablemente para lograr la sumisión de los alumnos y demostrar que posee poder.

El profesor sí tiene que ejercer acciones propias de la potestad, pero única y exclusivamente para lograr aprendizaje de sus alumnos, fundamento de la autoridad educativa que no se identifica con la *auctoritas* del saber científico, sino con la *potestas* propia del director del aprendizaje. Por tanto, el educador posee la facultad de intervenir, siempre que sea justo y bueno; cuando satisface una necesidad auténtica (Altarejos Masota, 1987).

Se espera entonces lo positivo de la potestad ejercida, que implicará que el educador se esfuerce por anular el prejuicio peyorativo que puede despertar en él como educador, la palabra poder. Así mismo, en virtud de ser un poder socialmente reconocido, en virtud de su aceptación libre, esa potestad significa permiso, autorización, por lo que no debe quedar reducida a pura fuerza. Además debe ser otorgada a quien demuestra competencia o capacidad para ejercerla, es decir, para ejercer los derechos y obligaciones que esa potestad lleva consigo: los profesionales de la educación -sin el ánimo de hacer menos a los padres, quienes son los educadores por naturaleza- quienes actuarán en distintos campos de la educación demostrando su competencia de hecho, y también a través de alguno de los cauces establecidos para ello: contrato por las autoridades de un centro educativo, concursos u oposiciones, etc., que, una vez juzgados y superados, habilitan o autorizan al educador en cuestión para ejercer una profesión de tan grande responsabilidad.

La normativa peruana, específicamente la Constitución prescribe que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos, así como el derecho de escoger la institución educativa que los acogerá, así como el derecho de participar en su educación. Por ende, los padres serán los que escogerán el tipo de educación y el centro educativo más adecuado para sus hijos. Entonces si es que

a estos centros educativos y por ende a sus docentes se les delega en ellos como gran tarea, el educar, no pueden renunciar a ello, porque es su obligación, por lo que deberán ser fieles a sus fines para no faltar a la justicia.

En este sentido, tanto los directores como los docentes de estos centros educativos deben ser leales a los fines de la institución que dirigen o forman, así como también fieles a los principios constitucionales, esto no escapa a ellos puesto que es la normativa madre en cada Estado y la que da la pauta que informa la normativa que se emite por debajo de su rango. De esta manera, “faltar a esa lealtad, no sólo es transgredir un imperativo moral, sino vulnerar una norma de derecho. En otras palabras, ser leales es una obligación exigible jurídicamente. Quien no comparta esos principios, no puede acusar a los demás intolerantes. Deberá en todo caso, encontrar a otros que, como él, hagan viable su propio modelo de enseñanza, siempre en concordancia con los principios constitucionales: de su exigencia ningún ciudadano debe eximirse en el Perú” (Bobadilla, Prieto, & Valle, 2004), mucho menos en educación.

Por tanto, si se quiere llegar a obtener algún resultado en educación, llegar a un destino valioso, los educadores, como manifestación de respeto a sus educandos, deben exigir las condiciones que posibiliten el mayor rendimiento de la potencia creadora de la libertad. Las situaciones caóticas, de marginación y discriminación antes descritas entre otras no fomentan el desarrollo libre de las facultades, más bien se oponen a ello de manera radical, por lo que hay que descartarlas.

2.1.3.3 La autoridad como modo adecuado de intervenir. Es preferida la autoridad por los educadores o especialistas en las ciencias de la educación, en relación a la potestad, porque la autoridad es la base concluyente de la intervención del educador en el educando, para potenciarlo sin merma, y fomentar su libertad creadora.

La diferencia entre autoridad y potestad trasciende entre lo intelectual y lo volitivo, es decir, se trata de la imagen social, como lo explica Vanney (2009), de la marcha propia de estas potencias del alma humana. En este sentido, corresponde al intelecto el conocimiento, la sabiduría; y a la voluntad el ejercicio de la libertad, la toma de decisiones. Para que el hombre actúe correctamente, el hombre necesita de la cooperación de ambas facultades:

“así el intelecto, al conocer brinda dirección a la voluntad, que es la que actúa y que, sin los datos recibidos de la inteligencia, andaría sin norte y por tanto, con un actuar desordenado y disperso que desintegraría la unidad propia del alma humana. Por otro lado, la inteligencia también necesita de la voluntad para que su juicio se haga realidad en la vida del hombre y, de este modo, actúe libremente acarreado a su vez la moralidad de sus propias acciones” (Vanney, 2009, pág. 69.).

Aplicándola a la educación, Esteve Zarazaga (González & Carbajo, 2005), sostiene que ha de mantenerse sobre la superioridad, el prestigio y la confianza, la autoridad para ser educativa, por lo

que debe estar por encima de la utilización del poder y cuando éste se utiliza debe de hacerse racionalmente. Así entendida la autoridad, de ella se derivan abundantes implicaciones positivas para la educación.

La autoridad, no es un título legal conferido sino la sabiduría reconocida por los demás, como consecuencia positiva de la autoridad referida a la educación. La verdadera autoridad nadie puede conferirla, se gana, se consigue con esfuerzo para adquirirla como una característica de la persona que exige unas aptitudes y actitudes específicas, hasta conseguir el reconocimiento de esa calidad personal por parte de los demás; educandos, alumnos, colegas profesionales, familiares, directivos, etc. (González & Carbajo, 2005, pág. 115.).

De ahí que la autoridad vaya asociada a la persona como una cualidad, con independencia de la posición jerárquica que ocupe o del poder de que disponga y por su propia naturaleza exige un desenvolvimiento y vocación en el educador, lo que es contrario al ejercicio repetido, de la intervención educativa, que no genera prestigio, autoridad. En ese orden de ideas, una cosa es tener la potestad legal para profesionalmente ejercer la educación y otra es ejercer la función profesional poniendo el alma en el trabajo, con espíritu de servicio, conquistando el prestigio, la autoridad como cualidad personal (González & Carbajo, 2005, pág. 115.).

Otra consecuencia de la autoridad, es que es expresión del intelecto, por lo que facilita muchísimo el ejercicio recto de la autoridad en educación. En este sentido, se rechaza a la autoridad entendida como simple poder o potestad porque constituye un error y se plantea a la autoridad para proporcionar consejo cuando sea pertinente, ser guía, y orientar respecto del proyecto de vida. Aquí, la autoridad aparece ejercida con buen talante. Esa sabiduría, ese buen hacer, produce la valoración positiva del educador, por parte de quien es educado, que es lo que le permitirá influir de verdad en el educando, facilitando su libre adhesión a las propuestas razonadas y razonables del educador. Con ella se pretende, encontrar un modelo de actuación que favorezca la elección madura por parte del educando en su ejercicio y no le condicione de manera mecánica como si careciera de libertad, ni le deje al no intervencionismo como si contara ya con la eficacia incondicional de la bondad natural (González & Carbajo, 2005, pág. 115.).

De ahí, que el buen maestro es aquel que le importa su papel en el proceso educativo, en específico, la relación alumno-profesor, el hecho de tener un conocimiento lo más terminado posible del alumno, como profesor, es decir, que a su vez, de manera real y efectiva, su tarea educativa contemple los aspectos diferenciales del educando según sea hombre o mujer para adecuarse a las características personales del alumno, y por consiguiente tratarle y exigirle de manera adecuada (Espot, 2006), por tanto, ese buen maestro es al que se le entiende y a la vez entiende a sus alumnos, sin dejar sus responsabilidades ni su autoridad, de la que no abusa. Precisamente los alumnos se autorizan a aprender y no se someten al todopoderoso porque el docente asume plenamente esta

autoridad, sino que dichos alumnos van progresando para un día relevarle (Maulini, 2005) porque hizo surgir esa confianza característica de una relación educativa basada en la autoridad.

Como tercera consecuencia, y la más importante de las consecuencias positivas de la autoridad es: que abre las puertas o hace posible la adhesión libre del educando a la intervención del educador. Esa libre adhesión toma las formas propias de la implicación activa y voluntaria en la tarea de educarse, que revela el compromiso personal con ese proyecto, el interiorizar la tarea, la obediencia activa - docilidad-, esa autodisciplina y talante de colaboración que para que haya verdadera intereducación es necesario y con ello sea posible vivir el Principio de Cooperación en todas sus dimensiones.

Por tanto, la autoridad verdadera se convierte en el título más valioso y legítimo para intervenir en educación. Un simple título legal, una mera autorización, son algo muy diferente, a esa valía personal en que se apoya la auténtica autoridad que genera la adhesión voluntaria, el respeto, el crédito y fe de quienes la reconocen y aceptan, y se vinculan a ella gustosamente.

Surgen muchas cosas positivas de la autoridad en la práctica docente, pero cabe que se haga un mal uso de la autoridad y se desnaturalice, haciendo surgir cosas negativas, es el caso de la suplantación, el permisivismo y el autoritarismo. En lo que corresponde a la suplantación, quien educa es mera apariencia y no realidad, aquí el prestigio socialmente reconocido se falsea. Ante ello, Esteve Zarazaga (González & Carbajo, 2005) señala que goza de una connotación de superioridad ese prestigio, y es la que admite esa autoridad que proviene de la virtud, la bondad o la calidad personal. Sostiene además el autor que es la superioridad de un mejor-ser, que hace que se le perciba a quien educa como ejemplar, generando así un reconocimiento de adhesión.

De ahí que cuando un profesor, abusa de su autoridad en clase dando órdenes injustificadas, u ofende a un alumno, o discrimina a otra por el simple hecho del color de su piel, la imagen que aparece frente a nosotros de ese profesor y la conducta que adopta son reprochables; pero, si además, necesita "ganarse" a sus alumnos de alguna forma, y por ello empieza a fingir, adoptando un comportamiento engañoso, intentando suplantar la carencia de autoridad que posee por diversas estrategias, a las que falta siempre el elemento de la sinceridad, de la autenticidad, podemos apreciar que dicho docente carece de superioridad moral pues se está rebajando ante sus educandos, alejándose de ese elemento esencial de la ejemplaridad que debe aparecer en quien educa.

Hay que recordar que el profesor es una persona que nos refiere mucho, su forma de ser, de pensar, una serie de actitudes, estilos, conocimientos entre otros por lo que García Morante (Cámere, 2009) sostiene y nos remarca que el ser ejemplo es un elemento esencial en la labor docente que no hay en otras profesiones donde hay eficiencia. Esta eficiencia, en el docente depende de la ejemplaridad, puesto que el actuar del profesor sobre su alumno no se verificaría correctamente si el educando -que es sujeto percipiente- se enterara que el docente tiene los defectos o vicios que ataca.

Otro de los malestares de la autoridad que se presenta mucho lo constituye el permisivismo que consiste en dejar hacer, y que puede darse por simple egoísmo o por simple comodidad, lo que es nefasto. La libertad de los subordinados es el límite de la autoridad, puesto que nadie puede determinar totalmente el comportamiento de otra persona. Sostiene Ferreiro de Babot y Alcázar (2005) que eso no implica en educación dejarle en completa libertad al educando, esto sería de algún modo abandono o indiferencia. “La propia independencia, la libre actuación personal, sólo se logra desde la base de la dependencia, y nunca la elimina del todo. Porque la libertad humana no consiste en la carencia de vínculos, sino en la calidad de esos vínculos y en la fuerza vital con la que los acepta y permanece fiel a ellos”, sostiene Alejandro Llano (Cámere, 2011). En ese sentido, el profesor debe intervenir no sólo enseñando conocimientos sino tomando una serie de decisiones más que otorguen continuidad a su actuar en procura de dar al educando las herramientas necesarias para que pueda valerse por sí mismo.

Un último malestar de la práctica educativa es el autoritarismo, que es otra de las formas desviadas de actuación de los profesores. El autoritarismo evidencia una serie de actitudes que se dan en el docente al estar frente al grupo de alumnos y que se manifiesta a través del “orden” presente en el aula, en el “silencio”, en la disciplina, en el miedo que se causa al alumno, la sumisión, el acatamiento incondicional por el alumno a las órdenes dadas, la obediencia, etcétera, todo esto dentro de un aspecto negativo. Porque, de hecho, dentro y fuera del aula, un profesor debe poseer y mostrar una autoridad, sin llegar a extremos de amenazas e imposiciones en los educandos sino guiada de forma adecuada, simplemente haciendo valer su figura ante ellos (Evangelista Márquez, 2008).

A consecuencia de esta actitud en el docente, se convierte el alumno en un ser sumiso, atemorizado, inseguro, e incluso rebelde, debido a dichas actitudes mal encaminadas, que les permite ejercer a estos docentes un control absoluto sobre sus alumnos puesto que ellos son los que disponen, hacen, señalan, marcan cada actividad, y llegan a humillarlos. Con la presencia de este estilo se pierde la relación maestro-alumno pues en vez de expresar una relación cooperativa de influencia mutua, simplemente se da una relación vertical en el que el profesor es el que imparte sus órdenes para finalizar un programa académico.

Por tanto, el poder debe usarse especialmente para evitar injusticias y abusos. Si bien lo que a continuación es aplicable a una organización empresarial, nada dista de lo que puede ocurrir en el ámbito educativo por eso la calidad de quien dirige o gobierna es mayor cuanto menor necesidad tiene de usar el poder para que sus colaboradores o subordinados actúen bien. Por lo tanto, hay que acercarnos a una situación en la que llegue a ser innecesario usar el poder, para alcanzar los fines de la organización (Ferreiro de Babot, 2005)

La descripción que acabamos de hacer de esas formas desviadas de actuación nos lleva a concluir que son lo más contrario a la autoridad bien entendida. La autoridad verdadera es la que sirve

de vehículo al desarrollo del educando, potenciando decididamente todas y cada una de sus facultades para que el poder creador de su libertad se desenvuelva eficazmente, así como su capacidad de compromiso libre con un proyecto de vida. A esto debe apuntar el educador, quien debe conocer a sus educandos y saber valorar sus potencialidades para ir orientando las acciones a realizar que permitan la iniciativa de ellos, así como acrecienten su personalidad.

2.1.4 La importancia de la intervención educativa

La libertad es lo más indesligable del yo, y en su uso ninguno de nosotros podemos ser sustituidos. Lo que sí podemos es ser ayudados. Como ya lo advertimos anteriormente la educación es una relación humana de ayuda, que pone al educador en una situación autoritativa de ayuda respecto del educando, cuyo fin es concretamente el perfeccionamiento de la persona en tanto que persona (Barrio, 1998).

Entonces como nos encontramos ante una relación de ayuda, implicará un diálogo entre las partes que la conforman, educador y educando, que las llevará a asumir un compromiso porque el quehacer de la educación implica la afectación de la interioridad, no solamente la del educando sino también la del educador para lograr su perfeccionamiento.

De ahí, que el dinamismo interno del educando con una dosis de asertividad por parte del educador deben ser compatibles en esa formación de la personalidad, en la que si el docente no pone nada, difícilmente el educando encontrará algo a partir de lo cual construir su propia personalidad (Barrio, 1998). Por ello es importante la intervención del educador, a él le compete habilitar la libertad del educando, es decir, instar y facilitarle el que pueda incorporar a su vida los valores que entendemos la harán más plena.

En este sentido, para educar en y para la libertad es indispensable que el alumno tenga conocimiento de sí mismo y sepa conducirse como tal, sin que nadie le sustituya en esta tarea, en el proceso educativo. Si el alumno no se conoce, será prisionero, *rehén de la ignorancia* y de su falta de conocimiento de sí mismo (Polaino, 2004). Por ello se precisa de quien le enseñe o al menos le guíe en este aprendizaje que conozca las personas de sus alumnos dentro de lo posible. Por eso se dice que, para educar, hay que conocer la persona entera. Contando con este conocimiento, es indispensable fomentar la capacidad de pensar y actuar con criterios propios, de autodirigirse, de autogobernarse en la vida en el educando: en último término a eso debemos aspirar como educadores (Barrio, 1998).

Ese quehacer con el ser humano, en qué consiste la educación, hace que la calidad del ser humano no sea rígida, ni igual siempre. Cada persona como sabemos es única e irrepetible y realiza la educación con su propio y único ser por lo tanto su influencia como recae en seres que también son únicos, desarrolla actitudes humanas también diferentes en cada uno de ellos. Por eso es que muchos le otorgan el carácter de arte a la educación, porque si bien exige un saber necesita una capacidad creativa para cada acción por ello es que puede y debe ser orientada de muchas maneras.

El educador por tanto debe descubrir ese compromiso en que lo envuelve su profesión. Entonces esto le lleva a adaptar las directrices oficiales, la legislación y el pensamiento educativo del Estado a su quehacer concreto con unos alumnos concretos a quienes hay que respetar. Por ende, debe captar esta singularidad del hombre, este respeto. Es preciso que el educador dentro de esa supuesta masa de alumnos descubra a cada persona con sus propias características que es necesario respetar y apoyar y esto lo hará el educador cuando descubra el fin de esa concreta relación educativa.

Así, en esta tarea será indispensable la autoridad del profesor que supone un soporte necesario para la evolución personal del alumno. Esta autoridad es la *del saber*, que es aceptada por el alumno con el fin de saber. Pero la adhesión a ella no se logra de cualquier manera, sino que se hará cuando el profesor es competente y es verdadero, lo que da como resultado que el alumno confíe en el profesor. Por tanto, la veracidad y la competencia del docente, son requisitos obligatorios para su autoridad, que el docente los obtiene en razón de su persona.

Sin embargo, como todos los profesores no son iguales, cada uno de ellos tendrá sus propias características intelectuales y morales. Por ende, en función de estas cualidades el profesor deberá de intervenir y establecer con sus alumnos y/o alumnas, una relación de autoridad.

Lo expuesto es lo que sucede, cuando existe la intervención educativa. Quien interviene lo hace con todo su ser, porque tiene la obligación moral de hacerlo y por todo lo que implica educar no puede intervenir de cualquier manera por eso es que debe conocer y aceptar los aspectos diferenciales en los alumnos, ello permitirá a quien educa revelar al alumno y alumna aquellos valores de que posee, y en virtud de la autoridad les enseñará el modo más adecuado para hacerlos crecer.

2.2 La institución educativa

2.2.1 Naturaleza de la institución educativa

Son varias denominaciones que pueden ser dadas para referirnos al lugar o contexto en el cual se desenvuelve la acción educativa. Así se puede hablar de escuela, centro educativo, institución educativa, centro de educación superior, colegio, en fin. Pero, para efectos de la investigación, se utilizará el término Institución Educativa.

Lo importante es que todos estos términos representan a la estructura formal bajo la cual se expresa el sistema educativo de cada país y que comprende desde el jardín hasta los más altos niveles de estudios, como la educación universitaria y que en la mayoría de países es forzosa.

En relación a la naturaleza de la institución educativa, se puede señalar lo siguiente:

- A. Es una organización de personas, humana y como tal posee lo usual a todos estos tipos de organizaciones, que su finalidad también es humana y social, pues se busca el perfeccionamiento personal y social.
- B. Es una organización que cumple una función. Según Altarejos, Rodríguez y Frontodona (2003, pág. 53) “del conocimiento del fin depende siempre la eficacia del medio, conocer

el fin es saber el sentido, y de este se deriva el uso fecundo del medio”. Por lo que sería necesario conocer la finalidad de una institución educativa para perseguirlo. En ese orden de ideas, la institución educativa, tiene por función específica, educar, o lo que es lo mismo, formar personas, ayudar a su proceso de humanización, facilitar su propio perfeccionamiento, ayudar a la persona a alcanzar su excelencia, su plenitud (Naval & Altarejos, 2002), en otras palabras, la labor estará orientada a suscitar ese obrar feliz, ético, que de no darse, haría que no estemos frente a una institución educativa.

De esta actividad de formación, el protagonista es el educando, pero hay quienes le ayudan en su formación, como la familia y la Escuela, siendo la primera, el ámbito educativo natural de desarrollo del que se encargan los padres a diferencia de la Escuela que alude a la organización de educación formal, a través de la cual se comunican los conocimientos y contenidos de las ciencias mediante la enseñanza-aprendizaje y que va desde educación infantil hasta la educación superior. Por lo que en ella, se va a satisfacer la necesidad de educabilidad a través de la enseñanza, formándose personas íntegras, que contribuyan a transformar la sociedad (Altarejos, Rodríguez, & Frontodona, 2003)

C. La organización educativa es el entorno a través del cual se hace posible la acción educativa. Así, la institución educativa es “el ámbito donde se forman integralmente a las personas a través de la enseñanza, de modo intencional y formal” (Sandoval, 2015), lo que la convierte en ese medio que posibilita tanto la actividad de enseñar como la de aprender. Y es que el término Educativa hace referencia a “la integración de la actividad de enseñar con la acción de aprender cuando esta tiene un carácter formativo, esto es de crecimiento perfecto en el que aprende” (Altarejos, Rodríguez, & Frontodona, 2003, pág. 213) por lo que, “se puede afirmar que la enseñanza para que sea educativa, tiene que tener por finalidad ayudar a formar en virtudes, pues a través de ellas el ser humano crece en la posesión de sus actos, lo que constituye la médula del perfeccionamiento personal” (Sandoval, 2015).

Esa actividad de enseñanza es propia de quien educa, ya que es quien establece las mejores actividades a ejecutar por el educando, desde la teoría y la práctica, es decir, aquellas que más eficazmente susciten acciones en el aprendiz su perfeccionamiento humano, su crecimiento personal (Altarejos, Rodríguez, & Frontodona, 2003, pág. 196).

Esta formación que se pretende conseguir se convierte es propia de la educación; y como las virtudes son perfecciones propias de las potencias humanas, la educación será realizada según la capacidad de actualización de éstas (Altarejos, Rodríguez, & Frontodona, 2003, pág. 214), es decir, partiendo de lo primario a lo superior, con tal de lograr la plenitud de las potencias, con el fin de reforzar y consolidar la unidad personal, manifestada operativamente en la razón.

2.2.2 Concepto y características

El término más usado para referirse a la organización educativa es escuela, que destaca la característica organizativa que tiene (Teixidó, 2005). Así, al acudir al Diccionario de la RAE, escuela significa un “establecimiento público donde se da a los niños la instrucción primaria”, o “un establecimiento o institución donde se da o se reciben ciertos tipos de instrucción”, siendo la primera acepción limitada a una etapa de la vida, la niñez, mientras que la segunda, un poco más amplia, la comprende como una entidad destinada a la instrucción.

Crespillo (2010) sostiene que a lo largo de la historia se han dado una multitud de definiciones de centro educativo, y puede ser entendido como escuela, que sería una reunión voluntaria de un grupo profesional pedagógico junto a un grupo de individuos inmaduros, a los que se educará.

Dando un significado institucional, García Hoz (1986) sostenía que escuela es “la comunidad formada principalmente por maestros y alumnos, dedicada específicamente a la educación”.

Sostuvo Crespillo (2010), que escuela es actualmente una forma de vida de la comunidad, que transfiere aquellos aprendizajes y valores que se consideran obligatorios para aquella y que llevan a los alumnos a emplear y optimizar sus aptitudes en beneficio tanto de la sociedad como en el suyo propio.

Por su parte Antúnez (2000) señala que habrá escuela donde la educación organizada de manera intencional se intente proporcionar, sin importar si la actividad educadora es formal o no, por lo que hay escuela en un parvulario o, en una universidad, pero siempre que dicha actividad esté: (a) encausada intencionalmente, (b) organizada de manera sistemática y técnica, y (c) que verifique las funciones de instrucción, formación, sociales e integradoras.

Para Isaacs (2002), es necesario que sea obligatorio un baluarte para el progreso de las virtudes humanas, un centro educativo, por lo que su existencia se debe a los contenidos culturales establecidos y organizados que allí se encuentran. Así mismo, en la institución educativa los jóvenes van a encontrar mayores opciones de relacionarse con otros jóvenes, así como con más adultos que como lo hicieran en sus propias familias. Por tanto, los centros educativos son lugares preparados de manera específica para brindar soporte a los jóvenes en su aprendizaje en ser ciudadanos responsables. Aspectos como capacidades instrumentales e intelectuales, conocimientos culturales, manejo de materiales e instrumentos, desarrollo físico, utilización de la última tecnología, aprendizaje de idiomas, etc., son indispensables para una buena educación, lo que constituye la evolución de todo lo que posee el joven pero siempre de acuerdo con la naturaleza humana y buscando el Bien.

Teniendo en cuenta lo expresado por los autores citados, una institución educativa será una organización humana con la intención de educar, en la cual las personas que la conforman asumen distintos roles, por eso en ella se hallan estudiantes, docentes, directivos, auxiliares entre otros empleados, cuya actuación va dirigida especialmente a educar, garantizando la transmisión,

adquisición y producción del saber, a través de la enseñanza aprendizaje para lograr en el educando un obrar propio.

Antúnez (2000) señala que se caracterizaría a los centros educativos porque:

- A. Son organizaciones que se plantean muchos propósitos, de naturaleza diversa y de concreción muy ambigua, en virtud de la respuesta múltiple que debe dar y las expectativas distintas que debe cubrir. De ahí que, deba proporcionar destrezas de todo tipo, que sea capaz de comunicar determinadas normas, valores, de fomentar un conjunto de actitudes, etc.
 - B. La multitud de demandas exige de actuaciones que se diversifican en distintos ámbitos como el curricular, el administrativo, de gestión de recursos humanos y de servicio.
 - C. Las tareas de los educadores abarcan varios campos de intervención, y que son ejecutados por la organización mediante la división y coordinación de la labor de quienes lo ejecutan. Por ello es que debe existir una adecuada delimitación y distribución de las tareas, las que deben desenvolverse en un clima de trabajo colaborativo, que requiere por parte de los profesionales que se desenvuelven ahí, actitudes coherentes con estos planteamientos, pero, sin perder de vista la atención a las demandas de formación variadas, cambiantes e íntimamente vinculadas al contexto.
 - D. La dificultad de calificar al centro educativo
 - E. La existencia de modelos organizativos contrapuestos en un mismo centro educativo, con la finalidad de consolidar su funcionamiento, lo que implica que existan varias concepciones de cómo debe funcionar, lo que dificulta su gobierno.
 - F. La falta de recursos, fundamentalmente del tiempo
 - G. La frágil articulación de la organización, que evidencia el que los planteamientos institucionales no guarden coherencia con las conductas reales de las personas que conforman la organización educativa, por lo que no siempre se puede cumplir lo propuesto.
 - H. La autonomía limitada en terrenos como el curricular y el económico
 - I. El poder errático de los directores, queriéndose uno más participativo
 - J. La desvalorización social que puede tener el centro educativo, que ha podido tener lugar porque existen otras fuentes de información y formación que pueden resultar más atractivas, la pérdida de importancia de los estudios, la falta de promoción, etc
- A estas características se pueden añadir las de Saenz (Teixidó, 2005), como:
- K. La inconcreción del objeto de referencia, que evidencia el hecho de no saber considerar a los alumnos, quienes no son objetos para manipular, ni clientes puesto que no efectúan

una demanda específica, tampoco son miembros de pleno derecho de la organización educativa dada la relación con los docentes.

- L. Los recursos asignados en el caso de los públicos les llegan a través de decisiones políticas a diferencia de si son producto de una empresa.

2.2.3 Elementos de una institución educativa

Conforme Latorre (2015), una institución educativa tiene como elementos al modelo educativo, el paradigma pedagógico y el diseño curricular, los mismos que se desarrollarán a continuación:

a) Modelo educativo

Mediante este elemento se adopta un referente a seguir respecto de la persona y su educabilidad. En ese sentido de la acción educativa se va a mostrar su intencionalidad educativa, así como el fundamento de la institución educativa. Este modelo viene definido por la misión y visión y se expresa en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Este es un marco antropológico referente que orienta la formación del educando. Debe evidenciar los grados de los valores que rige a la entidad educativa con claridad, concretando su tipo, el curriculum, el perfil del estudiante, la colectividad educativa que se quiere alcanzar, así como la metodología que va a aplicar.

Todo modelo educativo armoniza la Educabilidad, que es la aptitud que tiene el ser humano de recepcionar esa influencia externa, aceptarla y adecuar sus contestaciones a las normas ofrecidas por la institución en la que se educa, con la educatividad que es la aptitud propia de la persona, que educa, el profesor, de influir sobre el estudiante.

El contenido del modelo educativo debe expresar, como la institución educativa va a enseñar al estudiante, así como otorgarle los instrumentos para adquirir nuevos conocimientos, además de dar a conocer el ambiente en el cual se desarrollará la inteligencia emocional de la comunidad en la que se va a desenvolver, así como el proceso que diseña la escuela para ayudar a cada estudiante a ser una persona íntegra.

En conclusión, un modelo educativo define el tipo de persona-ciudadano que queremos obtener a través de la intervención educativa, que viene expresado en los fundamentos, propósito y objetivos que orientan la educación en el país.

b) Paradigma pedagógico

Conforme lo define Latorre (2015) éste es un modelo no solo teórico sino también científico para realizar ciencia educativa pero además explicar la teoría y la práctica educativa, caracterizado por la concordancia con el Modelo educativo que debe tener y porque de él emana el diseño curricular, el ordenamiento, la intervención pedagógica en el aula (metodología) así como la evaluación de las

acciones y del currículum. El paradigma lo que hace es concretar científicamente, la postura adoptada en el Modelo Educativo.

Por tanto, continúa el autor señalando que, el paradigma tratará de definir el Currículum, la pedagogía a emplearse y en la que se apoya la postura adoptada en el Modelo Educativo, la metodología, la relación profesor/alumno, la intervención en el aula, del estudiante y del docente, la evaluación, etc (Latorre, 2015)

En ese orden de ideas, Latorre (2015) sostiene que se tendrá que determinar:

- Aquellos fines que se pretenden conseguir con la educación del sujeto, es decir, qué ciudadano queremos, sus valores, competencias, capacidades, qué debe aprender y cómo debe aprender, lo que se va a conseguir con todos los años inserto en una institución educativa.
- Los medios, que es lo que debe aprender por ámbitos, la evolución de estos aprendizajes por ciclos y grados y la metodología con la que se conseguirá los aprendizajes significativos y funcionales.
- Los criterios e indicadores de evaluación, los que permitirán conocer el nivel del aprendizaje
- Los medios y materiales didácticos, así como la utilización de los instrumentos de aprendizaje, materiales de apoyo, insumos, TICs, etc.

c) Diseño Curricular

Latorre (2015) señala que cuando se adopte un Paradigma Pedagógico, se tendrán determinados los fines que se pretenden lograr, así como la organización curricular, (general y específica), además del tipo de intervención pedagógica en el aula, (metodología), la evaluación, formas de recobrar a los alumnos atrasados, el cómo informar a los padres de los progresos de sus hijos, etc. La concreción de todo esto es el Diseño curricular.

2.2.4 La finalidad de la institución educativa

Cuando aludimos a una organización, se hace referencia a una entidad, pero no cualquiera sino a una que tiene unos fines, tiene unos miembros, una estructura, una normativa a seguir para funcionar, hasta un lugar para proyectar su actividad. Seoane (2000) indica que “una organización es un colectivo con una estructura y con un propósito especial, creada artificialmente, con unas metas y una finalidad definida”.

Por su parte, Pérez López (2017) puntualizó tres cosas fundamentales para que una organización exista, éstas fueron:

- a) Definición operacional de un propósito, que establece cuáles son los resultados que se intenta alcanzar con la acción conjunta de todos los componentes de la organización.

- b) Estructuración del propósito, por lo que se determinan las actividades que ha de realizar cada uno de los componentes de la organización para el logro del propósito, y se les transmite lo que han de hacer.
- c) Puesta en práctica del propósito, por la que se asegura la motivación de cada uno de los componentes de la organización para que quieran realizar, efectivamente lo que se espera de él.

Aquí aparecen tres procesos que Pérez López (2017) denomina: formulación, comunicación y motivación, y que según él indica, se nutren continuamente de las interacciones de las personas que conforman la organización y que pueden afectarla positivamente o negativamente, por lo que la dirección debe hacer que estos procesos se den adecuadamente, porque si así se hace la organización permanecerá y podrá cumplir la finalidad que persigue.

Teniendo en cuenta lo señalado, y si el calificarla de Educativa implica, que se integren la actividad de enseñar y la acción de aprender cuando significa crecimiento perfectivo en el que aprende (Altarejos Masota, 1987), si una institución manifieste este significado del calificativo educativa será educativa.

A este efecto, Altarejos, Rodríguez y Frontodona (2003), sostienen que en tanto la organización cumpla con la finalidad de formar, de educar; y si su actividad productiva es la enseñanza y su propósito suscitar en la persona un obrar feliz, ético; es educativa. Si es un ámbito donde se realiza la acción formativa que posibilita a la persona, crecer, mejorar, perfeccionarse, desarrollarse integralmente, y trascender, es una organización educativa. En si una institución educativa es donde se satisface la necesidad de educabilidad a través de la enseñanza, posibilitando el fin último de la educación: la persona formada (Altarejos, Rodríguez, & Frontodona, 2003).

2.2.5 La institución educativa en la ley general de educación N° 28044 y su reglamento

En este punto se dará a conocer el tratamiento de la institución educativa en la Ley general de educación y su reglamento.

La Ley General de Educación N° 28044, en adelante la ley, en su capítulo II regula todo lo relacionado con la institución educativa desde el artículo 66 hasta el artículo 72. En ese sentido, el artículo 66, concibe a la Institución Educativa, como una comunidad de aprendizaje, que es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado que se orienta por el Proyecto Educativo Institucional que tiene un enfoque inclusivo. Así mismo que como característica puede ser pública o privada y en ella se da la prestación del servicio educativo. En este artículo además se establece que la finalidad de la Institución Educativa es el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes y concebida como ámbito físico y social, forma vínculos con los diferentes organismos de su entorno poniendo además a disposición sus instalaciones para el desarrollo de

actividades extracurriculares y comunitarias, preservando los fines y objetivos educativos, así como las funciones específicas del local institucional.

Mediante el contenido de este numeral se define a la institución educativa como si fuera una comunidad, remarcándose el hecho que la educación es un servicio que es prestado por la institución educativa, la que puede ser de dos tipos, pública y privada. Así mismo, el artículo citado señala la finalidad que tiene la institución educativa, que está dada por el aprendizaje así como por la formación total de los estudiantes. Incidiendo en el hecho que el Proyecto educativo institucional, será el que oriente su actividad y debe tener un enfoque inclusivo.

El artículo 127 del reglamento de la Ley, reconoce así mismo a la institución educativa como una comunidad de enseñanza para el logro de aprendizajes que prestará el servicio educativo en determinado nivel, modalidad o forma educativa. Así mismo en este artículo se reconoce que la institución educativa “tiene autonomía en el planeamiento, ejecución, supervisión, monitoreo y evaluación del servicio educativo, así como en la elaboración de sus instrumentos de gestión, en el marco de la normatividad vigente. Se vincula con su entorno y está abierta a la participación de la comunidad, atiende a sus necesidades y apoya propuestas de desarrollo”.

Los centros de Educación Básica, de Educación Técnico-Productiva y las instituciones de Educación Superior conforman el ámbito de la institución educativa¹, por lo que encontraremos instituciones educativas que contengan los tres ámbitos como aquellas que sólo contengan uno de ellos.

Mediante el artículo 68, se señalaron las funciones de las instituciones educativas, proponiendo una lista de quince actividades dentro de las que destacan la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, así como su plan anual y su reglamento interno en concordancia con su línea axiológica y los lineamientos de política educativa pertinentes, organizar, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica, propiciar un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante, Facilitar programas de apoyo a los servicios educativos de acuerdo a las necesidades de los estudiantes, en condiciones físicas y ambientales favorables para su aprendizaje, promover el desarrollo educativo, cultural y deportivo de su comunidad, garantizar la inclusión educativa, oportuna y de calidad de los estudiantes con discapacidad entre otros.

Así mismo, el artículo 128 del reglamento de la Ley añade más funciones como realizar el proceso de selección del personal docente y administrativo, en el marco de los lineamientos

¹ artículo 67 de la Ley General de Educación

establecidos por el Gobierno Nacional. gestionar, reconocer y sancionar al personal por su desempeño profesional y laboral, entre otros².

Añade el artículo 60 de la ley que en centros educativos unidocentes y multigrados, estas atribuciones son ejercidas a través de redes³, que son instancias de cooperación, intercambio y ayuda recíproca que tienen por finalidad elevar la calidad profesional de los docentes y propiciar la formación de comunidades académicas así como la optimización de recursos humanos y compartir equipos, infraestructura y material educativo además de coordinar de manera intersectorial para mejorar la calidad de los servicios educativos en el ámbito local.

Conforme el Artículo 69 de la ley el Consejo Educativo Institucional es el Órgano de participación y vigilancia ciudadana, cuyo presidente es el Director, pero lo integran representantes de los docentes, los subdirectores, representantes de los estudiantes, de los ex alumnos así como de los padres de familia⁴.

El artículo citado hace la atinencia que “en el caso de las instituciones públicas que funcionen como centros educativos unidocentes y multigrados, el Consejo Educativo Institucional se conforma sobre la base de los miembros de la comunidad educativa que componen la Red Educativa”.

Una red educativa, es, “una instancia de cooperación, articulación, desarrollo de acciones, orientación, intercambio y ayuda recíproca entre instituciones y programas educativos públicos cercanos que lo integran teniendo en cuenta criterios de proximidad geográfica, identidad cultural y facilidades de vías de comunicación, con la finalidad de mejorar la atención del servicio educativo, intercambiar o desarrollar experiencias de gestión educativa aplicables en la red. La Red educativa está a cargo de un director responsable de la conducción del servicio educativo que se brinda en las instituciones que lo integran”⁵.

Según lo establecido por el artículo 71 de la Ley, la gestión de las Instituciones Educativas, puede ser diversa y se puede presentar instituciones públicas de gestión directa⁶, por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado y de gestión privada, por convenio, son entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos en convenio

² Otras de las funciones nombradas son celebrar convenios de cooperación, en el ámbito de su competencia, que contribuyan a mejorar la calidad del servicio educativo y sin afectarlo, implementar la gestión de riesgos, frente a desastres naturales, ambientales y convulsiones sociales, promover, afianzar, regular y autoevaluar la participación de la comunidad en los procesos de gestión de la institución, promover y decidir la participación en la organización y/o funcionamiento de redes educativas así como desarrollar y autoevaluar la producción, búsqueda, selección, uso, conservación y difusión de la información educativa.

³ Artículo 70 de la Ley General de Educación

⁴ Los padres de familia pueden ser exceptuados de participar en él cuando las características de la institución lo justifiquen. Así mismo, otras instituciones de la comunidad por invitación a sus miembros pueden integrar este consejo.

⁵ Artículo 140 del reglamento de la Ley General de Educación.

⁶ Son creadas y sostenidas por el Estado, son gratuitas y están a cargo de autoridades educativas nombradas o encargadas por el sector Educación, otros sectores o instituciones del Estado. Los inmuebles y bienes son de propiedad estatal y el pago de remuneraciones es asumido por el sector Educación u otro sector de la administración pública que esté a cargo de la institución educativa, conforme lo establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Educación.

con el Estado pero también pueden ser instituciones educativas de gestión privada que son creadas como personas jurídicas de derecho privado, por iniciativa de personas naturales o jurídicas y que el Sector Educación autoriza y supervisa en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa⁷.

El artículo 130 del reglamento de la Ley establece además que dentro de las gestiones:

Incluye a las instituciones educativas fiscalizadas, que imparten Educación Básica y Técnico-Productiva y que funcionan en los centros industriales, agrícolas o mineros, sostenidas por el sector privado. El personal docente y administrativo que pertenece al régimen de carrera del profesorado y de los servidores públicos, a la que han sido incorporados en el momento de ingreso o nombramiento, en condiciones similares a los trabajadores del sector público de Educación, continuará bajo el mismo régimen y tratamiento laboral alcanzado, conservando los derechos y beneficios establecidos para las instituciones educativas fiscalizadas”.

Frente a lo señalado, al hacer referencia a una institución educativa, se estaría frente a un complejo de personas que la conforman pero que tienen alguien que las dirige. De las únicas que según la norma son definidas como personas jurídicas de derecho privado son las instituciones educativas de gestión privada, lo que revela que no serán personas naturales pero que sí pueden ser creadas tanto por personas naturales como jurídicas.

Respecto de las instituciones educativas Públicas de gestión directa, son creadas y sostenidas por el Estado, sin señalar si es que son o no persona jurídica de derecho público o privado. Pero lo que sí se puede señalar es que quien responderá es el Estado y en cuanto a las instituciones educativas Públicas de gestión privada, que son aquellas que están a cargo de entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos en convenio con el Estado, debemos de tener en cuenta que quien gestiona el servicio es una persona jurídica, como una asociación a través de la firma de un convenio pero la institución educativa es creada y sostenida por el Estado, por lo que podríamos sostener que es su titular.

El artículo 72 de la Ley también establece las funciones de estas instituciones educativas, reconociéndoles las mismas que están consignadas en el artículo 68 pero se adiciona que ellas se constituyen y definen su régimen legal, organizan y conducen su gestión administrativa y económico-financiera, participan en la medición de la calidad de la educación, así como garantizan la participación de los padres de los alumnos.

Está regulado así mismo la creación de instituciones educativas tanto públicas como privadas, acto que será autorizado por la Dirección Regional de Educación o quien haga sus veces y se tendrá en cuenta “las necesidades y demandas educativas de la población de un determinado ámbito geográfico,

⁷ Artículo 72 de la Ley General de Educación

garantizando el acceso a recursos, infraestructura y el equipamiento educativo, necesarios para asegurar la prestación del servicio”, conforme el artículo 131 del reglamento de la Ley.

La ampliación, conversión, fusión y clausura también está contemplada en el reglamento en su artículo 132 así como la organización y reorganización de las instituciones educativas públicas (artículos 133 y 134).

La Dirección está concebida como el órgano rector, responsable de la gestión del centro educativo, por lo tanto, será el encargado de cumplir las funciones propias de ella, señalándose una lista de sus responsabilidades. Además, en el artículo 136 también se regula la figura del Consejo educativo institucional, que es el órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana que coopera con la promoción y el ejercicio de una gestión eficaz, transparente, ética y democrática, y cuyo presidente es el Director⁸.

2.3 La discriminación por embarazo en el sector educativo peruano

2.3.1 La discriminación y el derecho a la igualdad

2.3.1.1 Alcances generales sobre la discriminación. En el siglo XIX la democracia se expande y en razón de ella la premisa de que todos los seres humanos deben ser tratados como iguales, sin embargo, hasta hoy, en pleno siglo XXI, es todavía una agenda pendiente que nos queda aún a todos los países incluso los que como el Perú se tildan de democráticos.

Distintos documentos internacionales han sido firmados por distintos países, incluyendo a Perú, reafirmando el reconocimiento que debe realizársele a cada ser humano de sus Derechos Fundamentales prohibiendo todo tipo de discriminación, uno de ellos es la Carta de las Naciones Unidas, donde se realza la valía del ser humano, su dignidad y la igualdad que debe existir entre hombres y mujeres. Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se consigna que nacen libres e iguales en dignidad y derechos todos los seres humanos y que todos los derechos y libertades en ella proclamados deben ser reconocidos a toda persona sin distinción alguna. Sin embargo, su implantación efectiva en la vida cotidiana no se da. De ahí que es relevante conocer en qué consiste este fenómeno de la discriminación para poder entenderlo y ayudar a combatirlo.

Discriminar significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, u otros. Conforme lo refiere Rodríguez Zepeda (2006) tiene un sentido lexicográfico, aunque ya denota un componente político, así como social. La discriminación involucra instituir un trato de inferioridad, una diferenciación por motivos irrazonables. Esta acepción posee un sentido axiológico negativo, pues supone tal diferenciación, un elemento superior y uno inferior sobre el fundamento de algún rasgo del segundo elemento de la relación que no es bien visto o aceptado por el otro (Rodríguez Zepeda, 2006). En este sentido puede ingresar como ejemplo aquella

⁸ Artículo 135 del Reglamento de la Ley General de Educación

discriminación que es hecha por una persona sobre otra porque ésta presenta un atributo en ella que no es de agrado para aquella como el color de la piel, o una discapacidad. Cabe agregar que esta definición no hace referencia a las consecuencias concretas que se suscitan en relación con ciertos bienes fundamentales propios del sujeto moral o jurídico que sufre la discriminación (Rodríguez Zepeda, 2006), por lo que olvida las repercusiones reales o posibles que pueden darse como efecto del acto discriminatorio.

Desde una perspectiva jurídica, la discriminación puede ser definida como una distinción agravada, que de manera manifiesta se muestra inversa a la dignidad de las personas, e incluso niega la condición humana de la persona fundándose en un prejuicio negativo que establece un trato de inferioridad a los miembros de un grupo, motivo de distinción que es el más que irrazonable, odioso, humillante para quienes sufren esa marginación (Gutierrez & Sosa Sacio, 2006). Como podemos apreciar en esta definición, al discriminar a una persona, se realiza una distinción que resulta contraria a la dignidad humana y está basada en un prejuicio que estatuye una manera de tratar a las personas como inferiores al punto de humillarlos, otorgándole de esta manera aquella consecuencia que no se hacía en la acepción anterior.

En la misma línea de la acepción anterior, Huerta Ochoa (2006) señala que se puede definir a la discriminación no solo como un acto sino también como una omisión por la que, al carecer de motivo o causa que sea razonable, a una persona se le otorga un trato desigual que le perjudica en la esfera de sus derechos o forma de vida.

Así mismo la Defensoría del Pueblo del Perú (2007), concibe a la discriminación como el trato diferenciado fundado en motivos determinados pero que son reprobados por el ordenamiento jurídico y cuyo fin es anular o menoscabar en el ejercicio o goce de derechos de una persona o de una colectividad. Dicha definición, podría encasillarnos sólo en los motivos que están expresamente positivizados pero no hay que entenderla así, ya que hay cláusulas abiertas establecidas en la Constitución peruana como la que se encuentra en el inciso 2 del artículo 2° que a la letra señala: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”, donde cabe la interpretación de que el derecho a pesar de que no esté expresamente reconocido, debe protegerse si es que su vulneración constituye una vulneración de la dignidad de la persona.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 1° que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Mientras que en su artículo 2° establece que sin distinción alguna toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, por lo que no se hará distinción alguna motivada en condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, sea de un país

independiente, o de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concibe a la discriminación como la distinción, restricción, exclusión o preferencia que se basa en determinados motivos, como la religión, la opinión política, la raza, el color, el sexo, el idioma, o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, cuyo resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁹.

Ya aquí se da una descripción de lo que se debe entender como conducta discriminatoria puesto que se describen acciones, basadas en determinados motivos y que en palabras de Sempere Navarro (2009), se caracteriza porque tiene un resultado peyorativo para quien la padece, que ve una limitación de sus derechos o sus legítimas expectativas porque existe un factor cuya justificación ha sido expresamente descartada por la Constitución, porque atenta a la dignidad del ser humano.

Considerando lo indicado, a pesar del reconocimiento en los documentos internacionales que se han dado para contrarrestar la discriminación, ésta es una situación particular que socialmente se ha extendido, siendo una constante en el grupo social, por motivos diversos, como la raza, la condición económica, la clase social, creencias religiosas, políticas, nacionalidad, edades, discapacidades, el sexo entre otras que hacen una lista interminable y que no sólo se plasma en un solo ámbito de acción sino en distintos como el empleo, el arte, la educación, entre otros.

Son muchos los casos de discriminación que se han plasmado a lo largo de la historia como no recordar el holocausto que vivieron los judíos en la Alemania Nazi hace 70 años o lo que actualmente les sucede a las personas discapacitadas quienes por presentar una discapacidad son discriminados. El Perú no escapa a esto, de ahí que se trae a colación lo que está sucediendo en el ámbito educativo peruano: las expulsiones de las instituciones educativas, no solamente de educación básica regular sino de instituciones de educación superior, de las que están siendo materia las alumnas que presentan una situación de embarazo. Hechos que evidentemente muestran una situación de discriminación y frente a las que el Estado peruano si bien ha tomado cartas en el asunto promulgando una ley, lamentablemente la presencia de situaciones como la descrita sigue ocurriendo y no sólo en el ámbito educativo sino en otros ámbitos como el laboral.

Ahora, sí se sostiene que, en tal o cual situación se está produciendo un acto discriminatorio, cuáles son los elementos que me informan que estoy ante la presencia de tales actos reprobables. En ese entendido, un acto es discriminatorio si se verifica la concurrencia de los siguientes elementos:

⁹ Observación General Nº 18 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párr. 7.

- a. Un trato diferenciado o desigual: Este debe existir en todo acto discriminatorio. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como instrumentos internacionales como la Convención para la eliminación de la discriminación racial o aquella sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, han establecido que la discriminación establece distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias a una persona o una colectividad de ellas. Sin embargo, tratándose de motivos razonables y objetivos se pueden establecer diferencias.
- b. Un motivo o razón prohibida: Es la base de un trato diferenciado para que sea discriminatorio, el mismo que puede estar relacionado con las características innatas de las personas¹⁰ o con las posiciones asumidas voluntariamente por las personas en la sociedad¹¹. Estos motivos no constituyen una lista cerrada pues las normas nacionales e internacionales incorporan la cláusula abierta “cualquier otra índole” -como ya se sostuvo anteriormente-, a fin de proscribir nuevas prácticas de discriminación que pudieran surgir a futuro. Pero hay que entender bien esta cláusula si bien es abierta, no cabe los motivos irrazonables de ahí que su utilización deberá realizarse sin desnaturalizar el mandato de no discriminación (Bardales Mendoza, 2000).
- c. Un objetivo o un resultado: El resultado consiste en la anulación o menoscabo del reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho. El mandato de no discriminación busca una protección distinta no se debe encasillar en sólo una especificación del derecho de igualdad. Rodríguez Piñero y Fernández López (Zegarra Aliaga, 1998) señalan que es una reacción a la violación de un derecho fundamental que se hace de manera cualificada, que va más allá de la prohibición de desigualdades de trato y que tiende a eliminar e impedir diferencias contra una persona por sus caracteres propios o por su pertenencia a categorías o grupos sociales específicos.

Verificada una conducta discriminatoria tenemos que ésta puede ser directa o indirecta. Sempere Navarro (2009) al igual que Neves Mujica (1999) sostienen que la discriminación directa es un trato desigual que carece de una razón objetiva y razonable, por tanto el trato diferenciado puede existir cuando sea calificado como razonable, tanto por la causa que lo motiva como por la naturaleza de las medidas diferenciadoras (Sempere Navarro, 2009). La indirecta, por su parte, consiste en un trato aparentemente igual, que produce un impacto adverso mayor sobre un colectivo que sobre otro. En el primer tipo es el del reconocimiento del derecho a obtener una pensión a la viuda del asegurado, sin las condiciones que se exigen al viudo de la asegurada fallecida, quien sólo percibiría una pensión si es inválido o mayor de 60 años. En cambio sería una discriminación indirecta el hecho de que para

¹⁰ Como raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, idioma, discapacidad, condición económica o social

¹¹ Como religión, opinión, orientación sexual

acceder a un puesto de trabajo o a una promoción en él se formulara un requisito innecesario para el desempeño del cargo, que dadas las condiciones reales de la población puede ser satisfecho en mayor proporción por los varones que por las mujeres, como suele ocurrir con el nivel de instrucción o la estatura y peso de las personas (Neves Mujica, 1999).

Finalmente, cabe recalcar que como se encuentra en juego la dignidad de la persona, con la discriminación se arremete contra la esencia misma de las personas. Aquí, por el solo hecho de pertenecer a un grupo se las descalifica y segrega (Gutierrez & Sosa Sacio, 2006). De ahí que ambas clases de discriminación de las que se ha tratado, son un principio informador del ordenamiento jurídico que, para la interpretación y aplicación de las normas, deberá ser utilizado de manera general.

Actualmente la discriminación constituye una agenda pendiente de varios países del mundo dentro de los que se encuentra nuestra patria y del que debemos tomar conciencia todos porque no sólo el Estado con sus políticas dictadas para distintos ámbitos de actividad debe combatirlo sino cada uno de nosotros desde el lugar que ocupemos en la sociedad.

2.3.1.2 El derecho a la igualdad. Para tratar el tema de la no discriminación debemos de saber qué es la igualdad. Es un concepto que en su esencia, no puede verificarse considerando a las personas realidades aisladas por lo que es un concepto relacional ya que en términos de comparación entre dos o más personas o situaciones se reconoce siempre (Bustos Bottai, 2007). Por ello, tiene un alcance plural que se explicita en relaciones bilaterales o multilaterales que evidencian siempre un nexo entre varios entes (Pérez Luño, 2007).

Dworkin alude a un doble sentido de la igualdad. En el primer sentido, es el derecho a un tratamiento igual, por lo que será el derecho a una distribución igual de alguna oportunidad, recurso o carga la igualdad y, la no discriminación es igualitaria fuerza a no establecer diferencias de trato arbitrarias fundadas en el prejuicio y el estigma (Rodríguez Zepeda, 2006). Aquí nos referimos a la prevalencia de la igualdad de trato por lo que un Juez por ejemplo no puede tratar mejor a un rico que a un pobre. La no discriminación obliga en este sentido a dispensar un trato similar o equivalente.

El segundo sentido de la igualdad presente en la no discriminación es el “derecho a ser tratado como igual”, a no recibir la misma distribución de alguna carga o beneficio (Rodríguez Zepeda, 2006). Dworkin lo denomina igualdad constitutiva por el que se exige, considerar de las diferencias sociales y desventajas inmerecidas, de ahí que ingresan aquí medidas de tratamiento diferenciado positivo a favor de los desventajados por discriminación.

En ese sentido, la igualdad de trato, es formal; exige, que “de la misma manera” sean tratadas todas las personas, sin discriminación, lo que supone una “protección igual y efectiva” para todas ellas, incluso a las personas que pertenecen a un grupo estigmatizado. De ahí que afirmar la no discriminación es exigir un trato igual para todas las personas y que en algunos casos se pueda aplicar tratos diferenciados positivos con la finalidad de promover la inserción social de las personas que han

sido discriminadas. Sin embargo, la posibilidad de aprovechar los derechos y oportunidades que la sociedad brinda no es igual para todos porque hay colectivos de personas que a lo largo de la historia han sido discriminados, acarreado una desigualdad de origen y aunque ellos moralmente no son los responsables arrastran esta carga que difícilmente se puede remontar voluntariamente de ahí que se requieren para ellos medidas compensatorias para equilibrar su situación.

Esto se da porque el principio de igualdad parte de la igual dignidad de toda persona humana, que está en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad, por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, y porque es un principio de *ius cogens* en el ámbito del derecho internacional y está recogido además en las constituciones posteriores a la segunda guerra mundial, haciendo a la igual dignidad de toda persona la base de todos los derechos fundamentales de orden constitucional (Nogueira Alcalá, 2006).

Por eso, el principio de igualdad de entrada, considera la existencia de diferenciaciones entre dos o más personas o situaciones porque se entiende que cada una de las personas si bien tenemos la condición de seres humanos, cada uno de nosotros tiene sus propias particularidades, pero las distinciones de carácter arbitrario son prohibidas (Nogueira Alcalá, 2006), desproporcionadas, sin razón. Sin embargo, Gimenez Glük (Bustos Bottai, 2007) señala que son permitidas las diferencias de trato cuando los supuestos son desiguales y la distinción obedece a un criterio de necesidad cumpliéndose con ciertos requisitos como la idoneidad y proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido a la igualdad el carácter de principio y todo lo que ello acarrea de ahí que constituye un límite a la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; y se convierte en un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder, así mismo impide el establecimiento de situaciones de discriminación, atentatorias a la dignidad de las personas; y finalmente, proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho que todas las personas que gozan las mismas oportunidades ya que se configura como expresión de demanda al Estado, en ese mismo tenor va reiterada jurisprudencia del tribunal a partir de la STC Exp. N° 0018-2003-AI/TC (Espinoza-Saldaña Barrera, 2010).

Así este principio de igualdad puede ser exigido al Estado, tanto por cada funcionario quienes deben cumplirlo no sólo en sus quehaceres oficiales, sino en su trato cotidiano con los demás (Rubio Correa, Eguiguren Praeli, & Bernales Ballesteros, 2010) como por cada ciudadano de a pie.

2.3.2 El derecho a la no discriminación en la convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CIEFDM) y la constitución peruana actual

2.3.2.1 Derecho a la no discriminación. Alcances generales. Teniendo en cuenta lo indicado respecto del Derecho a la Igualdad y la Discriminación, la formulación del derecho a la no discriminación no es una tarea sencilla y si bien en un principio podría concebirse como lo contrario de

lo que la discriminación es, por lo que sólo se consideraría como una protección contra toda limitación al acceso a derechos fundamentales, mas no como precepto para remover los obstáculos sociales que vulneran o que alimentan el prejuicio y el estigma (Rodríguez Zepeda, 2006). Por lo que debe incluir en su formulación la exigencia de medidas compensatorias, tratamiento preferencial o acciones afirmativas, de ahí que “la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles, siempre y cuando un tratamiento preferencial temporal hacia ella o hacia su grupo de adscripción no sea necesario para reponer o compensar el daño histórico y la situación de debilidad y vulnerabilidad actuales causados por prácticas discriminatorias previas contra su grupo” (Espinoza-Saldaña Barrera, 2010, pág. 88).

En esa línea, la discriminación es una conducta que resulta ser contraria a lo que se proclama con la igualdad por ende la no discriminación resulta ser una especificación del Derecho a la igualdad que es caracterizada por los documentos internacionales como violación seria a derechos fundamentales, que de darse constituirá un acto inválido pues es un acto u omisión por el cual, una persona es tratada desigualmente produciéndole un perjuicio en la esfera de sus derechos o forma de vida, siendo el motivo de distinción irrazonable, odioso, y del todo inaceptable.

Así, el derecho a la no discriminación, elevado a la categoría de *Ius Cogens*, se presenta como un derecho más básico del ser humano, por el cual está prohibida toda diferenciación basada en motivos irrazonables, irrelevantes o desproporcionados. De esta manera, el principio de no discriminación puede formularse como lo hace Rabossi (Nogueira Alcalá, 2006, pág. 801): “a menos que exista una razón reconocida como relevante y suficiente, según algún criterio identificable y aceptado, ninguna persona puede ser preferida a otra”.

En ese orden de ideas, no sólo es un derecho cuyo propósito es evitar que una distinción legal origine un trato diferenciado que afecte a la persona en sus derechos, sino que cualquier tipo de diferencia que haga una persona sobre otra, produzca esa afectación en la dignidad de la persona, así mismo lo que se pretende es proteger a los colectivos de personas que han sido desfavorecidos y discriminados para procurarles una igualdad efectiva.

Es una forma de procurar una protección adicional que el sistema jurídico confiere para ello se implementó la acción positiva, considerando ciertas circunstancias específicas que lo ameritan (Huerta Ochoa, 2006), porque un grupo de personas tiene desventaja de algún tipo, de naturaleza mensurable y en relación fundamentalmente al acceso a medios frente a otro grupo de personas, entonces, en favor de quienes tienen la desventaja, la autoridad puede tomar medidas correctivas, a fin de que logren oportunidades con el grupo que les lleva la ventaja correspondiente y ponerse en pie de igualdad de medios.

Esta acción positiva favorece a quienes están en desventaja frente a quienes llevan la ventaja expresando un tratamiento desigual a las personas, a fin de que puedan obtener oportunidades equilibradas y, así, tener la posibilidad de coparticipar en la vida social, progresar, y, cuando sea el caso, poder competir con los demás (Rubio Correa, Eguiguren Praeli, & Bernalles Ballesteros, 2010).

2.3.2.2 La no discriminación en la CIEFDM. La humanidad es diversa pero cada persona es un individuo único. Frente a ello, a través de la serie de documentos internacionales que existen para la protección de los Derechos Fundamentales de las personas, como lo señala Shelton (2008, pág. 15), a través de ellos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce esta diversidad, y pretende que cada persona pueda ejercer su propia autodeterminación en la realización de sus metas y capacidades de manera plena, por lo que garantiza la existencia de las condiciones necesarias para que así sea, de manera coherente con la realización personal de las demás personas. El derecho hace hincapié en los atributos que comparten los seres humanos y la naturaleza intrínseca de los mismos mas no en la diversidad para lograr este fin.

Tal panorama nos señala que tenemos todos y todas, mujeres y hombres, derecho a pensar, a expresar nuestras opiniones, a votar, a educarnos, a tener hijos, a casarnos y entre otros, a no ser discriminados, que es la materia que nos interesa abordar.

Desde el inicio del siglo XX, la preocupación por la igualdad y la no discriminación se enfocó en las leyes de responsabilidad estatal relacionadas con los perjuicios causados a los extranjeros y con ello en la protección otorgada a ciertas minorías nacionales para después de la Primera Guerra Mundial, avocarse a la protección de los grupos minoritarios por lo que las cláusulas sobre las minorías garantizaban la no discriminación pero también intentaban preservar la identidad y la cultura de esos grupos minoritarios. En consecuencia, los tratados no sólo exigían igualdad de derechos sino además se otorguen medidas específicas para la preservación de los grupos protegidos, que carecían del poder político necesario para garantizar dicha preservación por sí mismo (Shelton, 2008, pág. 15).

De esta manera, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación son reconocidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, con la finalidad que cada uno de nosotros como personas nos respetemos en nuestras diferencias.

Uno de estos documentos es la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la mujer (CIEFDM). Esta convención firmada el 18 de diciembre de 1979 Nueva York, Estados Unidos, entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981, y su propósito específico es luchar contra la discriminación de la mujer. Es un tratado internacional vinculante para las partes en el que se desarrolla ampliamente los derechos de las mujeres delimitando la responsabilidad de los Estados partes y, sobre todo, planteando la urgencia de combatir la

discriminación contra las mujeres y la necesidad de un cambio estructural en la sociedad, tanto en los ámbitos legislativos, económicos y políticos como los culturales y familiares.

Esta convención tiene cinco partes. La primera relativa el concepto de discriminación en contra de la mujer y se concibe como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que menoscabe o anule los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer en cualquier esfera. Concepto que hace que la protección de la mujer se dé en diferentes ámbitos en el que ella se encuentre. Así mismo en una segunda parte aparecen las líneas generales de las políticas de los Estados que deben adoptar para combatirla y en ese entendido se establece como línea central de la no discriminación el desarrollo personal de la mujer, se propone el empleo de medidas positivas para combatir la discriminación como medidas legislativas, mecanismos de acceso a la justicia así como la necesidad de cambiar patrones culturales que frenan la igualdad de derechos de hombres y mujeres así como revaloren el importante papel que la mujer desempeña en todos los ámbitos públicos y privados. La tercera parte está dedicada a los derechos de las mujeres con el objetivo de lograr la igualdad de la mujer respecto del hombre en las distintas esferas de la vida fortaleciendo ciertos derechos específicos en cada esfera así, en la esfera política, destaca el derecho que tiene toda mujer de votar, así como de postularse a las elecciones para que voten por ella, también se establece en la esfera del empleo, como el derecho a su ascenso y capacitación, igual remuneración. Otra de las esferas es la educación en la que se determinan una serie de derechos como el acceso a los programas de estudio, información, así como a los materiales didácticos entre otros.

Cabe resaltar que se establecen varias disposiciones a los largo de la convención, para proteger a la mujer embarazada, con lo cual se reafirma que con la existencia de todos los documentos generales sobre Derechos Humanos y con esta convención en particular a la mujer que está en situación de embarazo se le protege a través de una serie de documentos internacionales que ella puede utilizar para exigir responsabilidad a la persona que efectúe una discriminación basada en este aspecto de su desarrollo vital. La cuarta sección de la Convención está avocada al Comité, que funciona como un sistema de vigilancia examinando la aplicación de la Convención de ahí que estudia los informes que recibe y formula propuestas y recomendaciones.

Es importante señalar que la sola comisión no bastó para dar resultados efectivos puesto que para octubre de 2003 sólo 72 Estados partes no habían presentado sus informes respectivos por lo que se tuvo que ampliar las facultades del Comité y los mecanismos para exigir la implementación correcta de la Convención por lo que se adoptó el protocolo Facultativo de la Convención que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2000 y en él se establece que el Comité puede recibir denuncias individuales así como realizar visitas al territorio del Estado del que se le ha informado violaciones sistemáticas y graves de los derechos de las mujeres (De la Torre Martínez, 2006).

2.3.2.3 La no discriminación en la Constitución Peruana de 1993. La Constitución de 1993, entró en vigencia el 1 de enero de 1994 y reconoce a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado en su primer artículo, de cuyo contenido se deriva la obligación de la sociedad y del Estado de defenderla y respetarla. Por eso es que el Derecho fue creado para proteger la libertad personal, para que cada ser humano, pueda realizarse en forma integral pueda cumplir con su singular "proyecto de vida", el mismo que es el resultante de la conversión de su libertad ontológica en acto, conducta o comportamiento, dentro del bien común. (Fernández Sessarego, 2005).

Este principio informa todo el ordenamiento jurídico peruano y prueba de ello es que el artículo 2° inciso 2° de la Constitución señala que toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

De la lectura de este artículo podemos confirmar que se parte de la reafirmación del principio por el cual toda persona es un ser único e irrepetible que tiene sus características biológicas, sociales, psicológicas y afectivas que le son propias, así como su historia personal y social por lo que dos personas iguales no podemos encontrar. Sí encontramos personas diferentes, pero a pesar de ello, todas las personas somos valiosas y dignas por igual.

Así, Rodríguez Piñero (Atienza, 1996), establece que de este artículo se puede extraer que recoge el clásico principio de la igualdad formal (igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley) y que en una primera aproximación supone "que lo igual debe ser tratado de igual y que lo que no es igual debe ser tratado desigualmente".

El principio de igualdad es esencial por lo que se convierte en una garantía específica para la protección de los derechos humanos que se expresa en un trato igual ante los tribunales, igual acceso a las diversas profesiones, igual salario a igual trabajo, a participar igualitariamente en el proceso político.

En ese entendido, ser iguales no es ser idénticos, o que estemos siempre en las mismas condiciones. Todos tenemos un mismo origen y una misma naturaleza, la humana y aspiramos a ser libres, de satisfacer nuestras necesidades básicas, de amar y ser amados, de buscar la felicidad (Instituto Peruano en Derechos Humanos, 2005).

Sabemos que hay diferencias que son parte de nuestro ser, como aquellas que surgen de las peculiaridades legítimas de los seres humanos o del ejercicio libre de su voluntad y estas no son ignoradas por el principio de igualdad, sino que este principio ayuda a analizarlas y a orientarlas a buen fin. Así mismo, existen acciones, visiones y situaciones, que niegan la existencia digna de las personas, manifestando esa la desigualdad de derechos o negación de lo humano. En cuanto que somos seres humanos dotados de la misma dignidad somos todos iguales y diferentes en cuanto a nuestros

patrones culturales, estilos de vida, creencias, opciones, etc. Establecer un orden de desigualdades sería aseverar que existen personas que carecen de dignidad, significando ello que difícilmente nos podremos reconocer como sujetos de los mismos derechos y de las mismas responsabilidades al interior de una comunidad local, regional, nacional e incluso internacional (Instituto Peruano en Derechos Humanos, 2005).

Como se aprecia, en el numeral citado “no se incluye aquí un reconocimiento general del derecho a la igualdad, o se menciona a la obligación de dar medidas destinadas a consagrar situaciones de igualdad material. Básicamente lo que se ha hecho es, por un lado referirse a la igualdad ante la ley; y de otro, a una prohibición de discriminación, no realizada por cierto mediante una lista taxativa” (Espinoza-Saldaña Barrera, 2012).

Entonces como vemos la prohibición de discriminación aparece ligado a este derecho principio de igualdad, en contribución a la defensa de la persona humana y respeto de su dignidad. Esta interdicción de discriminación, sanciona discriminaciones fundadas en motivos concretos como origen, raza, sexo sobre los cuales recae una presunción de ilegitimidad, por lo que si se establece una diferencia en razón de raza, sexo y los otros motivos señalados expresamente, ésta no será válida pero también este artículo de la constitución incluye una cláusula abierta, a través de la cual pueden entrar a tallar otros motivos que también pueden considerarse como discriminatorios, aunque no hayan sido expresamente mencionados.

El artículo 2°, lleva además aparejado otro mandato, el de la corrección de situaciones marginales que existen en la sociedad peruana, por lo que constituye un llamado a las autoridades para que emprendan acciones que procuren la igualdad, y se detengan al realizar prácticas como dar leyes, realizar programas políticos o acciones que formulen distinciones que no se encuentren realmente justificadas.

Por lo anteriormente expuesto, todas aquellas diferenciaciones, exclusiones o preferencias carentes de justificación o razonabilidad son repudiadas y prohibidas por la Constitución peruana en virtud del pleno reconocimiento y validez del derecho a la no discriminación. De ahí que sea necesario que en el sistema jurídico peruano existan mecanismos legales, judiciales y administrativos eficaces para garantizar plenamente un resarcimiento de las consecuencias perjudiciales producidas a las personas que puedan verse afectadas por algún acto o medida discriminatoria.

2.3.3 La discriminación por embarazo en el sector educativo peruano

2.3.3.1 Alcances generales sobre la discriminación de la mujer en el ámbito educativo. La discriminación de la mujer es una de las diferenciaciones históricas que la han perjudicado como ser humano, ya que como población en todo tipo de relaciones sociales ha estado sometida a una condición de inferioridad, no solo en el acceso al empleo, sino también a la educación, así como en otros ámbitos como el de la vida familiar. De ahí que esta discriminación una de las más extendidas y

persistente en el tiempo y el espacio, es la que ha afectado a un mayor número de personas y la más primaria, porque siempre se añade a las demás discriminaciones.

Tradicionalmente a la mujer se le encontraba subordinada a la autoridad del padre o de su marido y se le limitaba a tareas del hogar y el cuidado de la familia, no era administradora de sus propios bienes y era una persona sometida al hombre cabeza de familia (García Gómez, 2008). Sin embargo, a mediados del siglo XVIII con la revolución industrial muchas mujeres tuvieron que dejar sus hogares para trabajar en las fábricas y poder llevar el sustento necesario a su familia, haciendo que la vida de la mujer no se redujera al ámbito privado sino al público. Aquí la mujer se introdujo al mundo laboral, sin embargo, su trabajo era equiparable al de los niños al igual que la remuneración que percibía.

En los años 1857 y 1908 una colectividad de mujeres realizó movimientos para conseguir mejores condiciones de vida y aumento salarial y al año 1910, en Copenhague, se realizó la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, en la que se propuso como Día Internacional de la Mujer el 8 de marzo en homenaje a las primeras mujeres organizadas en busca de mejorar su situación luchando por sus derechos. Ya en la década de 1960 surgieron nuevos movimientos feministas que se propusieron demostrar los prejuicios que existían en el mundo sobre tareas “naturalmente” femeninas o masculinas”. En 1975 fue establecido el 8 de marzo como Día Internacional de la Mujer por la Organización de Naciones Unidas (ONU), quien aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, que forma parte de nuestra Constitución Nacional y sin duda es el principal instrumento para un mejoramiento efectivo de la condición de la mujer en el mundo. Con acierto, entonces, los Estados Partes recuerdan que: “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”.

Define la discriminación contra la mujer, la Convención en su artículo 1° como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Por lo que podríamos establecer que el derecho de no discriminación de toda índole frente a la mujer estaría completamente garantizado, sin embargo, la realidad de desigualdad fáctica afecta a las mujeres, que constituyen un buen número de la población, viéndose éstas en la actualidad mermadas en el ejercicio de sus derechos, uno de estos es el derecho a su educación.

Se ha demostrado que los mejores niveles de educación en la población son un factor imprescindible para el desarrollo sostenible, la reducción de la pobreza y las inequidades sociales por lo que el derecho humano a la educación es uno de los principales determinantes de la calidad de vida y de las oportunidades de desarrollo de las personas, siendo fundamental para el logro de la autonomía de decisión de los principios básicos de una vida digna, libre y sin violencia (Carrillo, 2011).

Sin embargo, en la población femenina se advierte aún una situación de analfabetismo que es preocupante. En el ámbito educativo las niñas y adolescentes sufren discriminación debida a la carencia de modelos educativos que respeten esa diversidad cultural, además existen largas distancias para llegar hasta las escuelas, falta transporte seguro, la contratación de maestras y maestros es escasa, además existe una limitada atención de niñas con necesidades educativas especiales, existe una ausencia de procesos integrales y permanentes de sensibilización y capacitación de género dirigidos a maestras y maestros, hay poco interés en la reinserción y permanencia de adolescentes madres y embarazadas, contribuye también la falta de educación para la sexualidad y los costos de matrícula y útiles escolares que deben sufragar las familias y que lamentablemente tiene mayor impacto desfavorable para las niñas. Debe considerarse, además, que las dificultades que enfrentan las niñas y las adolescentes son muchas veces agravadas por otros tipos de exclusión relacionados con la procedencia étnica o geográfica, las discapacidades, creencias religiosas o ausencia de ellas, las preferencias sexuales entre otros (Muñoz, 2012).

Al respecto, durante el 37° periodo de sesiones el Comité, emitió las Observaciones Finales al Sexto Informe Periódico del Estado peruano, entre las que destacan tres observaciones relacionadas con el derecho a la Educación:

- i. “Promueva con amplitud la educación sexual, en particular en los programas corrientes de educación destinados a las niñas y varones adolescentes.
- ii. El Comité insta al Estado Parte a que de inmediato adopte todas las medidas del caso incluida medidas especiales de carácter temporal, (...) a fin de reducir la tasa de analfabetismo de mujeres y proporcionar educación, tanto en forma oficial como no oficial, a las mujeres especialmente en zonas rurales. El Comité también recomienda que ofrezca educación primaria gratuita y obligatoria en el plano nacional.
- iii. El Comité insta al Estado Parte a que preste especial atención a las necesidades de las mujeres de las zonas rurales, las mujeres indígenas y las mujeres de grupos minoritarios a fin de asegurar (...) la educación (...)”

El estudio revela que en el Perú hay muchas mujeres analfabetas por lo que es necesario que el Estado peruano implante una política efectiva para reducir esta situación. Este analfabetismo que no sólo se presenta en nuestro país sino también en diferentes Estados del mundo quizá en menor cantidad unos y en mayor cantidad otros, puede deberse a la aún existente mentalidad de que las

mujeres no deben estudiar ni necesitan de una cultura profunda pues su principal función es ser esposa y madre. Además, si bien existen escasas diferencias en los programas educativos de hombres y de mujeres de manera formal, el contenido de los textos escolares revela la discriminación sexista, que se aprecia en los materiales didácticos, y con la relación del profesorado con sus alumnas, lo que constituye un currículo oculto que reproduce roles y concepciones discriminatorias de la mujer (Flores Bernal, 2005).

Pero no sólo esos motivos son los que pueden presentarse como casos de discriminación a la mujer. Al respecto cabe señalar que en el sector educativo peruano se presenta la negación al acceso a la educación, así como también su vejación durante su ejercicio porque la mujer está embarazada. Esta situación se comprueba con los casos que, desde hace varios años, atiende la Defensoría del Pueblo con relación a alumnas que han sido expulsadas de las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas por encontrarse embarazadas.

En Perú, el 13.4% de mujeres no tienen ningún nivel educativo porcentaje que es superior al de los hombres en 4.2%. Si es un hecho que la educación es una herramienta fundamental para la incorporación al mercado en mejores condiciones, ese porcentaje deja ver que son muy pocas las jóvenes que acceden a formación en competencias laborales por lo que se debe desterrar todas esas prácticas discriminatorias frente a la mujer que impiden que ésta pueda educarse (Defensoría del Pueblo, 2009).

La educación es vital para las mujeres, por lo que un mayor nivel educativo determina una mayor autonomía incluyendo la económica, incluso se aprecia que postergan el embarazo y la nupcialidad, además establecen relaciones más igualitarias con la pareja e incrementan su capacidad de decidir sobre distintos aspectos de su vida, y a través de la participación social y política influyen en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, a pesar de reconocer un avance en el acceso a la educación por parte de hombres y mujeres en los últimos años, la brecha en la educación se hace evidente en nuestro país (Ministerio de la Mujer y desarrollo social, 2011).

Cabe resaltar que para desarrollar una resistencia eficiente contra todas las formas de exclusión y discriminación de las mujeres no basta solo el acceso escolar, se necesita impulsar la educación de calidad, basada en el aprendizaje y en la vivencia de los derechos humanos (Muñoz, 2012). El concepto de igualdad basado en el reconocimiento de la diferencia individual independizado del género, permitirá el desarrollo de las potencialidades y la expresión de la riqueza propia de los seres humanos, sin limitaciones derivadas de su sexo (Flores Bernal, 2005).

2.3.3.2 El significado de la discriminación por embarazo y su presencia en el ámbito educativo peruano. Ante la ley tanto hombres y mujeres gozan del derecho-principio de igualdad, puesto que así se establece en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución “a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de (...), sexo, (...)”, norma que informa todo el ordenamiento

jurídico nacional y que impide hacer distinciones irrazonables fundadas en el sexo. Pero hombres y mujeres somos diferentes por naturaleza, por lo que no somos iguales biológicamente. En efecto dentro de estas diferencias una que caracteriza a las mujeres, es la posibilidad de ser madres, que de hacerse efectiva llevaría consigo que la mujer hasta por un período de 9 meses se encuentre gestando una vida y que no es una situación igual en todos los casos puesto que en ciertas ocasiones, se somete a una carga desproporcionada, ya que aparte de tener el deber de soportar durante nueve meses un embarazo -muchas veces, indeseado- quien gesta a un bebe puede ver afectada su salud física y mental al cargar la responsabilidad de criar y proteger al niño sola y en condiciones económicas adversas o sin el estado psicológico apropiado (Pueblo, 2000).

Si bien esta es una contribución a la vida, constituye un obstáculo para que de manera efectiva el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres se cumpla. La discriminación por embarazo es una forma más de rechazo que se presenta a nivel laboral a pesar que la normativa nacional establece que constituye una causa de despido nulo, por lo que prácticas como ésta deberían de ser desterradas. Sin embargo, esta discriminación no sólo se ha presentado en el ámbito laboral, sino que se ha extendido al campo educativo siendo utilizado como móvil para impedir a la mujer que embarazada, el ejercicio de su derecho a la educación en igualdad, por lo que es necesario saber qué es.

El Tribunal Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, ha establecido que “la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca”¹².

Si en esto consiste la discriminación por razón de sexo, no cabe duda que el embarazo es un factor diferencial, en tanto hecho biológico que incuestionablemente incide de forma exclusiva sobre las mujeres, y por ello es una circunstancia relacionada directamente con el sexo femenino. En tal razón al ser una circunstancia que sólo está directamente imbricada con lo que a la mujer se refiere, el tenerlo como razón para hacer distinciones, exclusiones o restricciones en el ámbito público o privado con la finalidad de desfavorecer a la mujer por estar embarazada, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, debe ser catalogado de discriminatorio en razón del sexo, siendo nulo de pleno de derecho por transgredir el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución peruana.

La discriminación por embarazo entonces constituye un tipo de discriminación por razón de sexo, que conforme lo señala el informe de la Defensoría del Pueblo del año 2009 (2009), del total de

¹² Fundamento 49 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05652-2007-PA/TC. Sentencia a la que además se aludió en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02148-2010-AA emitida el 31 de enero de 2011.

quejas que recibieron (149) a nivel nacional por discriminación, 22 de ellas estaban basadas en este tipo de discriminación y todas ellas implicaron un trato diferenciado en agravio de mujeres y se dieron en el ámbito educativo y el laboral. Señala esta entidad estatal que, del total de casos, 10 corresponden a las escuelas de formación de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en las que sus alumnas fueron sometidas a investigaciones disciplinarias y en algunos casos expulsadas de sus centros de estudios por haber salido embarazadas. También se conocieron tres quejas de adolescentes que fueron separadas o impedidas de continuar sus estudios por la causal antes señalada. Por ende, podemos percatarnos que el embarazo que han presentado las mujeres ha sido utilizado como motivo para discriminarla ocasionándoles con dicha conducta un perjuicio tanto en el ámbito laboral como en el ámbito educativo. Cabe recalcar que la incidencia del embarazo en éste último ámbito es la que nos interesa para efecto del desarrollo del apartado.

La "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" afirma que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación" y, en ese sentido, las políticas institucionales y estatales deben encaminarse hacia la eliminación de todo acto, hecho, norma, que refleje lo contrario.

En este sentido, la mujer puede decidir embarazarse y esta decisión no debe acarrearle ningún tipo de marginación. Sin embargo, como ya lo informaba la Defensoría del Pueblo, el embarazo de varias mujeres fue el que ocasionó que ellas se vean afectadas en su educación. A continuación, unos casos ejemplificarán mejor la discriminación a la cual fueron sometidas mujeres en el ámbito educativo de la educación básica regular.

a) Caso Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" – Sullana año 2014

Una noticia del diario el Correo, del 23 de octubre de 2014, informaba que una alumna de educación secundaria, del quinto grado para ser específicos, estando embarazada, fue expulsada de "José Carlos Mariátegui", institución educativa ubicada en el centro poblado de Somate Alto del distrito de Bellavista de la provincia de Sullana - Piura.

b) Caso Centro Educativo "Santa Teresita" – Cajamarca año 2016

En RPP Noticias se dio a conocer el 24 de marzo de 2016, que una alumna fue expulsada del Centro Educativo Santa Teresita de Cajamarca por estar embarazada. Este hecho fue denunciado por Matilde Becerra, jefa de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA), en ese entonces, quien sostuvo que la directora de la institución educativa Santa Teresita humilló y expulsó a una alumna de 15 años, que presentaba siete meses de gestación.

Al respecto, se dio a conocer que "la funcionaria detalló que la menor después de haber sido objeto de tal humillación, acudió hasta la DEMUNA para pedir ayuda y allí narró los detalles de cómo fue tratada por la directora, quien habría actuado contra la ley que prohíbe a los centros educativos expulsar o discriminar a las estudiantes que resulten embarazadas".

La Jefa de la Defensoría, señaló que realizará una denuncia penal en contra de la directora de Santa Teresita, quien irónicamente es religiosa.

c) Caso Centro Educativo "Santa Teresita" – Cajamarca año 2017

En este caso la Directora de Colegio "Santa Teresita" expulsó a una alumna por estar embarazada. Esta directora le dijo a la estudiante "Te largas porque eres un mal ejemplo para las demás", humillándola y aludiendo además a un caso anterior en el que una adolescente del mismo plantel se quitó la vida al quedar embarazada el año pasado y el de otra que decidió abortar.

La menor involucrada tiene apenas 15 años contaba con 7 meses de gestación y posteriormente al haber sido expulsada de una manera humillante por la directora del colegio Santa Teresita, acudió a solicitar ayuda a la DEMUNA y allí explicó los detalles del trato que le dio la directora, quien habría actuado contra la ley que prohíbe a los centros educativos expulsar o discriminar a las estudiantes que resulten embarazadas.

La jefa de la DEMUNA, señaló que denunciará penalmente a la directora de santa Teresita, quien irónicamente es religiosa.

2.3.3.3 La normativa nacional aplicable ante la discriminación por embarazo en la educación.

En Perú, además de contar con la Constitución que es nuestra carta máxima de protección de nuestros derechos, el Perú tiene normativa legal que trata el tema de la discriminación en la educación y a la cual se aludirán a las más relevantes.

En lo que respecta a la Constitución política, el artículo 2° establece los derechos que tiene toda persona, entre estos destaca el inciso 2° en el que se establece que todos tenemos derecho: "a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

Mientras que la Constitución reconoce el derecho a la educación en su artículo 16°, que lleva aparejado el deber estatal de asegurarnos que "nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas". Además, reconoce el deber que tienen los padres de educar a sus hijos y su derecho a escoger los centros de educación para ellos en su artículo 13°.

En lo que respecta a la normativa legal, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, publicado el 7 de agosto de 2000, alude a educación básica regular y a alumnas embarazadas, reafirmando el Derecho de toda mujer a la educación sin discriminación alguna al reconocer en su artículo 14° que ningún niño, niña o adolescente será discriminado en un centro educativo por el estado civil de sus padres o por su discapacidad. Así mismo, prohíbe cualquier tipo de discriminación contra la niña o adolescente embarazada o madre, garantizando su derecho a iniciar o proseguir sus estudios.

En la Ley N° 28044, Ley General de Educación vigente desde que fue publicada el 29 de julio del año 2003, las disposiciones señaladas se encuentran también contenidas, centrándose en la persona como agente fundamental del proceso educativo, sustentándose, en el principio de inclusión que “incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de identidad étnica, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades”¹³.

Mediante Ley N° 29600, ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo, modificó la Ley 28044 antes mencionada, publicada el 15 de octubre de 2010, en su artículo 18°, incisos g) y h) estableciendo lo siguiente:

“Artículo 18.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

g) Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan y a las alumnas embarazadas o madres.

h) Establecen un sistema de becas y ayudas para garantizar el acceso a la continuidad de los estudios de las alumnas embarazadas o madres. En todos los casos, proceden las becas o ayudas siempre y cuando destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación”.

Además, esta ley prohíbe a las instituciones educativas. En este sentido señala: “Las instituciones educativas quedan prohibidas de expulsar o limitar de algún modo el acceso al régimen escolar de las alumnas embarazadas o madres, y están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de embarazo o maternidad, para que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores son de dominio público y se difunden en la página web del Ministerio de Educación”¹⁴.

El sector educación, cuenta con normas específicas para sancionar los actos discriminatorios que ocurran en este sector, comprendidas en la Ley N° 26772, modificada por Ley N° 27270 publicada el 29 de mayo de 2000. La norma mencionada, impide que se establezcan requisitos discriminatorios, que anulen o alteren la igualdad de oportunidades o de trato, en el acceso a medios de formación educativa (públicos o privados), el hacerlo equivale a una sanción de multa no mayor de tres unidades impositivas tributarias (UIT) o el cierre temporal del centro de estudios durante un período que no podrá exceder de un año.

¹³ Artículo 8.

¹⁴ Artículo 2.

La Ley Universitaria, Ley N° 30220, publicada el 9 de julio de 2014 establece que la labor de las universidades debe estar orientada por los principios de “rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación”, así como por el “Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión” (5.8), por lo que la igualdad y no discriminación rigen también en el ámbito de las universidades.

La Ley N° 28983, del 16 de marzo de 2007, ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, obliga al estado peruano en sus distintos ámbitos a adoptar medidas concretas para que la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres con los hombres se realice, como el derecho que es, prohibiendo la discriminación. Señalando que esta obligación comprende, además del desarrollo de mecanismos de protección, instancias de denuncia, sanción y reparación frente a situaciones de vulneración de derechos.

El artículo 2º de esta ley establece lo que debe entenderse por discriminación: “Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la constitución política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el estado peruano”.

De esta manera, se fuerza al Estado a generar y proveer las condiciones necesarias para que puedan gozar de los derechos reconocidos, las mujeres, uno de estos es el derecho a la educación, del cual no se le puede privar ni dificultar por motivos tan mezquinos como la presencia en ella del estado de gravidez, como se hizo con las cadetes que cursaban estudios en la Escuela Superior Técnica.

El artículo 6º de esta ley contiene los lineamientos para el poder Ejecutivo, el Gobierno Regional y el Gobierno local uno de ellos es el inciso j) que enfatiza la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y particularmente el derecho a la maternidad segura en clara garantía del derecho a la salud en cuanto a su disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad. Como se puede apreciar esta ley protege a la mujer embarazada la cual en vez de recibir un maltrato al discriminársele debe recibir un trato de cuidado puesto que lo requerirá en su estado, aunque sea visto como una suerte de estigma. En 2001, el Estado peruano reconoció que en la educación de las niñas y adolescentes rurales la brecha de género aún permanece, aparentemente desaparecida en términos de matriculación, pero cuando la información se desagrega por zona de residencia y por región, las brechas nuevamente aparecen. Esta realidad ha llevado a completar el indicador de acceso a la escuela con los de permanencia, repitencia, promedio de años de estudio, y educación secundaria (Ramos, 2008).

La Ley 27270, sin definirlo tipificó el delito de discriminación, incorporándolo al artículo 323º del Código Penal, haciendo difícil su aplicación, aunque regulaba como causales la diferencia racial,

étnica, religiosa y sexual y fue relevante que sea ubicado dentro de los Delitos contra la Humanidad, siendo lamentable las penas que se impusieron pues fueron sumamente benévolas: entre treinta y sesenta días de servicio comunitario.

El artículo 323° del Código Penal, antes referido fue modificado el 6 de agosto de 2006, por la Ley 28867, proporcionando ya una definición de discriminación, concibiéndola como la acción realizada con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona considerándola un delito. Coincidiendo de esta manera con lo que ya habíamos sostenido del perjuicio necesario en la conducta discriminatoria, se establece, que su comisión puede ser de manera directa o mediante terceras personas, como el caso de establecimientos en que sus porteros tienen órdenes del propietario de impedir que personas de rasgos andinos o afroperuanos ingresen a las instalaciones del local.

Las causales penadas de este nuevo artículo han sido ampliadas e incluye ahora como motivos la filiación, identidad étnica y cultural, idioma, indumentaria, opinión política o de cualquier otra índole, edad y discapacidad siendo las sanciones, no tan blandas pues llega a contemplarse penas privativas de la libertad de 2 a 3 años, que pueden extenderse a 4 si es que quien comete el delito es un funcionario público o para cometerlo ha empleado violencia.

Como se puede apreciar la normativa nacional prohíbe los actos discriminatorios que se generan contra la mujer embarazada en el ámbito educativo. Lamentablemente, se dan vulnerando el derecho a la educación que toda mujer tiene por el hecho de ser persona.

2.4 La inclusión como respuesta a la discriminación por embarazo en el sector educativo peruano

El proceso educativo crea una serie de relaciones interpersonales y como éstas se desenvuelven en un ámbito social, éste influye en las personas inmersas en él y puede determinar la forma de actuar de estos porque la educación actúa de manera directa en las personas que participan en el proceso educativo, construyendo una cultura, así como perpetuando y modificando el pensamiento de estas y construyendo individualidades e identidades que conforman nuestra sociedad.

De ahí que es importante brindar una educación de calidad para hombres y mujeres con la finalidad que ambos géneros desarrollen sus capacidades. Por ello es que se debe promover una educación en base a la igualdad de los géneros y esto se puede lograr con el valioso aporte de los docentes ya que ellos tienen esa oportunidad de abordar el proceso educativo con una actitud promotora de participación igualitaria de hombres y mujeres, lo que haría que el esfuerzo de los docentes se dirija a promover la comunicación, cohesión del grupo, trabajo cooperativo, respeto de las reglas y fundamentalmente un trato no discriminatorio.

En relación a esto es que se trata en debates, así como en la práctica educativa, sobre la inclusión. Del 7 al 10 de junio de 1994 se realizó la conferencia mundial sobre Necesidades Educativas Especiales, en la ciudad de Salamanca, ahí es reconocida como política mundial la inclusión educativa

por lo cual la UNESCO en la Declaración de Salamanca, a la que dio lugar dicha conferencia, se afirmó que los centros ordinarios con una orientación inclusiva “representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos”. Así, conforme la UNESCO, la inclusión no sólo es oportunidad de acceder sino un “proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades y reduciendo la exclusión en la educación”.

Sin embargo, respecto de inclusión hay varios sentidos. Así, ha sido utilizado para aludir a la educación de personas con necesidades especiales o para dar respuesta a los problemas de conducta o emocionales que puedan presentar los alumnos requiriendo para ello un apoyo complementario, para luego utilizarse este término como un tratamiento especial a los grupos en riesgo, es decir ese grupo de chicos y chicas que por causas sociales como pobreza, migración o desarraigo social, pueden ver peligrar su acceso a la educación formal (Giné, 2009).

Otro de los sentidos para entender a la inclusión es como “educación para todos”. Este último sentido es el que se origina a partir de una serie de orientaciones de política educativa coordinadas por UNESCO dadas a partir de conferencias enfocadas en la escolarización de millones de niños y sobre todo de niñas de los países más pobres del planeta con la finalidad de repensar la escuela y la educación con la finalidad de dar cabida a todo el alumnado con independencia de sus características o condiciones personales de género, etnia, religión o capacidad promoviendo la participación en la educación de todos en el seno de sus comunidades (Giné, 2009).

El sentido que nos interesa de inclusión es este último planteado, por el enfoque amplio y no limitado que ofrece pues permite abarcar en él, la problemática planteada en esta investigación que es la de discriminación a la que se enfrentan las alumnas de una institución educativa, que resultan embarazadas. Esto se sostiene porque al tomar en consideración este sentido de inclusión en educación, el objetivo es transformar a los centros educativos en verdaderos centros de aprendizaje y desarrollo del alumnado, por eso es que en estos entornos podemos encontrar la realización de una serie de programas de integración con la finalidad de acoger al alumnado que posee alguna discapacidad o se apuesta por la apertura a la diversidad para acoger a alumnos que pertenecen a distintas etnias, lenguas, religiones, etc, en las relaciones entre docentes, alumnos, directores y otros miembros de la comunidad educativa, tanto en las aulas como fuera de ellas, y en los que se manifiestan de manera permanente actitudes y conductas discriminatorias y descalificadoras que se traducen en formas de segregación, favoritismo, exclusión y marginación. Por ello, deben contar o ser tomadas en cuenta, las diferencias para unir y no para separar, de eso trata la inclusión.

Hablar de inclusión educativa es reconocer que la educación es un derecho, lo que lleva a exigir que sea de calidad, con reconocimiento de la diversidad como un valor y lleve consigo la

transformación de las instituciones educativas. Por tanto, al incluir hay que tolerar, respetar y ser solidarios, pero, sobre todo, aceptar a las personas, independientemente de sus condiciones. Sin hacer diferencias, sin sobreproteger ni rechazar al otro por sus características, necesidades, intereses y potencialidades, y mucho menos, por sus limitaciones, como anota Heward (Soto Calderón, 2003).

La discriminación es una práctica que lastima los sentimientos y sus consecuencias son mucho más que eso pues provoca prejuicios, desvalorizaciones y tratos injustos, que en muchas ocasiones coinciden con diferencias físicas notorias (color de piel, rasgos faciales, contextura y destrezas físicas) y con diferencias biológicas (género). De ahí, que la educación cumpla un rol primordial en conseguir realizar el derecho a la igualdad y de la necesidad que se respeten y valoren las diferencias (Instituto peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz, 2005) como en el caso de relegar o incluso excluir a las alumnas que resultan embarazadas estando aún en un recinto educativo, es que en el Perú se han dictado una serie de normas relacionadas a la educación en las que se fomenta la inclusión y unas que particularmente abordan el caso de las madres gestantes.

Así, en el Perú existe el Acuerdo Nacional como conjunto de políticas de Estado de largo plazo en las que se establece como objetivo la equidad y justicia social y en virtud de ello quienes representan a las organizaciones no sólo políticas sino también religiosas, civiles y gubernamentales que aprobaron dichas políticas, decretaron el desarrollo humano integral, la superación de la pobreza y la igualdad de acceso a las oportunidades para todos los peruanos y peruanas, sin ningún tipo de discriminación.

La Ley General de Educación, como ya se sostuvo anteriormente, considera a la persona, como el centro y agente fundamental del proceso educativo, considerando al principio de una inclusión educativa que incorpora a grupos sociales excluidos, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, para contribuir a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades. Por ello es que se plantea la equidad en la Educación.

Teniendo en cuenta lo señalado, el Proyecto Educativo Nacional (PEN) en la educación básica y superior no universitaria, estableciendo como cambio requerido por la educación peruana, el siguiente resultado al 2021: 13 años de buena educación sin exclusiones. Con esto se quiere incluir a grupos marginados de la educación básica como grupos de niños de 4 y 5 años de edad, así como adolescentes sin acceso a la educación secundaria y jóvenes que no pudieron completar su educación primaria. Así mismo en la Educación Superior Universitaria los preceptos del Acuerdo Nacional también rigen al establecer en el artículo 3 de la Ley Universitaria el rechazo a toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia, volviéndose con ello una constante de la educación peruana en sus distintos niveles.

En relación a la protección del género femenino, en continua lucha por la equidad entre hombres y mujeres, la ley 27558, publicada el 23 de noviembre de 2001, Ley de Fomento de la

Educación de la niña y adolescente rural, nuestro Estado adquiere el compromiso de promover entre niños y niñas y adolescentes la equidad por lo que formulará políticas educativas específicamente de las niñas y adolescentes rurales que den respuesta a las necesidades de ese sector en el marco de una formación de calidad e integral para todos. Por ello mediante el Decreto Supremo del 14 de diciembre de 2018, con N° 013-2018-MINEDU para la población de ámbitos rurales se aprobó la política de atención educativa para garantizar un servicio educativo pertinente de acuerdo con las características, necesidades y demandas socioculturales de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores que viven en zonas rurales.

Así mismo el Código del Niño y del adolescente, ya indicado, reafirma que la enseñanza pública debe ser gratuita para quienes tienen limitaciones económicas ya que reconoce a la educación, cultura, deporte y recreación como derechos económicos, sociales y culturales. Remarcando que en ningún centro educativo, debe existir discriminación por condición de discapacidad ni por causa del Estado civil de los padres. Particularmente esta ley considera el estado de gestación que puede presentarse, y en ese sentido, la niña o adolescente embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

Esto aparece porque a mucha gente le cuesta entender que ser diferente, el hecho de ser mujer, en algunas cosas no nos hace diferentes en todas las demás como personas. Hay que comprender que se desvaloriza a la mujer cuando se le discrimina por su estado de gestación, emergiendo el machismo como subcultura que cosifica a la mujer.

Se formularon además una serie de normas con enfoque inclusivo, como la RM N° 069-2008-ED en relación a la matrícula de los niños, niñas, jóvenes con discapacidad en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, además la Directiva N° 076-2006-VMGP/DINEBE que establece normas para la conversión de los Centros de Educación Básica Especial y la Directiva N° 081-2006-VMGP/DINEBE que establece normas para la Organización y Funcionamiento de los Programas de Intervención temprana-PRITE porque se aprecian diversas expresiones de discriminación e inequidad social contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento.

Por ello, debe concebirse, desde una perspectiva de igualdad y equiparación de oportunidades sociales a la inclusión, como una interacción que se genera en el respeto hacia las diferencias individuales y las condiciones de participación (Soto Calderón, 2003). De ahí que la UNESCO ha sostenido que, en el camino de la educación, hemos de luchar contra la exclusión y, como la integración y la participación forman parte esencial de la dignidad humana y el disfrute y ejercicio de los derechos humanos, esta situación se refleja en el desarrollo de estrategias que posibiliten una auténtica igualdad de oportunidades.

En ese sentido, es que esas normas han sido dictadas, para que notemos que la relevancia que la educación tiene en que, el derecho a la igualdad exista, para favorecer a ambos géneros y evitar así cualquier forma de exclusión por lo que se debe propender entonces a una educación inclusiva en la que los educandos desarrollen actitudes de aceptación de las diferencias entre las personas, que aprendan a reconocerlas y comprenderlas para valorarlas. Si bien existen diferencias entre las personas, éstas no muestran deficiencias ni inferioridad sino que son las formas variadas y matices de la comunidad humana, las que dan a cada uno su fuerza y su identidad y al conjunto su rica diversidad (Instituto peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz, 2005).

2.5 La responsabilidad civil de la institución educativa en el Perú

Esta responsabilidad, está regulada en el Código Civil peruano de 1984 como responsabilidad civil y puede ser definida como un sistema de reglas dirigidas a restablecer la situación preexistente, alterada por un evento dañoso, en sentido negativo. Por lo que se estaría ante un compromiso de resarcimiento de daños que se impone a aquel que resulte considerado “civilmente responsable”.

2.5.1 Los sistemas de responsabilidad civil

Estos sistemas de responsabilidad civil, son aquellos tipos de responsabilidad que existen y que pueden ser utilizados para exigir responsabilidad civil conforme a determinados requisitos que deben ser cumplidos y así está el contractual o de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones, el de responsabilidad aquiliana o extracontractual que surge sin haber celebrado un contrato, el de responsabilidad objetiva y el de responsabilidad subjetiva, los que a continuación serán detallados.

2.5.1.1. Responsabilidad Civil por incumplimiento de obligaciones o responsabilidad contractual. La responsabilidad por incumplimiento de obligaciones o responsabilidad contractual, es aquel tipo de responsabilidad que deriva de la celebración de un contrato, es exigida en caso de incumplimiento y en virtud de ella lo que se pretende proteger es el interés del acreedor, quien pretende de aquella persona que se encuentra comprometida a la ejecución de la prestación, el cumplimiento.

En el Código Civil peruano, existen normas reguladoras del resarcimiento de daños y perjuicios originados en incumplimientos contractuales y en ese sentido, dicha norma contiene la figura de la inejecución de obligaciones. Esta responsabilidad según Castillo y Rosas (2010) surge de quebrar un contrato a través del incumplimiento de una de sus obligaciones por lo que la fuente de la responsabilidad civil o de la obligación de reparar el daño por el deudor a favor del acreedor, es la violación de una obligación contractual.

De esta manera, la obligación de responder por los daños al acreedor que indicamos necesita que ese incumplimiento obedezca a causas atribuibles exclusivamente al deudor, ya que lo contrario, haría que no se pueda imputarle dichas consecuencias y lo mismo ocurriría con el indemnizar el daño si se tiene que ha sido generado por el mismo acreedor (Soto, 2015).

En materia contractual se estatuye el artículo 1321 que regula la obligación resarcitoria de daños y perjuicios, señalando que su origen está en la no ejecución de sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve o lo hace de manera parcial, tardía o defectuosa. Esta obligación comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, y condición es que sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. El artículo indicado establece que si esta inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, se debe a culpa leve del deudor, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Soto (2015) sostiene que la responsabilidad contractual surge si concurren ciertos presupuestos como: a) un contrato válido, porque la nulidad del contrato haría que la responsabilidad sea extracontractual; b) El deudor debe incumplir con una o más obligaciones contractuales; c) Este incumplimiento le debe ser imputable al deudor, por dolo o culpa (artículo 1321 CC) o factor objetivo (artículo 1328 CC); d) quien padece un daño patrimonial o extrapatrimonial es el acreedor; e) La relación de causalidad debe existir entre el incumplimiento del deudor y el daño causado al acreedor.

2.5.1.2 Responsabilidad extracontractual. en este tipo de responsabilidad se tutela el interés en la integridad económica, psicofísica, moral de los ciudadanos en general debido a que por su naturaleza está en condición de ser agredido por cualquiera.

Es conocido este tipo de responsabilidad como aquiliana. De manera expresa está regulada en el Código Civil de 1984 desde el artículo 1969 hasta el artículo 1988 con ella se persigue reparar económicamente un daño injustificado que se ha infligido sobre una persona por ello jurídicamente se busca aliviar mediante el traslado de su carga económica a otro u otros individuos, los aspectos materiales de este daño (De Trazegnies, 2001)

El dolo y la culpa son los criterios clásicos de imputación y en una responsabilidad extracontractual, para conceder su resarcimiento, se debe tomar en consideración los criterios como el riesgo y la exposición al peligro (art. 1970 del Código Civil) así como criterios como la garantía (art. 1976, 1981 del Código Civil) y la propiedad (art. 1979, 1980 del Código Civil) ajenos a la idea de culpabilidad.

2.5.1.3 Responsabilidad subjetiva y objetiva. La responsabilidad subjetiva se basa en la conducta del autor del daño, por lo que, no es suficiente que el daño se presente para determinar si se está en presencia de esta responsabilidad, sino que se debe verificar si dicho actuar obedece a dolo o culpa del autor, por lo que debe estar acreditada la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto que lo originó. Constatado todo esto, existirá el deber de indemnizar los perjuicios por parte de quien generó los daños a la víctima.

En lo que a la responsabilidad objetiva se refiere, la que también es conocida como teoría del riesgo, su fundamento lo ubicamos en el hecho que produjo el resultado dañoso, ya que no interesa el dolo o la culpa, pero lo que sí importa para poder establecer una responsabilidad, es la existencia entre

el daño cometido y el hecho que lo produjo, de una relación de causalidad, demostrado esto, se deberá indemnizar.

Alessandri (1981) sostuvo que esta responsabilidad objetiva de la conducta del sujeto, prescinde de su culpabilidad; porque importa única y exclusivamente al daño producido entonces basta éste para responsabilizar a su autor. Relevante es el hecho perjudicial, y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad.

2.5.2 Los elementos de la responsabilidad civil

Estos elementos son la Antijuricidad, el daño y la relación de causalidad, que a continuación serán detallados.

- a) La antijuricidad: este elemento se hace presente cuando una conducta es contraria a la norma prohibitiva, por lo que viola el sistema jurídico.
- b) El daño causado: es el elemento fundamental, en la responsabilidad civil contractual y en la extracontractual -aunque no es el único- pero si no está no habría nada que reparar o indemnizar y no existiría ningún problema de responsabilidad civil. Taboada (2000) establece que el daño ampliamente puede ser concebido como la lesión a todo derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación por lo que el daño sería todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que es merecedor de la tutela legal.

Doctrinalmente el daño tiene dos categorías:

- i. Daño patrimonial: Se ubica en él, al daño emergente o pérdida patrimonial que se padece efectivamente y al lucro cesante o ganancia frustrada o dejada de percibir:
- ii. Daño extrapatrimonial: alude al daño moral y el daño a la persona:
 - Daño moral: sería el ansia, angustia, los sufrimientos psíquicos o físicos, etc., que la padece la víctima. Relativo al daño moral se puede señalar que existe un daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto; y el daño moral afectivo, que es la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos, animales o bienes. “En estos supuestos es aconsejable no ser tan expansivos, así lo aconsejan la lógica y la justicia, pues traería como consecuencia la admisión de casos absurdos” (Espinoza, 2002)
 - Daño al proyecto de vida: Fernández Sessarego (2011) sostenía en relación al proyecto de vida que el ejercicio de la libertad “le permite proyectar su vida de acuerdo a sus propias decisiones, cumplir con una determinada vocación, realizarse como persona, alcanzar su destino personal, colmar sus expectativas y aspiraciones existenciales. Es decir, darle un sentido, una razón de ser a su existir, a su presencia en el mundo”. Por tanto, el daño a él, será aquel que tiene tal magnitud que afecta la manera en que el sujeto dañado ha

decidido vivir, truncando por ello su destino, lo que hace perder el sentido de su existencia (Soto, 2015).

Estas categorías del daño se presentan tanto en la responsabilidad civil contractual como extracontractual, pero la regulación dada por el Código Civil produce un distinto matiz. Así, en materia extracontractual, el artículo 1985 del Código Civil consagra legalmente el criterio de reparación integral de los daños (daño emergente, lucro cesante y daño moral), y en materia contractual, establece que sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos¹⁵.

c) La relación de causalidad o nexo causal: al hacer referencia a la relación de causalidad se hace referencia a la vinculación entre la conducta y el daño pues la primera produce el segundo. De esta manera, si se carece de una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, la responsabilidad no existe (Taboada, 2000).

Las figuras de la concausa y la fractura causal pueden aparecer en un nexo causal. La primera, se presenta cuando se produce un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a provocar el daño y la otra no o cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a que el daño se desencadene (Taboada, 2000). Mientras que, la segunda, alude a la conducta que sí ha producido el daño de manera efectiva, pero quiebra el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, como en el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero (Taboada, 2000).

2.5.3 Los factores de atribución de la responsabilidad civil

La antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad, dados a conocer anteriormente, son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil cuando son verificados. Por lo que el factor de atribución es la base del deber de organizar y puede ser objetivo (realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera prescindiendo del criterio de culpa o subjetivo como la culpa y el dolo) o subjetivo, como lo es el dolo y la culpa (Espinoza, 2013).

2.5.3.1 Los factores de atribución subjetivos: La culpa y el dolo. a) La culpa: Mosset (1982) afirma que consiste en la omisión de la diligencia que se le puede exigir a quien actúa; por lo que se concibe como esa impericia, negligencia o imprudencia, que impide concluir una conducción de la persona de acuerdo con el deber de respetar las disposiciones jurídicas, por lo que se convierte en una conducta contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio.

Esta culpa, crea un riesgo no justificado que para apreciarlo se le coteja con la utilidad social que presta la actividad a la que se refiere, considerando el costo de su remoción, de ahí que cuando

¹⁵ Artículo 1321 del Código Civil de 1984.

más grandes es la utilidad social y el costo de remoción, más grande es el riesgo justificado (Espinoza, 2013).

Trigo y López (2004) sostienen que la culpa lleva consigo una ruptura con lo debido, así como un defecto de conducta, basado en el hecho que el sujeto obligado debía de hacer algo diferente a lo que efectuó y por ello le es exigible el daño que causare.

La culpa, puede ser objetiva, subjetiva, omisiva, grave, leve, levísima, de distintos tipos, las que Espinoza (2013) define como:

- **Culpa Objetiva:** Conocida como culpa in abstracto y se configura por violación de las leyes. Para conocerla debe apreciarse lo que habría hecho otra persona en las mismas circunstancias en un tipo abstracto.
- **Culpa Subjetiva:** Conocida como culpa in concreto esta toma en consideración las características personales del culpable. Así su comportamiento del sujeto será comparado con el que se exige a una persona razonablemente prudente que sufra la misma disminución. El artículo 1314 del Código Civil hace referencia a la diligencia ordinaria requerida, que será tomada en cuenta ante un suceso en el que se exija la responsabilidad a alguien.
- **Culpa Omisiva:** Para saber que existe, la conducta evaluada debe ser contraria a lo que la norma obliga para generar la omisión culposa.
- **Culpa Grave:** Es la negligencia grave que está como culpa inexcusable en el artículo 1319 del Código Civil. Aquí la persona cuya conducta se evalúa actúa sin la diligencia propia de la absoluta mayoría de los hombres.
- **Culpa Leve:** En este caso actuará con esta culpa quien no use la diligencia propia de las personas de capacidad media, por lo que se le ha definido como una actuar en el que se omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación siempre que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (artículo 1320 del Código Civil)
- **Culpa Levísima:** Esta es resultado de un actuar sin la diligencia propia de las personas excepcionalmente prudentes y cautas. No está regulada en el Código Civil.

Es necesario señalar que cuanto mayor fuere el deber de prudencia que el agente deba emplear en sus actuaciones existirá mayor responsabilidad por las consecuencias de un hecho.

- b) **Dolo:** Este elemento implica que el sujeto quiere causar daño, por lo que va a actuar a sabiendas y con la intención de causar daño. Así se tienen:
 - **Dolo directo:** Aquí el sujeto actúa para producir el daño por lo que se resuelve en la voluntad de ocasionar el daño para ser relevante a los efectos de la responsabilidad extra-contractual.

- **Dolo eventual:** Aquí, el sujeto realiza una acción sin representarse un resultado dañoso, que no descarta, continua su actuar con la eventualidad de producir el daño pero no se actúa para dañar.

2.5.3.2 Los factores de atribución objetivos. Son los siguientes:

- a) **Obligación de garantía y seguridad:** Esta garantía se traduce en la seguridad de que el garante, una vez ocurrido un daño, él será quien lo afronte y lo indemnice sin tener en cuenta la conducta de quien lo cometa.
- b) **El riesgo creado:** Mosset (1982), sostiene que este factor pretende descubrir cómo se origina el riesgo e identificar quién lo conoce y domina, para atribuirle el daño causado. Aquí ingresan aquellos riesgos indomables pero que imponen la obligación de resarcir los daños.
- c) **La equidad:** En virtud de ella se va a disponer del resarcimiento ante daños que han sido ocasionados sin mediar culpa del autor.
- d) **Ejercicio abusivo de los derechos:** Si tenemos reconocido un derecho no debemos abusar en su ejercicio porque si no seremos responsables del ejercicio abusivo que hagamos. Aquí, es responsable aquel que se desvía de los fines perseguidos por su derecho y al hacerlo causa un perjuicio a otro atacando con ello principios de moral y buenas costumbres o significa su actuar un exceso de los límites de la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Bustamante, 1997). La responsabilidad que se desprende del abuso de los derechos es aquella que se acredita cuando el derecho se ha desviado de sus fines individuales y sociales, la que basta, aunque no pueda imputarse culpa al titular (Valencia, 1986).

2.5.4 La responsabilidad civil de la institución educativa en el Perú

2.5.4.1 La responsabilidad civil de la institución educativa en España y Argentina. La responsabilidad civil tiene en el Talión (del latín talio), su antecedente más antiguo que implicaba el castigo material, se “hacer sufrir al infractor un daño igual al que causó. Esto es “ojo por ojo, diente por diente” o dicho de otra manera “tal harás, tal hallarás”. Dentro de los Códigos, el de Hammurabi, 2000 años a.c. destaca entre los primeros que hace referencia a la responsabilidad profesional y se castiga al infractor, dicho código dentro de las profesiones mencionaba a los médicos y especificaba los castigos a los incumplidores, algunos tan drásticos como pérdida de manos e incluso la vida. Actualmente las leyes de todos los países tipifican y penalizan los delitos a las desviaciones de las normas legales profesionales (Tachiquín, Romero, & Padilla, 2015)

A continuación, se hará referencia a los datos que otorgan las legislaciones de España y Argentina sobre la responsabilidad legal del centro educativo en el ámbito civil.

2.5.4.1.1. Responsabilidad civil del centro educativo en España. Según la Constitución Española, el artículo 106.2 establece que:

los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos

Dicho contenido garantiza a toda persona que resulte vejada tanto en bienes o derechos, una reparación. En ese sentido, si el centro Educativo es quien lesiona derechos o bienes, en virtud de la norma constitucional citada se garantizaría una indemnización a la víctima.

En la normativa infra constitucional, el Código Civil español, regula la responsabilidad civil en general, así en el artículo 1902 se prescribe, “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Cabe señalar que se debe tener en cuenta lo que el artículo 1104 del mismo cuerpo legal señala: “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”, lo que haría que la culpa y negligencia sean la base de imputación legal del demandante que obligaría al centro educativo o docente que resulte demandado, probar que su actuar fue diligente, estableciendo así una presunción de culpa.

Ya de manera particular, el artículo 1903 en su párrafo quinto, del Código Civil español, hace una referencia especial a las personas o entidades titulares de los Centros Educativos sosteniendo que “las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

Conforme el artículo señalado, el alumno menor de edad, es el agente material y directo del daño, es el agente dañador y en este caso ya no solo responde civilmente el profesor a cargo del alumno por una supuesta culpa directa y personal *in vigilando*, sino el titular del Centro docente al cual pertenece el alumno dañador. Jurídicamente irrelevante para atribuir una responsabilidad es el profesor culpable pues directamente responsable de los daños causados por sus alumnos menores es el titular del Centro docente, mientras sus alumnos realicen actividades escolares o extraescolares y complementarias, bajo la vigilancia y control del profesorado del centro.

Por tanto, no exige culpa alguna en el profesor/dependiente del titular respectivo para que sea directa del titular del Centro. Si se da el caso de culpa, la víctima podrá demandar al profesor o maestro, conjuntamente con el titular del Centro y la responsabilidad civil de ambos podrá ser solidaria conforme los artículos 1903-4 y 1902 del Código Civil.

2.5.4.1.2 La responsabilidad civil del establecimiento educativo en Argentina. El artículo 1767 del Código Civil Argentino, prescribe: “Responsabilidad de los establecimientos educativos: El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”.

Conforme se lee del artículo citado, la responsabilidad objetiva atribuida a los titulares del establecimiento educativo es la que impera, que pueden ser personas individuales o personas jurídicas, que para que puedan liberarse de dicha responsabilidad sólo lo harán si acreditan el caso fortuito ya que es insuficiente la prueba de la diligencia o falta de culpa del propietario del colegio o de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debiera responder (Navarro J. , 2017).

Navarro (2017) precisa que el “establecimiento educativo” es el ámbito en el que la responsabilidad se suscita, no es el sujeto al que se le atribuye responsabilidad así mismo, el sujeto responsable no es el dueño del inmueble (que puede haberlo entregado en locación o en comodato o por algún otro título a otra persona humana o jurídica para que allí funcione la escuela), sino el propietario o titular de la escuela misma, al que se le llama empresario educativo (tenga o no fin de lucro en esa empresa).

Este, “titular” es el que ha organizado el servicio educativo y es el encargado de gestionarlo puede ser una persona natural o jurídica que se haya sujeto a la supervisión estatal, con independencia de quién sea el propietario del inmueble en el que la escuela funcione. Por tanto, aquellos daños causados o sufridos por alumnos que se encuentren sometidos a la “autoridad escolar” o deban hallarse bajo el control de ésta, sometidos a la autoridad del establecimiento escolar, donde ocurrió el daño, serán de responsabilidad del titular del establecimiento educativo.

Navarro (2017) sostiene que es fácilmente vinculable a una omisión de las diligencias debidas por parte de la autoridad escolar, cuando se suscita el evento dañoso efectivamente bajo el control de la autoridad escolar, a la clásica *culpa in vigilando*, más allá de que la responsabilidad sea objetiva y no derivada de culpa. El “deber ser”, es una circunstancia de lugar y de tiempo. Aunque la autoridad colegial, de hecho haya omitido la vigilancia y cuidado que eran esperables, si el alumno estaba en el colegio, éste es responsable de lo que haga o le pase dicho alumno y de igual manera responderá también si el alumno se ha sustraído a esa vigilancia (Navarro, 2017).

La base de objetivar la responsabilidad del titular del establecimiento educativo es la obligación tácita de garantía que está implícita en el contrato de educación. Mediante la prueba del caso fortuito solo podría eximirse el titular del establecimiento, por lo que no basta con probar que para ejercer la vigilancia debida ha puesto los medios esperables; o con alegar y probar la culpa de un

tercero en tanto ella no configure el *casus*. Pero, constituye un supuesto de caso fortuito que libera al empresario escolar si el hecho del tercero por el que no se debe responder es imprevisible o inevitable (artículo 1731 del Código Civil). Cabe señalar que la existencia de esta responsabilidad objetiva no excluye la posibilidad de que haya también responsabilidades subjetivas (Navarro J. , 2017).

2.5.4.2 La institución educativa: Su responsabilidad civil en Perú. Cuando se habla de responsabilidad civil de la institución educativa lo primero que se hace es acudir a la normativa general, específicamente al Código Civil, pero nos damos cuenta que no existe ninguna regulación expresa referente al tema como sí la hay en Argentina y España, pues en dichos países su Código Civil brinda una respuesta, como ya referimos. Tampoco en la legislación especial nacional, es decir, la del sector educación, no existe regulación que así lo asegure. Por tanto, es necesario buscar el fundamento de su existencia, teniendo en cuenta que no siempre el centro que acoge a los alumnos de una educación básica regular será un lugar pacífico. Así, para llegar a ella se necesita tener el fundamento normativo, pero también el fundamento educativo, dando así una respuesta desde dos enfoques para tener una visión más completa de ella.

Normativamente, partimos de concebir que la educación es un derecho fundamental de todo ser humano que persigue que la persona se forme integralmente, mediante personal profesional y centros capaces de velar no solo por la integridad física, psicológica y emocional de los escolares, atendiendo a los problemas que se susciten en el aula a fin de evaluar comportamientos contrarios a la vida escolar cotidiana, buscando soluciones al problema, pero también atendiendo a las actividades realizadas fuera del aula de manera extracurricular por la propia Institución Educativa, con lo cual quienes brindan el servicio educativo tienen una obligación amplia que evidencia una relación estrecha entre sus participantes, que debe estar fundamentada en el respeto y valoración de niños, niñas y adolescentes.

Este derecho puesto en práctica deberá de hacerse en un ambiente adecuado para adquirir los conocimientos que fortalezcan el potencial de cada alumno, este ambiente es la Institución Educativa, quien brinda el denominado servicio educativo, el cual según INDECOPI (2017) es la “prestación de servicios que ofrecen en el mercado los centros educativos privados a los padres de familia y/o alumnos, a cambio de una contraprestación que se basa en el pago de la cuota de ingreso, matrícula y pensión al centro educativo”. La misma definición puede ser aplicada al servicio educativo en el sector público, pero con la diferencia, de que aquí no hay una contraprestación dineraria por parte de los padres al centro educativo que se aporte con una periodicidad mensual como sucede en el caso de los Centros Educativos particulares, pues es de competencia del Estado proveer servicios educativos en el ámbito público, de calidad, que enfatice los valores morales, pues es garante de dicha prestación bajo el principio de gratuidad de la educación pública orientada al desarrollo educativo del país (Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, 2002)

La investigación que se realizó, se centra en las Instituciones Educativas, quienes proveen el servicio educativo y ejercen su labor a través de las personas de los directores y docentes y personal administrativo. Quien consume este servicio y contrata con la institución educativa son los padres de familia en representación de sus hijos pero también son los alumnos los consumidores ya que sobre ellos es que la acción educativa recae, en el entendido que la LGE en su artículo 53 ha regulado que el estudiante no es sólo el centro del proceso sino también del sistema educativo y por ello le corresponde: “a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación”, la directriz está clarísima por lo que aquello que resulte contrario a ello, será un incumplimiento.

La definición que brinda la legislación especial, de institución educativa¹⁶ es de concebirla como una comunidad, de aprendizaje, que por finalidad tiene el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes constituyéndose en la principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado ya que en ella se presta el servicio educativo. Ya con esto último se recoge normativamente el enfoque educativo pues se indica la finalidad formativa por la que han sido concebidos los centros educativos.

Las instituciones educativas públicas tienen por titular al Estado, pero quien la dirige es el director quien es su máxima autoridad y la representa legalmente siendo además responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo¹⁷ mientras que, en las instituciones educativas particulares, conforme a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados¹⁸, la persona natural o jurídica, propietaria de un centro educativo, será la responsable de ley, de la actividad del centro, de su línea axiológica, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año de estudios, su duración, contenido, así como de los sistemas aplicados para evaluación, el control de los estudiantes, dirección, organización, administración y demás funciones¹⁹, detallando su reglamento, Decreto Supremo N° 009-2006-ED²⁰ al respecto, que el promotor o propietario, es responsable de su administración y funcionamiento integral, por lo que le corresponde la gestión pedagógica, institucional, administrativa, y la económica financiera de la institución.

Por tanto, es garante de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo el director de la institución pública mientras que en la privada, lo es el promotor o propietario porque en este tipo de instituciones educativas, es el responsable de la administración del centro educativo y

¹⁶ artículo 66 de la LGE

¹⁷ artículo 55 de la LGE

¹⁸ del 1 de diciembre de 1995

¹⁹ artículo 3 de la Ley 265492

²⁰ Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, de fecha 26 de abril de 2006

conducción, el director, quien tiene facultades de dirección y gestión, no menores a las que necesite para el cumplimiento de sus responsabilidades²¹.

Ante lo expuesto, se tiene que, en el sector público, el director y el Estado son agentes responsables en casos de daños mientras que; en las Instituciones Privadas tendremos dos responsables, el promotor o propietario y el director. Los directores responderán por ser la autoridad máxima de la Institución Educativa y su representante legal, pero la Institución Educativa también adquiere responsabilidad sea entidad Estatal o privada.

En efecto, las instituciones educativas, a través de sus titulares (El Estado cuando es una institución educativa pública y la persona natural o jurídica promotor o propietario cuando es una institución educativa privada), además de la obligación de enseñanza y aprendizaje conforme a la malla curricular dictada por el Ministerio de Educación, también asumen la obligación de protección y cuidado, la que tiene la misma importancia que la obligación anterior, y está reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado. De ahí que, cuando se encuentren los estudiantes bajo la vigilancia y cuidado de la institución educativa, encargada de la formación y educación de sus estudiantes, surgen una serie de responsabilidades en ese lapso de tiempo para la institución y los sujetos que a conforman, directores, docentes y administrativos.

Quien realiza determinadas acciones, responderá por las consecuencias que aquellas traen, es decir, que cada uno responde por los daños que cause a otro. Pero existen una variedad de casos en los que resultan responsables un individuo o una institución, no por sus acciones, sino las de otros obligando a la reparación de los daños y perjuicios generados (Patrón, 2008).

Teniendo en cuenta que se ha establecido una relación jurídica entre el prestador del servicio y quien lo recepciona, debemos de concluir que existe un contrato. Por ello, el artículo 1325 del Código Civil que aborda la responsabilidad de los deudores por obligaciones ejecutadas con ayuda de terceros, expresa "El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario", será el pertinente a aplicar ya que evidencia la participación de dos sujetos por lo menos, que permite apreciar que hay una persona de la cual se vale el deudor de la obligación para cumplirla. Lo relevante no es la relación existente entre el deudor y su auxiliar (que puede ser o no de dependencia), sino que aquél utilice a éste para el cumplimiento de la relación obligatoria.

En ese sentido como, la responsabilidad atribuida a la Institución Educativa será de conformidad con el artículo 1325 debe atender a la existencia de tres requisitos: 1) Relación de dependencia entre quien ejecute la acción dañosa y el centro educativo, no necesariamente mediante vínculo de subordinación; 2) Concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en quien ejecute

²¹ artículo 8 de la Ley 26549

la acción dañosa; y 3) Daño, el cual debe darse en el ejercicio de las funciones de quien tiene el vínculo de dependencia; por lo que, en esta línea de ideas tenemos que la responsabilidad de la Institución Educativa constituye una responsabilidad contractual basada en factores objetivos.

Esta responsabilidad civil se puede predicar tanto para la institución privada como la pública, porque al matricular a una persona en la institución educativa para que curse estudios en ella, pagar cuotas de APAFA, mensualidades, entre otros, nos dice que hay un contrato entre ambas partes, la Institución Educativa y padres de familia, por tanto, existe un servicio contratado, lo que obliga a las instituciones educativas a cuidar y velar por los menores en el tiempo en el que sus hijos están en el recinto bajo su cargo. En este sentido, se contrata un servicio considerado como bueno, de calidad y que cubriría las expectativas de la educación que los padres de familia quieren en la formación de sus hijos, por lo que lo contrario significaría un incumplimiento contractual.





Capítulo 3: Metodología de la Investigación

3.1 Tipo de investigación

Esta tesis es de tipo cualitativo, descriptivo y analítica. Cualitativa, pues es una investigación que desde el inicio no contó con un esquema de acción previamente determinado, sino que ha estado en constante evolución conforme la investigación que se ha ido realizando y lo que se pretende es entender un fenómeno en este caso la responsabilidad civil de la institución educativa en el caso de la discriminación por embarazo respecto de sus alumnas.

Es descriptiva, porque cuenta la realidad del fenómeno a investigar, mostrándonos una escena organizada, que luego será analizada desde distintos puntos de vista, como sucede en esta investigación que partió al conocer casos que se detallan en las noticias que nos han servido de materia prima para evidenciar una realidad que viven las adolescentes que presentan un estado de gestación y que al ser expulsadas de la institución educativa donde cursan sus estudios secundarios, a todas luces resulta un maltrato por parte de la institución educativa y la autoridad que la representa, lo que llevó a preguntarnos si es que estas instituciones tienen responsabilidad civil en el Perú, por eso la norma civil y la Ley 29600 se convirtieron en nuestra unidad de análisis, y las noticias que encontramos en internet sirven para dar esa realidad y hacer tangible esa práctica contraria a la finalidad educativa por lo que se quiere dar a través de esta investigación una solución, desde el punto jurídico y del educativo que otorga el fundamento que necesita para su comprensión.

Es analítica ya que se hará un análisis de la situación desde la perspectiva educativa, y de la jurídica con la finalidad de encontrar los elementos claves para construir la responsabilidad civil de la institución educativa en el Perú, en los casos de expulsión por embarazo.

3.2 Población y muestra

Hablamos de unidad de análisis, la que está constituida por la norma civil (artículo 1325 del Código Civil), constitucional nacional (artículo 2 inciso 2 y 24 de la Constitución) y la normativa internacional (Convenios internacionales). En esta investigación, se cuenta con tres noticias extraídas de distintas páginas web de internet que muestran tres casos para complementar el análisis normativo de la investigación ya que en principio era solo una noticia a sugerencia de mi asesor pues le otorgan la realidad a esta investigación ya que exponen el supuesto discriminatorio, en virtud del cual se atribuirá la responsabilidad a la institución educativa, pero se logró conseguir tres y cada una de las noticias reflejó la problemática de la expulsión de las estudiantes de secundaria de Instituciones Educativas de educación básica regular de Sullana y Cajamarca, las que se suscitaron en los años 2014, 2016 y 2017, dentro de estos años de investigación, debido a que es un tema muy sensible y son denuncias que se mantienen en estricta reserva.

3.3 Diseño de la investigación

Esta investigación tiene un diseño interpretativo, puesto que se fue construyendo la investigación mientras se va desarrollando la indagación respecto de la problemática planteada. Así mismo es de tipo abierto y flexible ya que permitió ingresar nuevos elementos, que enriquecieron la investigación, para su confirmación cualitativa.

Este diseño también involucra el estudio de casos porque implicó, el estudio de una situación particular, reduciéndose con ella el campo de investigación, a una temática especial, en el caso de la presente investigación los casos seleccionados fueron tres noticias encontradas en el internet, en el que cada una de ellas mostraban la problemática de las adolescentes embarazadas que habían sido expulsadas de una Institución Educativa de Educación Básica Regular, lo que resultó útil para aplicar la teoría que alrededor del problema existía y dar un resultado que en la realidad sirva para afrontar esta contingencia que se vive en los centros educativos a pesar de existir una Ley, la N° 26900, que prohíba dichas expulsiones y exigir la responsabilidad a la institución por el maltrato otorgado a sus estudiantes.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Como técnica de investigación se tuvo a la Observación y el análisis. Las normas fueron observadas y analizadas para ser aplicadas al supuesto discriminatorio. En el caso particular de la investigación realizada, las tres noticias, también fueron observadas y de dicha observación se extrajo determinados datos que fueron registrados en el instrumento llamado ficha de observación de noticias, de elaboración propia, para obtener datos comunes en cada uno de los casos elegidos que daban muestra de la problemática en la realidad.

Este instrumento sirvió para registrar los datos particulares de cada uno de los casos extraídos de las noticias y los cuales permitieron identificar a las instituciones educativas involucradas en la problemática, la persona que realizó la expulsión, el motivo de la expulsión, si era niña o adolescente la embarazada y el avance del embarazo que presentaba.

Además de la observación, se aplicó la técnica del análisis documentario que recayó específicamente en las normas, especialmente el Código Civil y la Ley 29600 y su respectivo reglamento, y normas internacionales, así como de la bibliografía que alrededor de los temas jurídicos y educativos consignados en el marco teórico llegamos a tener acceso para dar forma al resultado obtenido.

3.5 Procedimiento de organización y análisis de resultados

La presente se realizó a partir de la lectura de una de las noticias, lo que llevó a preguntarnos por la responsabilidad civil de estas instituciones educativas por expulsar a sus alumnas embarazadas. Se buscaron más noticias encontrándose sólo dos más publicadas, ya que es un tema muy sensible de difícil acceso. Así, de esas noticias se extrajeron los tres casos que servirían para ser analizados y

mostrar cómo se presenta en la realidad el maltrato que padecieron las alumnas al ser expulsadas de su institución educativa.

Los datos que de dichas noticias se recogieron en una ficha de observación, la que tenía dos ítems en virtud de los cuales se extraía los datos generales que identificaban a la noticia y a la institución educativa involucrada, así como datos particulares que la propia noticia otorgaba respecto del caso discriminatorio particular.

Contando con ello se procedió a seleccionar la normativa pertinente haciéndose por ello un estudio de las normas involucradas para determinar la responsabilidad civil de la institución (artículo 1325 del Código Civil, Ley 29600 y su reglamento y de la normativa constitucional e internacional, obligándose con ello a consultar la doctrina especializada a través del análisis respectivo de material bibliográfico doctrinal pertinente en el área educativa y jurídica, para poder teorizar la problemática e ir indagando razones y deduciendo, para conseguir la toma de postura.





Capítulo 4: Resultados de la investigación

4.1 Descripción de los casos a analizar

Antes de iniciar con la descripción de los casos se debe establecer que esta investigación partió de una noticia del año 2012 en la que se muestra la problemática que vive la alumna embarazada en una institución educativa de educación básica regular, pero debía ser más actual. Conforme transcurrían los años de investigación se pudo conseguir tres noticias debido a que es un tema muy sensible y las denuncias que se pudiesen hacer por dicho motivo se mantienen en estricta reserva, lo que fue el limitante de esta investigación en este aspecto. Pero cada uno de los casos sirvió para complementar el análisis normativo que se hizo, otorgándole esa realidad a la que se le quiere brindar una solución.

4.1.1 Caso Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" de Sullana del año 2014

Este caso fue extraído del portal web de diario el correo, de la noticia que fue publicada el 6 de octubre de 2014. En dicha noticia se expresa que una alumna de la institución educativa "José Carlos Mariátegui", perteneciente al quinto grado de educación secundaria, fue expulsada por estar embarazada. Este centro educativo se encuentra en el centro poblado de Somate Alto del distrito de Bellavista de la provincia de Sullana.

Señala además la noticia que "el padre del bebé en gestación, otro escolar del mismo colegio de 17 años al igual que la alumna, también habría sido prohibido de volver a dicho colegio. Así lo informó ayer el representante de la Defensoría del Pueblo en la ciudad, César Orrego Azula, quien atendió la denuncia de los padres de la menor, y adelantó que la institución que tiene bajo su responsabilidad iniciará la investigación del caso para corroborar la presunta vulneración de los derechos de ambos escolares".

En caso los hechos señalados por los agraviados sean ciertos, se estaría configurando la violación del derecho a la educación, y se incurriría en un acto de discriminación que está penado por las leyes peruanas. Señaló que en caso los alumnos vuelvan a las aulas, no deberán ser víctimas de ninguna Represalia.

4.1.2 Caso Centro Educativo "Santa Teresita" de Cajamarca del año 2016

Este caso fue extraído del portal web de RPP Noticias, cuya noticia se dio a conocer el 24 de marzo de 2016, bajo el titular de Denuncian que alumna es expulsada de Santa Teresita por estar embarazada. Según la noticia, la propia directora humilló y expulsó a una alumna con siete meses de gestación y esto fue denunciado por la jefa de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, Matilde Becerra. Este hecho tuvo lugar en la institución educativa Santa Teresita sobre una alumna de 15 años, quien presentaba siete meses de gestación.

En la noticia se precisa que “la funcionaria detalló que la menor después de haber sido objeto de tal humillación, acudió hasta la Demuna para pedir ayuda y allí narró los detalles de cómo fue tratada por la directora, quien habría actuado contra la ley que prohíbe a los centros educativos expulsar o discriminar a las estudiantes que resulten embarazadas”.

La jefa de Demuna, señaló que “realizará una denuncia penal en contra de la directora de Santa Teresita, quien irónicamente es religiosa, puesto que está vulnerando el derecho a la educación de la alumna. Ante este hecho la “Asociación Femenina Estudiantil del Perú” se pronunció sobre este caso y según esta asociación se trata de un caso de discriminación de género y la directora del colegio Santa Teresita, al expulsar a la menor, obstaculiza su derecho a la educación”.

4.1.3 Caso Centro Educativo “Santa Teresita” de Cajamarca del año 2017

Esta información fue recogida del portal web almanoticias, que publicó este hecho el 9 de abril de 2017, bajo el título de Directora de Colegio "Santa Teresita" expulsa alumna por estar embarazada. En dicha noticia literalmente se indica que la directora le habría dicho “Te largas porque eres un mal ejemplo para las demás”.

En la noticia se relata que “la directora de este centro educativo habría humillado a la menor botándola de la peor manera y haciéndole mención al caso de una adolescente quien se quitó la vida al quedar embarazada el año pasado y el de otra que decidió abortar. La menor tiene apenas 15 años y ya lleva 7 meses de gestación y luego de haber sido sacada de una manera humillante por la directora del colegio Santa Teresita, acudió a pedir ayuda a la DEMUNA”.

Se establece además que “allí narró los detalles de cómo fue tratada por la directora, quien habría actuado contra la ley que prohíbe a los centros educativos expulsar o discriminar a las estudiantes que resulten embarazadas. La jefa de la DEMUNA, Matilde Becerra, señaló que realizará una denuncia penal en contra de la directora de santa Teresita, quien irónicamente es religiosa”.

4.2 La responsabilidad civil de la institución educativa por discriminar a sus alumnas por embarazo.

Análisis de los casos seleccionados. Un enfoque jurídico y un enfoque educativo

Antes de analizar los casos seleccionados, cabe señalar algunos datos a tener en cuenta respecto de las dos instituciones educativas que se han visto inmersas en la problemática.

Estas instituciones educativas que fueron noticia por su actuar pertenecen ambas al Sector Público y, ambas son de Gestión directa, pero, mientras la institución educativa “José Carlos Mariátegui” es mixta, la institución educativa “Santa Teresita”, es sólo de mujeres.

De la lectura de cada una de las noticias que dan cuenta de los casos, se pueden extraer hechos comunes que ayudarán al análisis conjunto de los casos, ya que se presenta en ellos, la misma problemática. Estos hechos son:

- a) La alumna embarazada es una adolescente que cursa estudios secundarios
- b) La alumna está embarazada, con estado de gestación avanzado

- c) Esta alumna es expulsada de la institución educativa
- d) Quien la expulsa es el director de la institución educativa

Teniendo en cuenta los hechos que cada uno de los casos manifestó, es que se formuló el siguiente problema: ¿Cuál es la responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo?, que hizo que la hipótesis de esta investigación sea la siguiente: La responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo es una responsabilidad de carácter contractual objetiva.

En función a dicha hipótesis es que a continuación se procederá a fundamentarla.

4.2.1 La falta de regulación de una responsabilidad civil de la institución educativa no implica su irresponsabilidad

En Perú no existe normativa de la responsabilidad civil de la institución educativa, como sí lo hay en los ordenamientos jurídicos de Argentina y España, cuyas descripciones ya han sido realizadas en la presente investigación. Así en Argentina, el Código Civil prescribe:

Artículo 1767: “Responsabilidad de los establecimientos educativos: El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”.

Por lo cual, en el ordenamiento jurídico argentino, el titular del centro educativo sería al que le toque responder por los daños que sufran sus alumnos en tanto estén bajo su control. Mientras que el Código Civil español, en su artículo 1903, párrafo quinto, hace una referencia especial a las personas o entidades titulares de los Centros Educativos sosteniendo que:

“las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

Como se aprecia en ambos códigos, específicamente se designa a los titulares de los establecimientos educativos como responsables de los daños que se produzcan durante los períodos en los que los alumnos se encuentran bajo su control, lo que corresponde comúnmente al horario de desarrollo de la actividad formativa del alumno, donde éste tiene contacto con el director, el personal docente y auxiliar del centro educativo.

Por tanto, si bien no hay ley específica en Perú, como sucede en los códigos civiles mencionados, que disponga un tratamiento legal especial de la responsabilidad civil de la institución educativa, no es que ésta, quedará impune y no responderá civilmente el titular del centro educativo o quien haga sus veces, por los actos discriminatorios por embarazo en contra de sus alumnas, sino que será de aplicación la normativa general de responsabilidad civil como ya señalamos, para además aplicar una interpretación teleológica de la finalidad de dicho ente y de las normas pertinentes, para hacer que responda, así como se hace respecto de cualquier otro sujeto de derecho que haya ocasionado un daño.

4.2.2 Fundamentos para exigir la responsabilidad legal civil de la institución educativa. El enfoque jurídico y el enfoque educativo

Como ya se señaló, el acto dañoso debe ser reparado. Sin embargo, no es así de simple porque se necesita de elementos suficientes que permitan que así sea. En ese sentido, se detallan los elementos que se cree deben de estar presentes para exigir una responsabilidad a la institución educativa.

4.2.2.1 La existencia de los elementos de la responsabilidad civil. El enfoque jurídico.

4.2.2.1.1 La discriminación por embarazo es un acto dañoso. El daño moral y el daño al proyecto de vida de la alumna embarazada. Se parte de que todo ser humano posee el derecho a no ser discriminado, y que tiene por objetivo evitar que cualquier tipo de diferencia que haga una persona sobre otra, produzca esa afectación en la dignidad de la persona, más aún si la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado peruano como reza el artículo 1° de la Constitución nacional.

El derecho a la no discriminación está plasmado en el artículo 2° inciso 2° de la Constitución por el que “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Teniendo en cuenta lo señalado, en atención a que se analiza la discriminación por embarazo como un acto dañoso, es necesario recurrir a los casos expuestos. En ese sentido:

- En lo que respecta al Caso del Centro educativo “José Carlos Mariátegui” de Sullana del año 2014, en él se produce la expulsión de la alumna del quinto grado de educación secundaria, de 17 años de edad, que se encuentra en estado de gestación.
- En el Caso del Centro Educativo “Santa Teresita” de Cajamarca del año 2016, la directora humilla y expulsa a una alumna de 15 años con siete meses de gestación.
- Mientras que en el Caso del mismo Centro Educativo “Santa Teresita” de Cajamarca pero ya en el año 2017, la Directora de Colegio "Santa Teresita" expulsa a una alumna de 15 años de edad por estar embarazada.

En los tres casos se produce la expulsión de una alumna de la institución educativa porque estaba embarazada. Este acto es discriminatorio en primer lugar porque en él existe un trato diferenciado por razón de sexo, ya que en él se está constatando que, por una circunstancia particular conectada directamente al sexo de la persona, que es el embarazo, que sólo se verifica en una mujer, es que se produce. En segundo lugar, es discriminatorio porque está relacionado con una razón no permitida por el ordenamiento jurídico, y es el hecho de realizar distinciones por razón de sexo tal y como lo prohíbe expresamente el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución. Por último, es un acto discriminatorio porque tiene un objetivo, menoscabar el ejercicio y goce de un derecho, el de igualdad que toda persona posee y más en este caso si con ello se quiere privar de otro derecho, el derecho a la educación.

El embarazo es un hecho biológico exclusivo de las mujeres que constituye un factor diferencial, relacionado directamente con el sexo femenino. En tal razón su uso en el ámbito público o privado para hacer cualquier distinción, exclusión o restricción desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, ya que le impide de manera injustificada gozar o ejercer sus derechos fundamentales, constituye un acto discriminatorio en razón del sexo, que transgredir el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución peruana por lo que es nulo de pleno de derecho.

Este acto como tal repercutirá en las alumnas. De los Casos del Centro Educativo "Santa Teresita" de Cajamarca del año 2016 y 2017 nos podemos dar cuenta que, a las alumnas embarazadas, la directora las humilló e incluso en el caso último la directora le dijo a la alumna "Te largas porque eres un mal ejemplo para las demás" mencionándole el caso de una adolescente quien se quitó la vida al quedar embarazada el año 2016 y el de otra que decidió abortar, lo que produciría algún daño psicológico en las adolescentes, más aún en su estado de gravidez.

Hombres y mujeres somos diferentes por naturaleza así que biológicamente no somos iguales por ello solo las mujeres, tienen la posibilidad de ser madres, y de hacerse efectiva llevaría consigo que la mujer hasta por un período de 9 meses se encuentre gestando una vida y que no es una situación igual en todos los casos. Esto no fue tomado en cuenta por la directora del Centro Educativo "Santa Teresita" de Cajamarca ni tampoco por la de la Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" quienes expulsaron a sus alumnas sin importar nada e incluso en aquel, como se expresa en la noticia existió humillación y mal trato dado a las alumnas, con estos actos se puede deducir que en ellas se ha debido producir un sufrimiento psíquico más que todo, lo que produciría un daño moral.

Así mismo, se habría producido un daño al proyecto de vida de cada una de las alumnas, al expulsarles de la institución educativa e impedir que continúen sus estudios secundarios. Por eso es que el Derecho existe ya que a través de él se va a proteger, en última instancia, a la libertad personal, que cada ser humano debe desplegar a su máximo a fin de realizarse en forma integral, en pos de cumplir su "proyecto de vida".

El Proyecto Educativo Nacional (PEN) pretende una educación a nivel personal de todos los peruanos y una educación colectiva de la democracia y desarrollo del país, estableciendo como cambio requerido de trece años de buena educación sin exclusiones, pero lo primero que hacen estas instituciones es ir en contra de ello.

La Ley N° 29600, fomenta la reinserción escolar por embarazo, y contiene medidas de equidad, que **en su Artículo 2° establece prohibiciones a las instituciones educativas. En este sentido señala:**

Las instituciones educativas quedan prohibidas de expulsar o limitar de algún modo el acceso al régimen escolar de las alumnas embarazadas o madres, y están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de embarazo o maternidad, para que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores son de dominio público y se difunden en la página web del Ministerio de Educación.

Así mismo la Ley 29600, con el fin de garantizar la equidad en la educación, impone a las autoridades educativas de instituciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias que: “g) Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan y a las alumnas embarazadas o madres”²².

Por tanto, frenar en su educación a la mujer que presenta estado de gravidez, como ocurrió en las dos entidades educativas indicadas ya que las expulsaron, implicó que a cada una de ellas se dañe su proyecto de vida y se produzca así mismo un daño moral a sus personas que debe ser reparado.

4.2.2.1.2 La antijuricidad en el acto discriminatorio y la relación de causalidad. En cuanto a la antijuricidad, se debe señalar que antijurídica, significa que una conducta es contraria a la norma prohibitiva, por lo que viola el sistema jurídico.

Acudiendo a la normativa nacional, por un lado, la Constitución Peruana, reconoce que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni mucho menos sometido a tortura o trato inhumano o humillante²³ y establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como se le otorgue un buen trato psicológico y físico²⁴, además de reconocer que el Estado tiene el deber de asegurar que “nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas”²⁵.

Por otro lado, en la normativa infra constitucional, el Código de los Niños y Adolescentes, reafirma que la mujer tiene derecho a la educación sin ser discriminada al señalar que ningún niño, niña o adolescente debe ser discriminado por su discapacidad ni por el estado civil de sus padres en

²² Artículo 18

²³ inciso h) del numeral 24 del artículo 2

²⁴ segundo párrafo del artículo 15

²⁵ Artículo 16

un centro educativo²⁶, prohibiendo cualquier tipo de discriminación contra la niña o adolescente embarazada o madre, garantizando su derecho a iniciar o proseguir sus estudios.

De manera muy específica, la Ley N° 29600, que es la que fomenta la reinserción escolar por embarazo, ya regula las **prohibiciones a las instituciones educativas**²⁷ de expulsar o limitar de algún modo el acceso de las alumnas embarazadas o madres al régimen escolar, obligándolas a generar indicadores sobre el avance de estas alumnas, en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de embarazo o maternidad, porque estarán sujetas a evaluación sobre la materia.

Así mismo, la Ley 26900, ha impuesto sobre las instituciones educativas el deber de adecuar la prestación del servicio educativo que otorgan a las necesidades de las poblaciones, enfatizando el apoyo que deben dar a los menores que trabajan y a las alumnas embarazadas o madres²⁸ incluso se ha dispuesto un sistema de becas y ayudas para garantizar a las alumnas embarazadas o madres, el acceso a la continuidad de los estudios. En todos los casos, siempre y cuando destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación, proceden las becas o ayudas²⁹.

Además existe una Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, del 10 de septiembre de 2007, que contiene los lineamientos de acción ante el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual que sufran estudiantes de Instituciones Educativas por la cual se proporcionan las instancias pertinentes de gestión educativa descentralizadas y ya advierte la independencia de la responsabilidad civil o penal que le corresponda a quienes cometan esos malos tratos y violaciones.

Como se aprecia, con cada una de las normas antes indicadas, el Estado es el que debe generar y proveer las condiciones adecuadas para que las mujeres vean efectivizados sus derechos, en este caso el derecho a la educación, del cual no se le puede privar ni dificultar por motivos tan mezquinos como la presencia en ella del estado de embarazo, por lo que la acción adoptada por las instituciones educativas a través de su directora fue a todas luces antijurídica. Y teniendo en cuenta esta Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, del 10 de septiembre de 2007 ya se señala “independientemente de la responsabilidad civil (...) que le corresponda de acuerdo a ley”, reconociéndose que van a responder civilmente el personal que cometa dichos actos, aunque no se diga de que tipo ni tampoco nada en relación a la institución.

²⁶ Artículo 14º

²⁷ Artículo 2º

²⁸ Artículo 18º, incisos g)

²⁹ Artículo 18º, inciso h)

Respecto de la relación de causalidad al hacer referencia a ella, lo que se debe probar es la vinculación entre la conducta y el daño pues la primera produce el segundo. En este sentido, el actuar de las directoras es lo que debe generar el daño y como ya se ha indicado, el hecho que hayan expulsado a las estudiantes por su estado de gestación, lo que era catalogado como un mal ejemplo, conllevaría a que estas señoritas sean dañadas en su proyecto de vida pues se les impide continuar con sus estudios y ejercer el derecho fundamental que toda persona tiene a la educación en igualdad y lo que conllevaría aparejado que ese mismo acto genere un daño moral porque sería impensable que el maltrato no las perjudique psicológicamente. Por lo que estaría demostrada la conexión entre la conducta realizada por la directora representante de la institución educativa y los daños padecidos por las estudiantes embarazadas.

4.2.2.1.3 El deber de protección integral de la institución educativa. La determinación de su responsabilidad civil por actos de discriminación por embarazo. El factor de atribución, es el que determinará la presencia de la responsabilidad civil, una vez que se presentan, los elementos ya indicados en el apartado anterior.

Como se tiene conocimiento, hay un deber genérico de no dañar a otro, como principio rector de la responsabilidad civil *alterum nom laedere*.

Por parte del Estado respecto de los adolescentes existe un amplio deber de protección y de cualquier persona frente a cualquier circunstancia. Así ante el hecho del ingreso a un centro educativo público o privado, en calidad de alumno, el Estado o el Titular del centro educativo, tiene la obligación de brindarle la educación adecuada, así como otorgarle una protección o seguridad de manera integral, ya que los titulares de los centros educativos tienen una obligación inherente a la educación, que es la de garantizar la integridad física y psíquica de sus alumnos.

En ese sentido, los titulares de los centros educativos asumen la posición de garante por la que se configura su deber de velar, por el respeto y resguardo de la integridad física y psicológica de sus alumnos, que estas entidades poseen, en tanto sus alumnos estén dentro de la esfera de su custodia. En consecuencia, si este deber se incumple, los titulares del centro educativo incurrirían en responsabilidad directa, generando el derecho, en el alumno de demandar el resarcimiento del daño sufrido.

La Constitución peruana en su artículo 4 estipula que la comunidad y el Estado protegen al niño y al adolescente de manera especial. Respecto de dicha norma, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 03247-2008-PHC/TC, ha señalado que, una doctrina de protección integral tiene por elementos principales la consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección.

En el mismo sentido, el artículo 4 del Código de los niños y adolescentes prescribe que se reconoce tanto al niño como al adolescente los derechos a su integridad moral, psíquica y física y a su

libre desarrollo y bienestar, por lo que no podrán ser sometidos a tortura o a trato cruel o degradante. Así mismo, formas de explotación como el trabajo forzado, la explotación económica, el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes, se consideran formas extremas que afectan su integridad personal.

En el ámbito educativo, está regulado (artículo 18 del Código de los niños y adolescentes), que los niños y adolescentes tienen derecho a la protección por parte de los Directores de los centros educativos, quienes tendrán la obligación de comunicar a la autoridad competente los casos de maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos (inciso a) y desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente entre otros (inciso e)³⁰.

En consecuencia, genera una responsabilidad directa de las autoridades de estos centros, así como de los titulares o dueños de los mismos (en caso de darse en un centro privado) o representada por el Estado (en caso de centros educativos pertenecientes al sector público), la lesión a los derechos subjetivos del niño o adolescente, alumno de los centros educativos, por ello se exige el necesario resarcimiento de forma integral a favor del dañado.

Como la investigación va dirigida a determinar la responsabilidad civil de la institución educativa respecto de la discriminación a sus alumnas embarazadas, ya se ha adelantado con lo señalado, que una vez acreditado el daño a su estudiante, tendrá responsabilidad civil y será de carácter directa y objetiva, y será el titular de la institución educativa privada (persona natural o jurídica) o el Estado (en caso de institución educativa pública), quien responda, por lo cual no se requiere acreditar culpa o dolo de dicho titular, para atribuirle responsabilidad civil por el daño causado a sus estudiantes embarazadas que han sido expulsadas del recinto educativo, por un motivo discriminatorio.

Cuando un padre de familia registra a su hijo o hija en una Institución educativa, entre él y dicha institución a través del titular de la misma, se establece un vínculo jurídico contractual, como ya se señaló anteriormente y de esta manera es que la institución educativa recibe en sus instalaciones al alumno y no sólo se obliga a otorgarle la educación adecuada, sino que implícitamente se obliga a brindarle la protección y seguridad contra cualquier tipo de daño, como ya se señaló en líneas anteriores.

En atención a la situación de la alumna embarazada que ha sido discriminada, el contenido de la legislación específica son la Ley 29600 y su reglamento que ya ha sido mencionado refuerza el deber

³⁰ Reiterada repitencia y deserción escolar, Reiteradas faltas injustificadas, Consumo de sustancias tóxicas; Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores entre otros hechos lesivos.

general al que se ha hecho referencia, ya que existe un deber específico por parte de la institución educativa, que le será ineludible, especialmente respecto de alumnas con esta característica.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 29600 estableció prohibiciones que debían ser cumplidas por las instituciones educativas. Por ello estos centros no pueden expulsar o limitar de cualquier manera el acceso de las alumnas embarazadas o madres al régimen escolar, y están obligadas además estas instituciones a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de embarazo o maternidad, para que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De ahí que el, Reglamento de la Ley N° 29600 en su artículo 2 recoja como Principios para su interpretación y aplicación la equidad, para garantizar a todas las estudiantes gestantes iguales ocasiones de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad, así como, la inclusión, que incorpora a las estudiantes embarazadas al sistema educativo.

Por lo que cada acción que se realice en el ámbito de aplicación de la normativa atinente a las situaciones de embarazos estudiantiles deberán de propugnar los principios señalados, quedando proscrita toda acción dirigida a realizar exclusiones graves basadas en el estado de gestación de las alumnas.

Así mismo, el Artículo 5 del mismo reglamento establece como una responsabilidad estatal, en manos del Ministerio de Educación, que éste determine el órgano responsable de supervisar y dar cumplimiento a la Ley y su Reglamento, así como de la actividad a desarrollar para que se efectúen los procedimientos y medidas en las instancias descentralizadas y así mismo señala que, el Gobierno Regional, a través de la Dirección Regional de Educación, tiene como responsabilidades Supervisar y evaluar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento dentro de su competencia (artículo 6).

En lo que respecta, de manera específica, a las Instituciones Educativas, el artículo 7 del mismo reglamento ha dispuesto que el Director de la institución educativa, es el responsable de asegurar en el servicio educativo, la permanencia de las estudiantes gestantes o en situación de maternidad ya que debe garantizar la inclusión de dichas alumnas sin discriminación así como que en caso de reingreso en el servicio educativo de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad no se presenten obstáculos o impedimentos por su condición de embarazo o maternidad.

Por ello, las acciones realizadas por esa autoridad que representa a la institución educativa no deben de ser tendientes a lesionar los derechos de las estudiantes gestantes, sino que sus acciones como autoridad deben de incluirlas, no debe discriminarlas y en los tres casos seleccionados que son analizados, se aprecia a un director que expulsa a las estudiantes por estar embarazadas y en uno de los casos incluso hasta son humilladas por las mismas razones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad civil por dolo o culpa, como director, pero esto también repercute en la institución educativa, pues sus decisiones son en representación de ella, y por ello, la institución es responsable directamente y de manera objetiva, como ya fue sustentado en líneas anteriores.

A favor de esta responsabilidad objetiva y directa atribuida a los centros educativos privados o estatales, la doctrina argentina ha señalado que:

Son los propietarios quienes pueden tomar las medidas de organización y garantizar la seguridad de los terceros en el desarrollo de sus actividades y quienes asumen la obligación de seguridad que los obliga a responder directa y objetivamente ante cualquier daño que puedan sufrir los alumnos (Plovovich, 2000).

En el mismo orden de ideas, como ya se señaló anteriormente, el Código Civil español también atribuye responsabilidad civil directa y objetiva al propietario o titular del centro educativo cuando se produce un daño o cualquier tipo de daño en uno de sus estudiantes.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que la responsabilidad civil del titular de la institución educativa es contractual, directa y objetiva y a efectos de que pueda obtener un resarcimiento por el daño recibido al ser expulsada del centro educativo por su estado de gestación, la víctima de discriminación sólo deberá acreditar en el proceso judicial la existencia del daño y que el mismo fue producido por el director en representación de la entidad, incumpliendo el deber de protección integral que toda institución educativa debe prodigar.

4.2.2.2 La intervención educativa y la finalidad educativa como razones para una responsabilidad civil de la institución educativa. El enfoque educativo que necesita esta responsabilidad Cuando se acude a una institución educativa, se ingresa a una comunidad destinada a desarrollar íntegramente a la persona en todos sus aspectos como el cognitivo, afectivo, emocional y moral, lo que equivale a decir que se pretende conseguir personas que no solo aprendan a convivir con los demás y a gestionar su propia vida de la manera más positiva y razonable, lo que suponemos redundará en un mayor bienestar y calidad de vida (Beane, 2006).

En ese sentido, el proceso educativo crea una serie de relaciones interpersonales y como éstas se desenvuelven en un ámbito social, éste influye en las personas inmersas en él y puede determinar la forma de actuar de estos porque la educación actúa de manera directa en las personas que participan en el proceso educativo, construyendo una cultura, así como perpetuando y modificando el pensamiento de estas y construyendo individualidades e identidades que conforman nuestra sociedad.

De ahí que quien interviene, es decir, quien actúa sobre otro, como lo hace el profesor con el alumno, lo hace con intención de promover mejora, optimización o perfeccionamiento y lo hace con todo su ser, porque tiene la obligación moral de hacerlo y por todo lo que implica educar, por tanto, no puede intervenir de cualquier manera por eso es que debe conocer y aceptar los aspectos diferenciales en los alumnos, permitirá a quien educa mostrar a sus alumnos aquellos valores de que dispone, y en virtud de la autoridad les enseñará el modo más adecuado para hacerlos crecer.

Esto se explica, porque con el quehacer educativo, la obra que se va a lograr es una persona a la que se irá educando en el difícil arte de hacer uso moral y recto, de su libertad, durante el período

de su educación, para que posteriormente continúe en el largo camino de llegar a ser más plenamente persona.

Es por eso que con el proceso educativo el resultado que se quiere es el acto libre y moral del educando, que muestra esa conexión que existe entre educación y libertad porque ésta, está más acoplada con lo que se es, que con lo que se posee, y la educación juega un papel importante porque es un proceso de ayuda, orientado a que el hombre sea, más -no a que tenga más cosas- por ello es que la educación se convierte en una habilitación de la libertad humana (Barrio, 1998).

De ahí que sea importante brindar una educación de calidad para hombres y mujeres con la finalidad que ambos géneros desarrollen sus capacidades. De ahí, que se debe promover una educación en base a la igualdad de los géneros y esto se puede lograr con el valioso aporte de los docentes ya que ellos tienen esa ocasión de afrontar el proceso educativo con una actitud promotora de participación igualitaria pero que las autoridades educativas también deben promover.

Esto se sostiene porque es necesaria la inclusión en educación, para transformar a los centros educativos en verdaderos centros de aprendizaje y desarrollo del alumnado, por eso es que en estos entornos podemos encontrar la realización de una serie de programas de integración con la finalidad de acoger al alumnado que posee alguna discapacidad o se apuesta por la apertura a la diversidad para acoger a alumnos que pertenecen a distintas etnias, lenguas, religiones, etc, en las relaciones interpersonales que se dan tanto en las aulas como fuera de ellas, y en los que se ponen de manifiesto de manera permanente actitudes y conductas discriminadoras y descalificadoras que equivalen en muchas formas de segregación, favoritismo, exclusión y marginación. Por ello, las diferencias sólo deben contar o ser tomadas en cuenta para unir y no para separar, de eso trata la inclusión.

La inclusión educativa reconoce a la educación como un derecho, por eso debe ser brindada con calidad, reconoce además a la diversidad como un valor, lo que produce una transformación de las instituciones educativas. Por tanto, al hablar de inclusión se habla de tolerancia, respeto y solidaridad, pero, sobre todo, de aceptación de las personas, independientemente de sus condiciones.

De ahí que la educación cumpla un rol fundamental en la conquista del derecho a la igualdad y el necesario respeto y valor que se debe dar a las diferencias ya que la discriminación es una práctica que no sólo hiere los sentimientos, sino que tiene efectos provocadores de prejuicios, desvalorizaciones y tratos injustos que ocasionan daño a la persona que la padece. Por lo que se ha de combatir la exclusión y, como la integración y participación son esenciales para la dignidad humana y el disfrute y ejercicio de los derechos humanos, la UNESCO ha sostenido que, en la vía de la educación, esta situación se muestra en el desarrollo de estrategias que posibiliten una auténtica igualdad de oportunidades.

En ese sentido, la práctica realizada en las instituciones educativas de los casos analizados, no es acorde con la finalidad educativa y debe ser desterrada de todo centro de formación de personas,

como lo es un centro educativo de educación básica regular, pues en nada contribuye a esa mejor persona que se pretende conseguir, más bien daña a la alumna en estado de gestación que es expulsada pues la denigra como persona reprimiendo el ejercicio de su derecho a la educación.



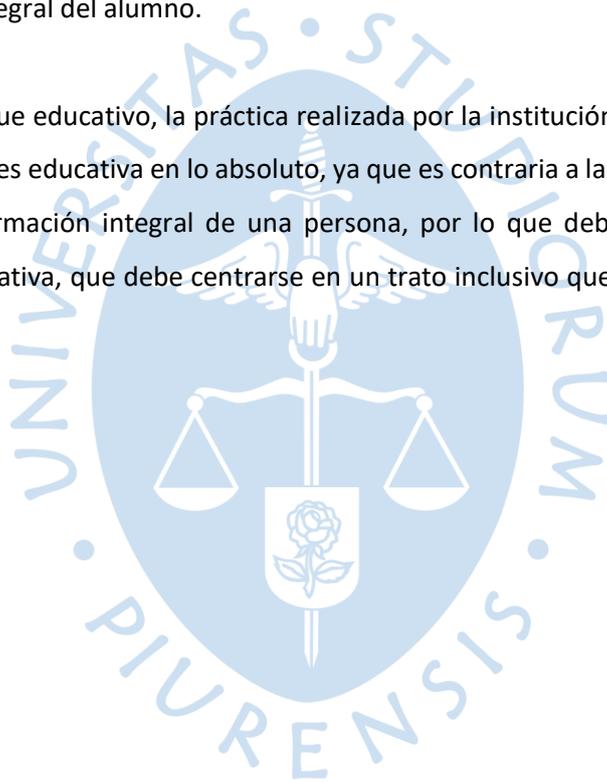


Conclusiones

- a) En Perú de acuerdo a las últimas estimaciones del INEI del año 2017, 13 de cada 100 adolescentes entre 15 y 19 años de edad son madres o están embarazadas por primera vez, dando cuenta con ello de un incremento en la prevalencia del embarazo en adolescentes, al pasar de 12.7% a 13.4% entre los años 2016 y 2017, y dentro de estos porcentajes se encuentran aquellas escolares que fueron expulsadas por motivo de embarazo.
- b) Que, el hecho de que el director de una institución educativa expulse a una de sus alumnas por embarazo, constituye un acto discriminatorio por razón de sexo, ya que el embarazo es un factor diferencial que, en tanto hecho biológico incontrovertible que incide de forma exclusiva sobre las mujeres, es una circunstancia relacionada directamente con el sexo femenino y que como tal está prohibido en la legislación peruana.
- c) Por la Ley N° 29600 se prohíbe a las instituciones educativas expulsar o limitar de algún modo el acceso al régimen escolar de las alumnas embarazadas o madres, obligándoseles a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de embarazo o maternidad, para que sean sujetas a evaluación sobre la materia.
- d) Con los casos analizados, los del Centro Educativo Carlos Mariátegui de Sullana, o del Centro Educativo Santa Teresita de Cajamarca, se sustenta la realidad del acto discriminatorio que tiene lugar en la institución educativa, que ha sido prevista para el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes, conforme lo establece la LGE y no para incumplir con esta finalidad mediante la realización de dichos actos contrarios a la dignidad humana, sin responsabilidad alguna.
- e) Si bien en la legislación nacional no existe una norma especial en la que se establezca la responsabilidad civil, ni el tipo de esta que es adquirida por una institución educativa, cuando se originan daños en sus estudiantes, no implica que no se le pueda exigir a la institución educativa una indemnización, por lo que es necesario utilizar la normativa general con la finalidad de hacer responsable a la institución educativa.
- f) La responsabilidad civil de la institución educativa es contractual de tipo objetivo, puesto que la institución educativa entabla una relación jurídica contractual con el padre de familia que

voluntariamente matricula a su hijo para que siga estudios en su recinto y en atención a que es una organización que se vale de personas contratadas por ella para actuar, objetivamente responde en virtud del deber de cuidado que ostenta respecto de los alumnos que tiene a su cargo durante el período de tiempo que los tiene bajo su cargo.

- g) La discriminación efectuada respecto de una estudiante por su estado de gestación, produce un daño psicológico y emocional sobre la estudiante, que debe ser reparado necesariamente. De ahí que la manera que se haga es exigiendo la responsabilidad civil a la institución educativa, como sujeto que brinda el servicio educativo, que tiene el deber de cuidado de los alumnos y en la que se hace efectivo el principio de intervención educativa por el que se busca la formación integral del alumno.
- h) Desde un enfoque educativo, la práctica realizada por la institución educativa constituye una práctica que no es educativa en lo absoluto, ya que es contraria a la finalidad educativa que se centra en la formación integral de una persona, por lo que debe ser desterrada de toda institución educativa, que debe centrarse en un trato inclusivo que desarrolle para bien a los alumnos.



Recomendaciones

- a) Se recomienda a las instituciones educativas realizar una socialización y concientización de la norma 26900 prohibitiva de los actos discriminatorios respecto de las estudiantes que presenten un estado de gestación, teniendo en cuenta que este tipo de actos resulta contrario a la intervención educativa que cada institución realiza.
- b) Que es necesario que se dé a conocer a todas las personas que conforman la organización educativa que tienen el deber de cuidado respecto de los estudiantes en el tiempo que estén bajo su cuidado y que los daños que estos puedan presentar, necesariamente deben ser reparados conforme la legislación civil nacional, sin importar la magnitud de los mismos, puesto que el deber señalado conlleva aparejado una responsabilidad.





Lista de referencias

- Abad, L., & López Rodríguez, F. (2003). *Género y educación: La escuela coeducativa*. Barcelona: Editorial Laboratorio Educativo.
- Alessandri, A. (1981). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*. Santiago de Chile: Imprenta Universal.
- Altarejos Masota, F. (1987). *Filosofía de la Educación*. Madrid: Dikynson.
- Altarejos, F., Rodríguez, A., & Frontodona, J. (2003). *Retos educativos de la globalización. Hacia una sociedad solidaria*. Pamplona: Eunsa.
- Álvarez, E. (2015). *Violencia escolar: Variables predictiva en adolescentes gallegos*. Ourense: Universidad de Vigo.
- Antúnez, S. (2000). *Claves para la organización de centros escolares*. Barcelona: Ice-Horsori.
- Atienza, M. (1999). *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*. Valencia: Universitat de Valencia.
- Atienza, M. L. (1996). La no discriminación por razón de sexo. En L. Prats Albentosa, *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Barba Martín, L. (2002). *Pedagogía y relación educativa*. México: Universidad Autónoma de México.
- Bardales Mendoza, E. (2000). Discriminación por sexo y aplicación del derecho en la publicidad mercantil. En D. d. Pueblo, *Discriminación sexual y aplicación de la ley Volumen III* (pág. 140). Lima: s/e.
- Barrio Maestre, J. (1998). *Elementos de Antropología filosófica*. Madrid: Rialp.
- Barrio, J. (1998). *Elementos de Antropología filosófica*. Madrid: Rialp.
- Beane, A. (2006). *Bullyng: Aulas libres de acoso*. Barcelona: Graó.
- Bobadilla, F., Prieto, F., & Valle, J. (2004). *Derecho y Educación*. Piura: Universidad de Piura.
- Bustos Bottai, R. (2007). Discriminaciones por razones de sexo y acciones positivas: reflexiones a la luz de la jurisprudencia constitucional española y aproximación a la ley para la igualdad efectiva. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 128.
- Calvo, G. (2017). *El acoso escolar o bullying como hecho generador de responsabilidad civil de las instituciones educativas en la legislación peruana*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Cámere, E. (1 de agosto de 2009). *La relación profesor alumno en el aula*. Recuperado el 21 de febrero de 2012, de Entre educadores: <http://entreeducadores.wordpress.com/2009/08/01/la-relacion-profesor-alumno-en-el-aula/>

- Cámere, E. (01 de 07 de 2011). *La autoridad como medio educativo*. Recuperado el 21 de febrero de 2012, de entre educadores: <http://entreeducadores.wordpress.com/2011/07/01/la-autoridad-como-medio-educativo/>
- Cantabria, C. d. (2008). *Orientaciones para la elaboración del plan de convivencia de los centros educativos*. Cantabria: Gobierno de Cantabria.
- Carrillo, S. (2011). Educación. En Demus, *Los derechos humanos de las mujeres en el Perú*. Lima: s/e.
- Castillo, M., & Rosas, V. (2010). La atomización de la responsabilidad civil - o como el mundo moderno ha desechado la unificación de la responsabilidad civil. En Varios, *Libro homenaje a Carlos Fernández Sessarego*. Lima: IDEMSA.
- Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología. (2002). *Dictamen de la Ley Marco de educación*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- Crespillo, E. (2010). *Dialnet*. Recuperado el 15 de enero de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/258693>
- De la Torre Martínez, C. (2006). El desarrollo del derecho a la no discriminación en el sistema de derechos humanos de las naciones unidas. En C. De la Torre Martínez.
- De Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Actuación del Estado frente a la discriminación. Casos conocidos por la Defensoría del Pueblo*. Lima: s/e.
- Defensoría del Pueblo. (2007). *La discriminación en el Perú. Problemática, normatividad y tareas pendientes*. Lima: s/e.
- Espinoza, J. (2002). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Rhodas.
- Espinoza-Saldaña Barrera, E. (2010). Derecho a la igualdad en el Perú: modelo para armar, avances y retos por enfrentar. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular. En J. M. Sosa Sacio, *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Gaceta jurídica.
- Espinoza-Saldaña Barrera, E. (2012). Derecho a la igualdad en el Perú: modelo para armar, avances y retos por enfrentar. Reflexiones a la luz de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular. En J. M. Sosa Sacio, *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Esplot, M. R. (2006). *La autoridad del profesor: qué es la autoridad y como se adquiere*. Madrid: Praxis.
- Esplot, M. R. (2006). *La autoridad del profesor: qué es la autoridad y cómo se adquiere*. Madrid: Praxis.
- Evangelista Márquez, J. L. (21 de 10 de 2008). *El docente autoritario*. Recuperado el 23 de febrero de 2012, de www.uach.mx: http://www.uach.mx/extension_y_difusion/synthesis/2008/10/21/docente.pdf

- Fernández Fernández, S. (1999). *Pautas metodológicas de intervención educativa*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- Fernández Sessarego, C. (2005). Defensa de la persona. En W. Gutierrez, *Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2011). Breves reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad del derecho. *Themis*, 285-293.
- Ferreiro de Babot, P. y. (2005). *Gobierno de personas*. Piura: Escuela de Dirección Universidad de Piura.
- Flores Bernal, R. (2005). Violencia de género en la escuela: sus efectos en la identidad, en la autoestima y en el proyecto de vida. *Revista Iberoamericana de educación*, 67.
- García Carrasco, J. y. (1996). *Teoría de la educación: Educación y acción pedagógica. Tomo I*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- García Gómez, R. (2008). Desigualdad material e igualdad formal realidades, ficciones y lagunas. En M. Del Pozo Pérez, M. L. Ibañez Martínez, & M. León Alonso, *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*. Granada: Comares.
- García, V. (1986). *Organización y gobierno de centros educativos*. Madrid: Rialp.
- Gijón Casares, M. (2004). *Encuentros cara a cara. Valores y relaciones interpersonales en la escuela*. Barcelona: Graó.
- Gómez, V. (2009). Discriminación contra la mujer: Los casos de las Mujeres embarazadas separadas de las escuelas de formación de la policía nacional y la sentencia expedida por el tribunal constitucional en el Expediente N° 5527-2008-PHC/TC. *Derecho & Sociedad*(32), 326-332.
- González, J., & Carbajo, F. (2005). *Tres principios de la acción educativa*. Madrid: Eunsa.
- Gutierrez, W., & Sosa Sacio, J. M. (2006). Igualdad ante la ley. En W. Gutierrez, *La constitución comentada Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Huerta Ochoa, C. (2006). La estructura jurídica del derecho a la no discriminación. En C. (. De la Torre Martínez, *Derecho a la no discriminación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Indecopi. (6 de julio de 2017). *Spj*. Obtenido de http://spj.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Manual-de-Supervision-de-Centros-Educativos-Particulares.pdf
- Instituto Peruano en Derechos Humanos. (2005). *Diferentes pero iguales. Educando contra el racismo y la discriminación*. Lima: s/e.
- Isaacs, D. (2002). Centro Educativo ¿Organización o Comunidad? *ESE*, 97-110.
- Latorre, M. (7 de Septiembre de 2015). *Asociación Editorial Bruño*. Recuperado el 1 de diciembre de 2018, de <http://www.editorialbruno.com.pe>
- López Barajas Zayas, E. (2007). *Introducción a las ciencias de la educación*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a distancia.

- Malán, C. (2016). *Propuesta de intervención educativa sobre el embarazo en adolescentes, Colegio Aurelio Guerrero, Archidona 2015-2016*. Riobamba: Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.
- Maulini, O. (2005). *La Escuela: Entre la autoridad y la zizaña*. Barcelona: Graó.
- Mendoza Rodríguez, K. P. (2019). *Derecho de la mujer a no discriminación en razón al sexo: Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú*. Trujillo: Universidad Nacional del Perú.
- Ministerio de la Mujer y desarrollo social. (2011). *Agenda para la igualdad entre mujeres y hombres*. Lima: s/e.
- Muñoz, V. (2012). *El derecho a la educación de las mujeres y de las niñas*. Recuperado el 26 de febrero de 2012, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22090.pdf>
- Naval, C., & Altarejos, F. (2002). *Filosofía de la Educación*. Pamplona: Eunsa.
- Navarro, J. (15 de mayo de 2017). Responsabilidad de los establecimientos educativos en el nuevo Código Civil y comercial. *El Derecho*, págs. 1-3.
- Neves Mujica, J. (1999). Igualdad y discriminación: conceptos y casos. En D. d. Pueblo, & P. U. Perú, *Sobre género, derecho y discriminación*. Lima: s/e.
- Nogueira Alcalá, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *Revista AFUDC*, 801.
- Patrón, C. (2008). Responsabilidad civil por el daño causado. En W. Gutierrez, *Código civil comentado por los 100 mejores especialistas* (págs. 174-180). Lima: Gaceta Jurídica.
- Pérez Luño, A. E. (2007). *Dimensiones de la igualdad*. Madrid: Dykinson.
- Pérez, J. (2017). *Fundamentos de la dirección de empresa*. Madrid: Rialp.
- Plovanich, M. (2000). *Red de Bibliotecas virtuales de ciencias sociales de América Latina y el Caribe de la red de centros miembros de CLACSO*. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/argentina/cijs/SEC4001A.HTML>
- Polaino, A. (2004). *Familia y autoestima*. Barcelona: Ariel.
- Pueblo, D. d. (2000). *Los derechos de la mujer en la jurisprudencia constitucional comparada*. Lima: s/e.
- Ramos, M. M. (2008). *Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres 28983*. Lima: s/e.
- Rodríguez Zepeda, J. (2006). Una idea teórica de la no discriminación. En C. De la Torre Martínez, *Derecho a la no discriminación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rubio Correa, M., Eguiguren Praeli, F., & Bernal Ballesteros, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sandoval Estupiñán, L. (2008). *Institución educativa y empresa. Dos organizaciones humanas distintas*. Navarra: Eunsa.
- Sandoval, L. (2015). El ser y el hacer de la organización educativa. *Educación y Educadores*, 33-53.

- Sempere Navarro, A. (2009). *Discriminación por razón de sexo y acoso desde una perspectiva laboral comparada*. Madrid: Dykinson.
- Seoane, J. (2000). Reevaluación del concepto de organización. En M. Santos, *La luz del prisma para comprender las organizaciones educativas* (pág. 83). Málaga: Aljibe.
- Shelton, D. (2008). Prohibición de discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 15.
- Soto, C. (2015). A modo de introducción - la responsabilidad civil en el código civil peruano de 1984. En Varios, *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual - comentarios a las normas del código civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- Surroca, A. (2012). *La responsabilidad civil por hecho ajeno*. Girona: Universitat de Girona.
- Tachiquín, R., Romero, A., & Padilla, L. (2015). Conocimiento sobre responsabilidad profesional en la atención médica: ¿falta de actitud, interés o educación? *Revista Conamed*, 23-31.
- Teixidó, J. (2005). *Grup de Recerca en Organització de Centres*. Recuperado el 5 de Enero de 2019, de <http://www.joanteixido.org/esp/CV.php>
- Touriñán López, J. M. (2008). *Educación en valores, educación intercultural y formación para la convivencia pacífica*. La Coruña: Netbiblo.
- Vanney, M. A. (2009). *Libertad y Estado*. Pamplona: Thomson y Aranzadi.
- Vazquez, M. (2013). *Alumnas embarazadas y/o madres. Pruebas escolares, soportes y resistencias*. Argentina: FLACSO.
- Zegarra Aliaga, M. H. (1998). Discriminación en el acceso al empleo. Críticas y comentarios a la normativa vigente. *Ius et Veritas*, 59.



Apéndices





Apéndice 1: Matriz de consistencia de la investigación

TÍTULO DE LA TESIS	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p>La Responsabilidad Civil de la Institución Educativa de EBR al discriminar a sus alumnas por embarazo</p>	<p>¿Cuál es la responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo?</p>	<p>Objetivo general. Determinar la responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo</p>	<p>La responsabilidad civil de la institución educativa de educación básica regular que discrimina a sus alumnas por embarazo es una responsabilidad de carácter contractual objetiva.</p>
		<p>Objetivos específicos Establecer los fundamentos jurídicos y educativos para sustentar la responsabilidad civil de la institución educativa</p>	
		<p>Describir los actos de discriminación por embarazo en los casos materia de investigación</p>	
		<p>Determinar la relación de la práctica discriminatoria con la finalidad educativa</p>	

Fuente: Elaboración propia

Apéndice 2: Fichas de observación de noticias



FICHA DE OBSERVACIÓN DE NOTICIAS

I. DATOS INFORMATIVOS DE LA NOTICIA:

Nombre del sitio web: Correo

Página Web: <https://diariocorreo.pe/peru/alumna-embarazada-es-victima-de-discriminacio-226831/>

Entidad a la que pertenece la página web: Empresa Editora Correo

Encabezado de la noticia: Alumna embarazada es víctima de discriminación en colegio

Año de la noticia: 2014

Nombre de la Institución Educativa: José Carlos Mariátegui

Sector al que pertenece: Público

Localidad: Sullana

II. CONTENIDO RELEVANTE DE LA NOTICIA

N°	ASPECTOS A OBSERVAR		SI	NO	OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
1	Institución educativa denunciada	Pública	X		
		Privada			
		De mujeres			
2	Persona que realiza la expulsión	Mixta	X		
		Director	X		Mujer
3	Motivo de la expulsión	Docente			
		Mal comportamiento			
		Bajo rendimiento			
4	Alumna expulsada	Embarazo	X		
		Niña			
5	Estado de gestación de la alumna expulsada	Adolescente	X		17 años
		3-5 meses			No hay dato
6	Mayor Maltrato	6-9 meses			No hay dato
				X	No se informa al respecto en la noticia
7	Afecta el derecho a la educación		X		

Fuente: Elaboración propia

FICHA DE OBSERVACIÓN DE NOTICIAS
I. DATOS INFORMATIVOS DE LA NOTICIA:

Nombre del sitio web: RPP Noticias

Página Web: <http://rpp.pe/peru/cajamarca/denuncian-que-alumna-es-expulsada-de-santa-teresita-por-estar-embarazada-noticia-948409>

Entidad a la que pertenece la página web: Radio Programas del Perú

Encabezado de la noticia: Denuncia que alumna es expulsada de Santa teresita por estar embarazada

Año de la noticia: 2016

Nombre de la Institución Educativa: Santa Teresita

Sector al que pertenece: Público

Localidad: Cajamarca

II. CONTENIDO RELEVANTE DE LA NOTICIA

N°	ASPECTOS A OBSERVAR	SI	NO	OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
1	Institución educativa denunciada	Pública	X	
		Privada		
		De mujeres	X	
		Mixta		
2	Persona que realiza la expulsión	Director	X	Mujer
		Docente		
3	Motivo de la expulsión	Mal comportamiento		
		Bajo rendimiento		
		Embarazo	X	
4	Alumna expulsada	Niña		
		Adolescente	X	15 años
5	Estado de gestación de la alumna expulsada	3-5 meses		
		6-9 meses	X	7 meses
6	Mayor Maltrato	X		Humillación
7	Afecta el derecho a la educación	X		

Fuente: Elaboración propia

FICHA DE OBSERVACIÓN DE NOTICIAS
I. DATOS INFORMATIVOS DE LA NOTICIA:

Nombre del sitio web: Alma Noticias

Página Web: <https://almanoticias.com/directora-de-colegio-santa-teresita-expulsa-alumna-por-estar-embarazada/>

Entidad a la que pertenece la página web: Alma Noticias

Encabezado de la noticia: Directora de Colegio "Santa Teresita" expulsa alumna por estar embarazada

Año de la noticia: 2017

Nombre de la Institución Educativa: Santa Teresita

Sector al que pertenece: Público

Localidad: Cajamarca

II. CONTENIDO RELEVANTE DE LA NOTICIA

N°	ASPECTOS A OBSERVAR	SI	NO	OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
1	Institución educativa denunciada	Pública	X	
		Privada		
		De mujeres	X	
		Mixta		
2	Persona que realiza la expulsión	Director	X	Mujer
		Docente		
3	Motivo de la expulsión	Mal comportamiento		
		Bajo rendimiento		
		Embarazo	X	
4	Alumna expulsada	Niña		
		Adolescente	X	15 años
5	Estado de gestación de la alumna expulsada	3-5 meses		
		6-9 meses	X	7 meses
6	Mayor Maltrato	X		Humillación
7	Afecta el derecho a la educación		X	No se menciona

Fuente: Elaboración propia

Anexos





Anexo 1: Noticias

CASO 1: Caso Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" de Sullana del año 2014

Alumna embarazada es víctima de discriminación en colegio

Alumna embarazada es víctima de discriminación en colegio

23 de Octubre del 2014 - 00:26 Textos: Jaime Benites

Una alumna del quinto grado de educación secundaria, que se encuentra en estado de gestión, habría sido expulsada de la institución educativa "José Carlos Mariátegui" del centro poblado Somate Alto del distrito de Bellavista de la provincia de Sullana.

El padre del bebé en gestación, otro escolar del mismo colegio de 17 años al igual que la alumna, también habría sido prohibido de volver a dicho colegio.

Así lo informó ayer el representante de la Defensoría del Pueblo en la ciudad, César Orrego Azula, quien atendió la denuncia de los padres de la menor, y adelantó que la institución que tiene bajo su responsabilidad iniciará la investigación del caso para corroborar la presunta vulneración de los derechos de ambos escolares.

En caso los hechos señalados por los agraviados sean ciertos, se estaría configurando la violación del derecho a la educación, y se incurriría en un acto de discriminación que está penado por las leyes peruanas.

Señaló que en caso los alumnos vuelvan a las aulas, no deberán ser víctimas de ninguna represalia.

Fuente: Editora Correo

Página Web: <https://diariocorreo.pe/peru/alumna-embarazada-es-victima-de-discriminacio-226831/>

CASO 2: Caso Centro Educativo “Santa Teresita” de Cajamarca del año 2016

Denuncian que alumna es expulsada de Santa Teresita por estar embarazada

Según la Demuna, la propia directora de la institución educativa, se encargó de humillar y expulsar a una alumna con siete meses de gestación

24 de marzo del 2016 - 7:10 PM

Matilde Becerra, jefa de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (Demuna) denunció a la directora de la institución educativa Santa Teresita por humillar y expulsar a una alumna de 15 años, quien presenta siete meses de gestación.

La funcionaria detalló que la menor después de haber sido objeto de tal humillación, acudió hasta la Demuna para pedir ayuda y allí narró los detalles de cómo fue tratada por la directora, quien habría actuado contra la ley que prohíbe a los centros educativos expulsar o discriminar a las estudiantes que resulten embarazadas.

Matilde Becerra, señaló que realizará una denuncia penal en contra de la directora de Santa Teresita, quien irónicamente es religiosa, puesto que está vulnerando el derecho a la educación de la alumna.

Ante este hecho la “Asociación Femenina Estudiantil del Perú” se pronunció sobre este caso y según esta asociación se trata de un caso de discriminación de género y la directora del colegio Santa Teresita, al expulsar a la menor, obstaculiza su derecho a la educación.

Fuente: RPP Noticias

Página Web: <http://rpp.pe/peru/cajamarca/denuncian-que-alumna-es-expulsada-de-santa-teresita-por-estar-embarazada-noticia-948409>

CASO 3: Caso Centro Educativo “Santa Teresita” de Cajamarca del año 2017**Directora de Colegio "Santa Teresita" expulsa alumna por estar embarazada**

by **Director** — 09/04/2017 in **Ciudad, Locales, Noticias**

“Te largas porque eres un mal ejemplo para las demás”, le habría dicho según el testimonio de la adolescente.

La directora de este centro educativo habría humillado a la menor botándola de la peor manera y haciéndole mención al caso de una adolescente quien se quitó la vida al quedar embarazada el año pasado y el de otra que decidió abortar.

La niña tiene apenas 15 años y ya lleva 7 meses de gestación y luego de haber sido sacada de una manera humillante por la directora del colegio Santa Teresita, acudió a pedir ayuda a la DEMUNA.

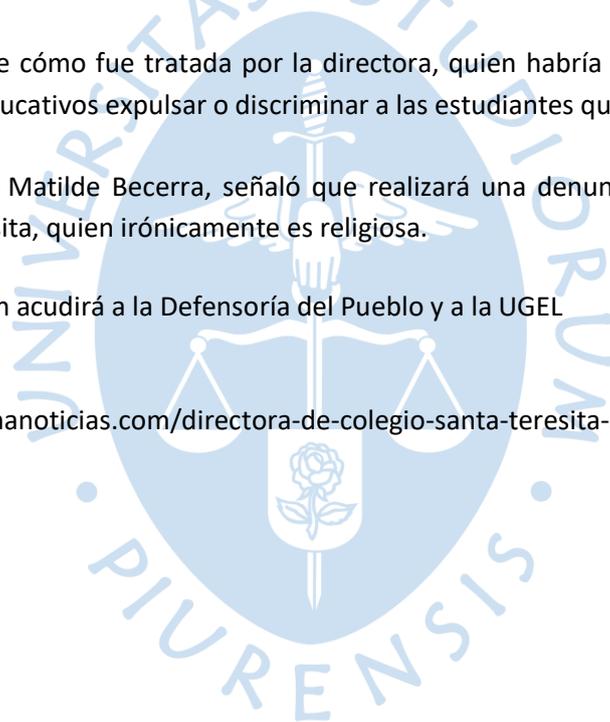
Allí narró los detalles de cómo fue tratada por la directora, quien habría actuado contra la ley que prohíbe a los centros educativos expulsar o discriminar a las estudiantes que resulten embarazadas.

La jefa de la DEMUNA, Matilde Becerra, señaló que realizará una denuncia penal en contra de la directora de santa Teresita, quien irónicamente es religiosa.

Matilde Becerra también acudirá a la Defensoría del Pueblo y a la UGEL

Fuente: Alma Noticias

Página Web: <https://almanoticias.com/directora-de-colegio-santa-teresita-expulsa-alumna-por-estar-embarazada/>



Anexo 2: LEY N° 29600

Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo

LEY N° 29600

(Publicada el 15 de octubre de 2010)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FOMENTA LA REINSERCIÓN ESCOLAR POR EMBARAZO

Artículo 1°.- Modificación del artículo 18° de la Ley núm. 28044, Ley General de Educación

Modifícanse los incisos g) y h) del artículo 18° de la Ley núm. 28044, Ley General de Educación, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 18°.- Medidas de equidad

Con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

g) Adecuan la prestación de servicios educativos a las necesidades de las poblaciones, con especial énfasis en el apoyo a los menores que trabajan y a las alumnas embarazadas o madres.

h) Establecen un sistema de becas y ayudas para garantizar el acceso a la continuidad de los estudios de las alumnas embarazadas o madres. En todos los casos, proceden las becas o ayudas siempre y cuando destaquen en su rendimiento académico y no cuenten con recursos económicos para cubrir los costos de su educación.”

Artículo 2°.- Prohibiciones

Las instituciones educativas quedan prohibidas de expulsar o limitar de algún modo el acceso al régimen escolar de las alumnas embarazadas o madres, y están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de embarazo o maternidad, para que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores son de dominio público y se difunden en la página web del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días desde su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Efectos de la norma

Modifícanse o deróganse, según el caso, las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

Fuente: Congreso de la República



Anexo 3: DECRETO SUPREMO N° 002-2013-ED**Reglamento de la Ley N° 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo****DECRETO SUPREMO
N° 002-2013-ED**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, señala que es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas;

Que, mediante la Ley N° 29600 se modificó los literales g) y h) del artículo 18 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y se incluyó a las alumnas embarazadas o madres dentro de las poblaciones sobre las que los servicios educativos deben poner especial énfasis, y del sistema de becas y ayudas que permitan la continuidad de sus estudios, con el fin de garantizar la equidad en la educación;

Que, asimismo, se prohibió a las instituciones educativas expulsar o limitar de algún modo el acceso al régimen escolar de las alumnas embarazadas o madres, y se estableció la obligación de generar indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación por razón de embarazo o maternidad;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29600, el Poder Ejecutivo reglamentará la citada Ley; y,

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29600;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo, que consta de tres (3) capítulos, nueve (9) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, cuyo texto, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil trece

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29600, LEY QUE
FOMENTA LA REINSERCIÓN ESCOLAR POR
EMBARAZO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Del objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley Nº 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo, estableciendo procedimientos y medidas que garanticen, por parte de las instituciones educativas e instancias de gestión educativa descentralizada, el derecho a la permanencia en el servicio educativo de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad, que considere las oportunidades y las facilidades para su continuidad o reingreso, sin que su condición sea un obstáculo o impedimento.

Artículo 2.- De los Principios

Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a. La equidad, que garantiza a todas las estudiantes en situación de embarazo o maternidad iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.
- b. La inclusión, que incorpora a las estudiantes en situación de embarazo o maternidad al sistema educativo, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.
- c. Participación, por el cual todas las instituciones del Estado y la Sociedad en general tienen la obligación de velar por la atención integral de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad.
- d. Privacidad y confidencialidad, por el cual la institución educativa debe respetar en todo momento el derecho a la privacidad y confidencialidad de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad. Se prohíbe toda exposición pública del caso.

Artículo 3.- Del Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento, es de aplicación en todas las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa, Educación Básica Especial, Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Artículo 4.- Glosario de Términos

Para los efectos del presente reglamento, se emplearán los siguientes términos:

- a. Estudiantes en situación de embarazo o maternidad: Todas aquellas estudiantes que encontrándose dentro del sistema educativo se hallan en estado de gestación o tienen hijos.
- b. Becas de Educación Superior: Subvención económica que garantiza el acceso, permanencia y culminación de estudios de educación superior (tecnológico o universitario) a estudiantes egresados del nivel secundario y cuyos requisitos y modalidades son determinados por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC.
- c. Beca Técnico Productiva: Es la subvención económica especial cuyo objetivo es brindar capacitación a jóvenes pertenecientes a poblaciones vulnerables, a través de estudios formativos ocupacionales de corto o mediano plazo, dictado por los Centros de Educación Técnico-Productiva (CETPRO) y por instituciones de educación superior, regulada por PRONABEC.

- d. Centro de Atención Residencial: Es el espacio físico administrado por una institución pública, privada, mixta o comunal donde viven niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o riesgo, brindándoseles la protección y atención integral que requieren, de acuerdo con su particular situación, en un ambiente de buen trato y seguridad, con el objetivo principal de propiciar su reinserción familiar y social, o bien, promover su adopción, y está normado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- e. Ley: Ley N° 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación, tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Determinar el órgano responsable de la supervisión y cumplimiento de la Ley y su Reglamento, así como de las acciones para que se implementen los procedimientos y medidas en las instancias de gestión educativa descentralizada.
- b. Concertar y coordinar con los Gobiernos Regionales la aplicación del presente Reglamento.
- c. Elaborar reportes nacionales sobre el estado de cumplimiento de la Ley y su Reglamento en las instancias de gestión educativa descentralizada y difundir dicha información en su página web.
- d. Brindar asesoría técnica al órgano encargado del Gobierno Regional responsable de la aplicación de la Ley y su Reglamento.
- e. Incluir en los materiales educativos de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial contenidos de Educación Sexual Integral, para la prevención del embarazo y maternidad.

Artículo 6.- DEL GOBIERNO REGIONAL

El Gobierno Regional, a través de la Dirección Regional de Educación, o el órgano que haga sus veces, tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Promover que las Unidades de Gestión Educativa Local difundan la Ley y su Reglamento.
- b. Supervisar y evaluar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento en su respectiva jurisdicción.
- c. Fortalecer la articulación intersectorial a nivel regional y local para el desarrollo de acciones conjuntas de orientación, prevención, protección y asistencia de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad en las instituciones educativas.
- d. Elaborar informes que documenten el nivel de cumplimiento de la Ley y su Reglamento y las medidas adoptadas por las instituciones educativas para garantizar el derecho a la educación de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad.
- e. Consolidar la información generada por las instituciones públicas y privadas en relación con el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar actos de discriminación por embarazo o maternidad.
- f. Elaborar un registro de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad que se encuentran en el sistema educativo o hayan salido del mismo.

Artículo 7.- DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

El Director de la institución educativa, tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Asegurar la permanencia en el servicio educativo de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad y garantizar su inclusión sin discriminación.
- b. Garantizar que en caso de reingreso en el servicio educativo de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad no se presenten obstáculos o impedimentos por su condición de embarazo o maternidad.
- c. Garantizar que los procesos pedagógicos incluyan temas sobre la Educación Sexual Integral, la equidad de género y la no discriminación de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad.
- d. Orientar y sensibilizar a los padres de familia y a la comunidad educativa sobre el derecho a la educación de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad.
- e. Establecer que el órgano responsable de la institución educativa incorpore en los instrumentos de gestión el acompañamiento académico y socio afectivo de las estudiantes en situación de embarazo o maternidad.
- f. Asegurar que los docentes, en la oportunidad correspondiente, brinden las facilidades para la evaluación académica respectiva, en el domicilio o la institución educativa, según corresponda a la etapa prenatal o postnatal según la condición física en la que se encuentra la estudiante en situación de embarazo o maternidad.
- g. Determinar la flexibilización del período de asistencia a clases de la estudiante en situación de embarazo o maternidad, cuando la inasistencia tenga como causa directa su estado de salud o del niño, en concordancia con el certificado o informe emitido por el establecimiento de salud que brinda la atención.
- h. Coordinar, en los casos que corresponda, con los establecimientos de Salud, la Defensoría del Niño y del Adolescente, Centro de Emergencia Mujer, Centro de Atención Residencial y otros servicios de protección y promoción de derechos, las acciones de atención integral a las estudiantes en situación de embarazo o maternidad para que acudan a los establecimientos de salud en los casos de:
 1. Atención pre natal y post natal.
 2. El período de lactancia.
 3. Planificación familiar.
 4. Control del crecimiento y desarrollo de la niña o niño (CRED).
- j. Elaborar la base de datos con la información de estudiantes en situación de embarazo o maternidad, así como de las medidas adoptadas por la institución educativa, remitiéndola a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS BECAS E INDICADORES

Artículo 8.- De las Becas

- a. Las estudiantes en situación de embarazo o maternidad que no hayan culminado la Educación Básica Regular o la Educación Básica Alternativa por motivo de embarazo o maternidad, y no cuenten con recursos para cubrir los costos de la educación técnica, podrán acceder a la Beca Técnico Productiva, beca especial regulada por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo-PRONABEC.
- b. Las estudiantes en situación de embarazo o maternidad que hayan culminado satisfactoriamente la Educación Básica Regular o la Educación Básica Alternativa y no cuenten con recursos para cubrir los costos de la educación superior (tecnológica o universitaria), podrán acceder a las becas, que

administra el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC para este segmento de la población.

Artículo 9.- De la formulación de los indicadores

El Ministerio de Educación establecerá indicadores de atención integral y eliminación de prácticas discriminatorias de estudiantes en situación de embarazo o maternidad.

Para tal efecto, deberá considerar lo siguiente:

- a. Número de campañas de información y sensibilización.
- b. Número de estudiantes en situación de embarazo o maternidad que acceden al sistema educativo.
- c. Número de estudiantes en situación de embarazo o maternidad que acceden a su atención pre-natal.
- d. Número de estudiantes en situación de embarazo o maternidad que acceden, permanecen y culminan la Educación Básica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

Primera.- En relación a las becas, el Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, elaborará el procedimiento correspondiente para el cumplimiento del presente Reglamento.

Segunda.- El Ministerio de Educación expedirá las normas complementarias que requiera la aplicación del presente reglamento.

Fuente: Poder Ejecutivo

